

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Barranquilla (Atlántico), veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación:	11-001-60-002253-2008-83374
Radicación Sala:	08-001-22-52-000-2011-8334
Asunto:	Sentencia Condenatoria
Postulado:	Janci A. Novoa Peñaranda –Alias “Tornillo”-
Delito: y otros	Concierto para delinquir
Requirente:	Fiscalía 33 UNJYP
Acta de Aprobación:	No. 037

1. ASUNTO A DECIDIR:

Una vez finalizada la audiencia de Incidente de Reparación Integral dentro del proceso de justicia transicional con **radicación de sala 08-001-22-52-000-2011-8334** adelantado contra el Postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, Alias “*Tornillo*”, procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Departamento del Atlántico- a proferir Sentencia Condenatoria, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes y aplicables dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, teniendo como fundamento lo siguiente:

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

2.1 Identificación e individualización del postulado:

JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA¹, conocido con el alias de “*Tornillo*”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.079.820 expedida en Riohacha –*Departamento de la Guajira*-, nació el 2 de diciembre de 1.972 en Las Flores –*corregimiento de Dibulla (La Guajira)*.

Hijo de Eduardo Novoa Mendoza y Dalida Peñaranda Moscote, estado civil unión libre con la señora Yenis Martínez, con estudios realizados hasta 1º de bachillerato y con domicilio actual en el establecimiento carcelario “*La Modelo*” de la ciudad de Barranquilla²; exintegrante del frente “*Resistencia Tayrona*”, ahora llamado “*Bloque Resistencia Tayrona*” debido a la denominación con la que se produjo su desmovilización.

¹ Datos extraídos del acervo probatorio obrante en los CD que contienen en audio las versiones rendidas por el postulado y las diferentes audiencias celebradas ante el Magistrado de Control de Garantías y la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial, así como la documentación obrante en las carpetas aportadas a esta Magistratura por parte de la Fiscalía Treinta y tres -33- Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

² Recluido en razón a la condena de 46 años de prisión que le fuera impuesta el 2 de abril de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha (La Guajira.), por el delito de Homicidio Agravado en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 1.993 en Mingueo (la Guajira.), del cual resultó como víctima Carlos Guillermo Marzal Velásquez

2.2. Ingreso y permanencia del postulado en el grupo armado ilegal:

Conforme a la versión libre rendida por el postulado ante la Fiscalía Treinta y Tres -33- Delegada de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz³, a lo relatado en el Escrito de Formulación de Cargos presentado por la referida Unidad de Fiscalía⁴ y a lo expuesto en la audiencia preliminar de formulación de imputación y audiencia de legalización de cargos⁵, así como los elementos materiales probatorios incorporados en audiencia al proceso, se establece que el señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, ingresó al grupo armado ilegal denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guajira –ACMG-en el mes de febrero del año 1.991, cuyo comandante era Hernán Giraldo Serna; vinculándose al citado grupo un año después de haberse desvinculado del EPL –Ejército Popular de Liberación–, donde militaba en el Frente “*Virgilio Enrique Rodríguez*”, que operaba en el departamento de la Guajira y donde estuvo hasta el año 1.990. Al ingresar al grupo “*paramilitar*” estaba al mando de Humberto Blandón, quien fue la persona que lo reclutó en el Municipio de Mingueo (Guajira) al haberse convertido en objetivo militar de ese grupo, por haber desertado del EPL.

³ Hoy denominada Fiscalía 33 Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional

⁴ Carpeta original No. 1 Formulación de Cargos. Folio 21

⁵ Audiencia llevada a cabo los días 8 y 10 de agosto del año 2.011

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

En las diligencias de versión libre, el postulado **NOVOA PEÑARANDA** manifestó que el cargo ocupado dentro del grupo fue el de patrullero, utilizando armas de corto y largo alcance⁶ las cuales eran rotadas. Durante su militancia en el grupo organizado armado al margen de la ley operaba en poblaciones del departamento de La Guajira, tales como Mingueo, Jerez, Las Flores, Mata Tigre, Naranjal, Las Totumitas, Pénjamo, Las Hachas, actuando como patrullero y sirviendo de guía porque conocía la zona y la estructura de la guerrilla.

Así mismo afirmó el postulado que el jefe principal del grupo armado ilegal era Hernán Giraldo Serna, alias “*el Patrón de la Sierra*”, le seguía Humberto Blandón en Mingueo, Chaparro Agustín en Palomino y Ricardo Prestán en Guachaca, Aseverando además que el grupo ilegal era financiado por ganaderos de la región.

Fue capturado en el kilómetro once -11- de la vía que conduce de Riohacha a Maicao –*Departamento de la Guajira*- el día 18 de junio de 1.998, y estando privado de la libertad continuó haciendo parte del grupo armado ilegal hasta la desmovilización colectiva del Bloque Resistencia Tayrona el día 3 de febrero de 2.006, donde estando privado de la libertad fue acreditado como postulado por el Comandante del grupo, Hernán Giraldo Serna.

⁶ Armas largas tales como AK, Galil, Fall, R-15, M19 y además utilizó pistolas 9 milímetros.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 Antecedentes penales del postulado en la Justicia Ordinaria:

Según consta en el expediente de Formulación de Cargos⁷ presentado por la Fiscalía Treinta y tres -33- Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, contra el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, le figuran los siguientes antecedentes judiciales:

- Sentencia del 2 de abril de 2.001 , proferida el Juzgado Penal Especializado de Riohacha –departamento de La Guajira–, mediante la cual fue condenado a la pena principal de cuarenta y seis -46- años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, en concurso con el delito de paramilitarismo, del cual resultare víctima el señor Carlos Guillermo Marzal Velásquez.
- Sentencia proferida por el Tribunal Superior – Sala de Decisión Penal de Riohacha -departamento de La Guajira- de fecha diez -10- de julio de dos mil uno -2.001- la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** y el procurador 160 judicial II penal, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juez Penal del Circuito Especializado de Riohacha, mediante la cual se resolvió

⁷ Carpeta original No. 1 Formulación de Cargos.



CONFIRMAR la sentencia condenatoria impuesta al procesado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, por el delito de Homicidio Agravado, rebajándole la pena de prisión a cuarenta y dos (42) años, y ABSOLVER al procesado, por el delito de paramilitarismo estipulado en el Decreto 1194 de 1.989.

- Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, de fecha enero veintisiete -27- de 2.003, con referencia -08-001-31-87-001-2002-0200-00, en la cual procedió a resolver lo que en derecho correspondió con respecto a la Aplicación del principio de Favorabilidad, solicitado por el condenado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, dentro del proceso de referencia, decidiendo reducir la pena impuesta al señor **NOVOA PEÑARANDA**, de 42 años a 26 años y 3 meses de prisión.
- Pronunciamiento de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla fechado diciembre veintinueve -29- de 2.008, en el cual decide sobre la solicitud elevada por el interno **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** en cuanto a la rebaja de pena consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2.005, redención de pena y libertad condicional, resolviendo conceder y tasar a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, por favorabilidad, la rebaja del 5% de la pena de 315 meses de prisión, según lo

establecido en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, correspondiente a 1 año 3 meses y 2.25 días. Reconocerle al sentenciado, como parte cumplida de su pena por privación efectiva de su libertad, redención y rebaja de 15 años, 8 meses y 2.25 días. Y NO conceder la libertad Condicional impetrada igualmente por el condenado.

3.2 Antecedentes Procesales del Postulado en el proceso Penal Especial de Justicia y Paz:

JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, alias “*Tornillo*”, se desmovilizó de forma colectiva con el Bloque Resistencia Tayrona, estando privado de la libertad, en los actos llevados a cabo entre el 28 de enero y el 3 de febrero de 2.006, conforme a las siguientes actuaciones:

Ante el Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, Hernán Giraldo Serna en calidad de miembro representante del Ex Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, presentó adición a la lista de miembros del bloque que se encontraban privados de la libertad al momento de la desmovilización colectiva⁸, certificando la pertenencia de ellos al referido grupo, apareciendo relacionado de este modo el señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**⁹ en el cuarto renglón de dicha lista. Siendo seguidamente postulado por el Gobierno

⁸ 3 de febrero de 2006 en Quebrada del Sol Magdalena

⁹ Folio 4 carpetas fase administrativa y judicial Fiscalía 33 UNJYP.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2.005, el 19 de mayo del año 2.008¹⁰; es así que mediante acta de Reparto 222 de mayo 27 de 2.008 fue asignado el caso a la sede de Barranquilla de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz¹¹.

JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, alias “*Tornillo*” rindió versión libre ante la Fiscalía Delegada Unidad Nacional para la Justicia y la Paz durante los días 15 y 16 de diciembre de 2.008; 12 y 13 de febrero y 23 de abril de 2.009¹². Posteriormente, el 15 de enero de 2.009 en audiencia celebrada ante el Magistrado de Control de Garantías, se impartió la legalidad formal y material al acto de imputación por darse los requisitos legales y constitucionales para tal fin; situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹³.

En este orden, el 23 de marzo de 2.010 el Fiscal Treinta y Tres -33- Delegado ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, formuló cargos al postulado por los hechos investigados; es así como una vez recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, fueron asignadas por reparto al Despacho No. 4 y en consecuencia se dispuso fijar fecha para adelantar la diligencia de audiencia pública de control de

¹⁰ Folios 5 a 17 carpeta fase administrativa y judicial Fiscalía 33 UNJYP.

¹¹ Folios 18 y 19 carpeta fase administrativa y judicial Fiscalía 33 UNJYP.

¹² CD de versiones libres.

¹³ CD 1 correspondiente a la formulación de y medida de aseguramiento; Folio 1 a 3, 14 a 16 cuaderno original solicitud de audiencia preliminar “formulación de imputación y medida de aseguramiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

legalidad formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** alias “*Tornillo*”¹⁴.

La Fiscal Novena UNJYP, solicitó mediante memorial fechado 20 de junio de 2.011, a esta judicatura la acumulación de las causas números 2011-2945, 2011-2944 y 2011-81192 adelantadas contra los postulados Cristian Ochoa Pinzón, Omar Martín Ochoa Ballesteros y Eliseo Beltrán Cadena, respectivamente, con la adelantada contra **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, por cuanto éste y los otros postulados relacionados pertenecieron al Bloque Resistencia Tayrona, a fin de desarrollar la parte general del bloque atinente a sus orígenes, objetivos y estructura de la organización entre otros en una sola audiencia, lo que fue acogido por el Despacho y la diligencia tuvo inicio el 5 de julio de 2.011, culminando lo relacionado con el desarrollo de la Georreferenciación y parte general del Bloque Resistencia Tayrona el 8 de agosto del mismo año¹⁵.

Cumplido este trámite, la audiencia de Legalización de la Aceptación de cargos del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*” se llevó a cabo durante los días 8, 9 y 10 de agosto de 2.011 en las salas de audiencias del Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla¹⁶.

¹⁴ Folios 3 a 7 cuaderno original de legalización de cargos.

¹⁵ Folios 17, 18 y 19 cuaderno original solicitud de audiencia de legalización de cargos.

¹⁶ CD audiencia de legalización de cargos.

4. CONTEXTUALIZACIÓN

El incluir en la presente decisión un pasaje histórico y contextual de los escenarios que dieron origen a la estructura ilegal a la cual perteneció el postulado, obedece a la pretensión de visualizar el *modus operandi*, patrones delictivos de operación y dinámicas de expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia y particularmente del denominado Bloque “*Resistencia Tayrona*”, por lo tanto, el interés de la Sala al reseñar este contexto histórico, es perfilar un recorrido por las características geográficas, económicas, políticas y sociales que permitieron su crecimiento y expansión, buscando con ello aportar elementos que ofrezcan una base para el análisis del actuar criminal desplegado por el grupo armado organizado al margen de la ley en territorios concretos.

La contextualización se iniciará con una descripción general de los antecedentes históricos relevantes sobre la génesis del Bloque *Resistencia Tayrona* y continuando con la exposición de aspectos relevantes del grupo de autodefensa, incluyéndose en este acápite la reseña del también hoy postulado Hernán Giraldo Serna, conocido con el alias de “el Patrón” o “Taladro” dada su importancia dentro de este contexto por ser el creador y líder del hoy denominado Bloque “*Resistencia Tayrona*” antes frente “*Resistencia Tayrona*”; en este orden de ideas, la Sala incluye el trabajo investigativo realizado por la Fiscalía, reconociendo su labor en la consecución y análisis del material de apoyo que fue

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

aportado en audiencia pública a la Magistratura durante las sesiones adelantadas el 5 de julio y el 8 de agosto de 2.011¹⁷, para la reconstrucción de la verdad material de los graves hechos delictivos cometidos en este caso por el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** y que sirvió de base para el presente acápite.

En primer lugar, tal como se advierte en el Convenio de Ginebra, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, se predica no solamente del reconocimiento hecho por sus autoridades nacionales o su consideración como hecho notorio, sino por la comprobación de los elementos consagrados en las disposiciones de Derecho Internacional que lo regulan¹⁸. En el caso colombiano, se ha demostrado y determinado la existencia de grupos armados organizados, los cuales han protagonizado junto con las fuerzas del Estado enfrentamientos de carácter violento¹⁹, que se fueron degradando en perjuicio de la sociedad civil.

¹⁷ Folios 17, 18 y 19 cuaderno original solicitud de audiencia de legalización de cargos.

¹⁸ Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II de 1977:

(Artículo) 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, (...), se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”

¹⁹ Con relación a las normas de DIH, han sido múltiples los criterios aportados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales ad-hoc para establecer la existencia de un conflicto armado, habiéndose éstos reducido a dos aspectos:

intensidad y nivel de organización de los grupos que intervienen en el Conflicto. Así fue establecido en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic* (Sala de primera instancia, párr. 84), del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, posteriormente ratificado por varias sentencias de este organismo, acogido por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Así, las circunstancias que convocan nuestra atención se desarrollan en el marco de unas condiciones de “guerra”, palabra más antigua y común para definir la realización organizada de la violencia colectiva entre grandes grupos sociales, ya sean ejércitos regulares de países, tribus, bandos, grupos paramilitares, guerrilleros o milicias civiles; sin embargo, y sin que implique una sustancial variación en su conceptualización, el derecho Internacional humanitario, a lo largo de su desarrollo, ha preferido emplear la expresión “*conflicto armado*”, ya que éste acarrea una carga emotiva, histórica y políticamente menor que la primera acepción.

El término conflicto armado, resulta hoy día más correcto, y ha sido desarrollado por los diferentes instrumentos internacionales, y aunque con nociones diferentes, resaltan elementos básicos que permiten advertir que no toda forma de oposición violenta puede considerarse conflicto armado, sino aquellas que implican “*cualquier grado de enfrentamiento o antagonismo, sin necesidad de manifestar violencia, y en la que su finalidad última puede no ser la eliminación de la otra parte, sino el sometimiento de su voluntad*”²⁰, justamente como lo reitera el “*diccionario de términos del conflicto y de la paz*” al definirlo como un “*enfrentamiento continuo y sostenido entre dos o más partes que recurren a la fuerza para dirimir la controversia suscitada por la oposición entre sus voluntades, intereses o*

(caso *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Sala de primera instancia, párr. 620) y presentado por la Corte Constitucional Colombiana (sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁰ Guisandez, J. s.f, p.435

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

puntos de vista". En este orden, los Tribunales Penales Internacionales en especial el Tribunal Especial de la antigua Yugoslavia, atendiendo la evolución de la costumbre internacional, afirma que la existencia de un conflicto armado concurre cuando existe un enfrentamiento de fuerzas armadas de estados, o la violencia armada prolongada entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados organizados, o entre grupos armados organizados entre sí que se encuentran dentro del territorio de un mismo estado²¹. Ahora bien, esta noción no distingue entre conflicto armado internacional y no internacional.

Con relación al conflicto armado no internacional, desde la óptica del Derecho Penal Internacional se han establecido para su identificación tres elementos constitutivos a saber: primero, se debe entender que conflicto armado no internacional se inicia con hostilidades armadas que tengan un cierto nivel de intensidad superior a la de disturbios o tensiones de carácter interno, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de naturaleza similar y que se realicen dentro del territorio del Estado; estas hostilidades se pueden producir (i) entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados disidentes o (ii) entre los últimos grupos²². Segundo, "*los grupos*

²¹ Sentencias de Primera Instancia. Caso Tadic (párrafo 561 y 566), Celebici (párrafo 209), Furundzija (párrafo 59), Aleksovski (párrafo 43), Jelisić (párrafo 29) y Blaskić (párrafo 63).

²² "*En relación con los conflictos armados que no tienen un carácter internacional, y que son normalmente mantenidos entre tropas gubernamentales y grupos armados organizados de oposición, la fecha de comienzo del conflicto armado viene marcada por el momento en que una situación de crisis dentro del territorio de un estado deja de ser de asunto de orden público – en cuanto que situación de tensiones o disturbios internos resultantes por ejemplo de motines, actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos – para*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

armados organizados" son grupos con un grado suficiente de organización que les permite planificar y llevar a cabo operaciones militares durante un periodo prolongado de tiempo. Y tercero, se debe poder distinguir entre quienes son los combatientes y quienes son los civiles, siendo estos últimos aquellas personas que no actúan directamente en las hostilidades²³.

En este sentido, y a partir de las definiciones antes esbozadas, es más fácil la comprensión de la historia de violencia en Colombia y de sus actuales alcances, pues a partir de la década de los años sesenta y setenta se alcanza un período crítico de violencia que se conoce como la época del “*bandolerismo*”, y coincide con la formación de grupos revolucionarios. En esas décadas surgen la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento 19 de abril (M-19), el grupo guerrillero indígena Movimiento Armado Quintín Lame, entre otros. Los cuales fueron afectándose progresivamente con el proceso de narcotráfico como factor desestabilizador y agravante de la violencia en el país²⁴.

convertirse en una situación de conflicto armado sujeta a la regulación del Derecho Internacional Humanitario”. Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados en situación de combate. Olásolo Alonso, Héctor. Página 23.

23 Sentencia de primera instancia en el caso Tadic (párrafo 639-640), sentencia de apelación en el caso Blaskic (párrafo 111-115), Sentencia de primera instancia en el caso Blaskic (párrafo 751)

24 (CIDH, 2004:16)

Todo ello ha ido generando que el uso de la violencia por parte de los actores armados se dirija principalmente contra la población civil, ocasionando que el control sobre los civiles se haya convertido entonces en la piedra angular del conflicto que responde a objetivos estratégicos, militares y económicos de los grupos armados, lo que se traduce en una violación constante al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, con la intención de facilitar el entendimiento de las conductas delictivas y considerando que los hechos en los cuales se desenvuelve el accionar del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, se concentran en el accionar del Bloque “*Resistencia Tayrona*”, se esbozará a continuación la georreferenciación, génesis y estructura del Bloque, denominado en sus inicios y hasta la desmovilización colectiva como “*frente Resistencia Tayrona*”, conforme a la información incorporada al proceso por parte de la Fiscalía 33 Delegada UNJYP²⁵.

4.1. Génesis del Bloque Resistencia Tayrona

4.1.1. Georreferenciación:

La **Región Caribe** de Colombia es el área continental y marítima más septentrional²⁶ del país. Está ubicada en el extremo

²⁵ CD documentos incorporados a la Audiencia de Legalización de Cargos – Génesis

²⁶ Septentrional. (Del lat. septentrionālis).2. adj. Del norte. Diccionario de la Real Academia Española

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Norte de Colombia y de América del Sur. Conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre y el archipiélago de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para la finalidad planteada, resultan de interés las sub regiones de la Región Caribe - *Sierra Nevada de Santa Marta* y *la parte urbana de la ciudad de Santa Marta* y el departamento de *La Guajira* - , debido a que fueron en éstas áreas donde hizo su aparición y evolución el Grupo Armado Ilegal que aborda esta contextualización.

- **Sierra Nevada de Santa Marta**

“Es la montaña mas cercana al litoral que ostenta ser la más alta del mundo con 5.800 metros sobre el nivel del mar, la mayor parte de esta subregión se caracteriza por ser un macizo montañoso, aislado de la cordillera de los Andes y con apariencia de una pirámide de base triangular, que se levanta al nordeste de Colombia.

Está ubicada a orillas del mar Caribe, entre el delta exterior del río Magdalena al occidente y la Serranía de Perijá al oriente. Del río Magdalena la separa la Zona Bananera y la Ciénaga Grande de Santa Marta, y del Perijá, los valles formados por los ríos Cesar y Ranchería. Su extensión estricta es de 17.000 kilómetros cuadrados, pero si se lleva a la delimitación natural de sus

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

vertientes hidrográficas su área se amplía a 21.158 kilómetros cuadrados (2.115.800 hectáreas), similar al tamaño de El Salvador (21.040 km²) y un poco menor que Suiza (39.550 km²) o Costa Rica (51.000 km²).

La Sierra Nevada de Santa Marta actúa como fuente central de energía y de materia que nutre las unidades de conservación y sus zonas de influencia, e incluye dentro de la diversidad de paisajes: nieves perpetuas, ecosistemas de alta montaña, llanuras costeras, estuarios, costas y ecosistemas submarinos.

Como figura de ordenamiento territorial, está comprendida por tres departamentos: Magdalena, con los municipios de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Algarrobo, Concordia, Fundación, Aracataca Pueblo Viejo, Sitionuevo, Salamina, Remolino, Pivijay, El Piñon, Cerro de San Antonio, y El Retén; El Cesar, con los municipios de Valledupar, El Copey, Pueblo Bello, y Bosconia; y el departamento de La Guajira con los municipios de Riohacha, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Distracción, Dibulla y Hatonuevo.

También como complemento de la división político-administrativa incluye los territorios establecidos por ley de los grupos étnicos ancestrales, ubicándose para la subregión en el macizo montañoso de la Sierra los resguardos Arhuaco, Kogui-Malayo-Arhuaco y Kankuamo, y los resguardos El Zahino-Guayabito-Miriyatuy, Lomamoto, San Francisco, Trupiogacho y La Meseta, Provincial y Caicemapa- Potrerito en la parte baja.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Algunos autores reportan además los resguardos Chimilas de San Ángel, y Mayabangloma.

La Sierra Nevada de Santa Marta, fue declarada por la UNESCO Reserva del Hombre y de la Biosfera, siendo considerada como eco región estratégica de importancia nacional por reunir los criterios de selección, al tener adelantados procesos de gestión colectiva del medio ambiente que involucran a dos o más de las regiones de concertación, al constituir referencia de gestión ambiental en territorios compartidos para el resto del país y ser de alta prioridad nacional en términos de gestión ambiental y por ser parte del territorio ancestral de pueblos indígenas.

A la Sierra Nevada llegaron muchos colonos huyendo de la violencia en otras zonas del país, por lo que las cuatro etnias ancestrales que la habitan: Koguis, Wiwuas, Arhuacos y Kankuamos, - los hermanos mayores como se les conoce - han estado sometidos a diversas dinámicas, no solo por los actores del conflicto, sino por la invasión y explotación económica de sus territorios, lo que los ha mantenido en una resistencia pacífica y callada, y a veces ignorada, por seguir realizando su misión ancestral de velar por el equilibrio del mundo, otorgado por la Madre Tierra del Universo, a través de los conocimientos legados a los mamos ²⁷.

²⁷ CD documentos incorporados a la Audiencia de Legalización de Cargos – Génesis. (cfr. Cuando la madre tierra llora, Crisis en derechos humanos y humanitarios en la Sierra Nevada de Santa Marta, 2003 – 2008. Pág. 288 - 289 Fundación Cultural Democrática)



Es así que la Sierra, por su riqueza cultural, ecológica e hídrica, por su diversidad natural y por su estratégica geo-posición, el conflicto guarda una significativa relación con el macizo montañoso, pues se encuentra interrelacionada con tres departamentos y con otros sistemas montañosos conexos, donde los actores armados establecieron corredores estratégicos para buscar imponer control social y militar en la zona. Dos de los departamentos que la conforman, el Cesar y la Guajira, están ubicados en zonas fronterizas, por lo que traspasan las fronteras hacia Venezuela; mientras que el Magdalena sirve de puente que la conecta con la región Caribe, a lo que se suman las desembocaduras de los ríos al Mar Caribe. La Sierra Nevada también se interconecta con el sistema montañoso de la Serranía del Perijá, que también se une con Venezuela y otras regiones importantes como el Sur de Bolívar y el Norte de Santander.”²⁸

- **Santa Marta – Capital del departamento del Magdalena**

“La ciudad de Santa Marta está localizada al norte del país; es una bahía a orillas del mar Caribe, al pie de la Sierra Nevada, y próxima a la Ciénaga Grande, el complejo lagunar más grande de Sur América.

Es una ciudad-puerto enclavada sobre una explanada a 4 metros sobre el nivel del mar, protegida por un hemiciclo pétreo formado por las últimas estribaciones del sistema independiente

²⁸ CD documentos incorporados a la Audiencia de Legalización de Cargos por la FGN – Génesis.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

de la Sierra Nevada de Santa Marta, que se hunden en el mar Caribe. Esta proximidad le permite la totalidad de pisos térmicos, llegándose desde el candente trópico hasta las nieves perpetuas. Tiene un clima cálido con un promedio de 30°C, con poco régimen de precipitación pluvial y se caracteriza por la brisas de los vientos alisios especialmente en los meses de diciembre a marzo.

Santa Marta es una de las ciudades suramericanas más antiguas, fundada por el español Rodrigo Galban De Las Bastidas el 29 de julio de 1525. Es la capital del Departamento del Magdalena y fue declarada por el Congreso de la República como Distrito Turístico, Cultural e Histórico Tiene una población cercana a los 400.000 habitantes en su gran mayoría de tradición católica.

Desde hace 40 años se ha desarrollado a 5 kilómetros del centro de la ciudad un lugar vacacional con edificios de propiedad horizontal, modernos hoteles, restaurantes, sitios de diversión, almacenes y turismo de sol y playa, llamado “El Rodadero”, nombre tomado de una formación natural, por la arena de mar arrastrada por la brisa hacia un cerro frente al mar.

La economía de “La Perla de América”²⁹, tiene sentada su economía en dos renglones: la actividad portuaria y el turismo. Es una de las tres terminales portuarias que tiene Colombia sobre el Océano Atlántico, por su puerto de aguas profundas se exportan

²⁹ Como la bautizó el Padre Antonio Julián en el siglo XVIII



principalmente el banano, fruta cultivada en la región, el café proveniente del interior del país y el carbón, mineral explotado en las minas de la península de La Guajira; todos estos productos con destino a los mercados de Estados Unidos y Europa, como también es de resaltar que mas de la mitad de los vehículos nuevos importados provenientes de estas mismas regiones y México ingresan por este puerto de aguas profundas administrado y dirigido por la Sociedad Portuaria.

El turismo, industria que se desarrolla gracias al invaluable patrimonio natural del Parque Nacional Tayrona, al patrimonio cultural representado en su historia y la zona arqueológica de Ciudad Perdida, antiguo asentamiento de la familia Tayrona que habitaron en la Sierra Nevada de Santa Marta, protagonistas de las más sangrientas batallas durante la época de la conquista española. También en contraste, la ciudad cuenta con una infraestructura turística traducida en modernos hoteles, restaurantes, centros de convenciones y sitios de diversión nocturna.³⁰

- **Departamento de La Guajira**

“Es un Departamento situado en el extremo norte del país y de la llanura del Caribe en la parte más septentrional de la América del sur. Posee una superficie de 20.848 km² y limitando al Norte con el mar Caribe, al Este con el mar Caribe y la República

³⁰ CD documentos incorporados a la Audiencia de Legalización de Cargos por la FGN – Génesis.



de Venezuela, al Sur con el departamento del Cesar y al Oeste con el departamento del Magdalena y el mar Caribe. La Guajira tiene la peculiaridad de ser el departamento de Colombia con el mayor litoral sobre el Mar Caribe, dándole ventajas invaluableles.

El departamento está dividido en 15 municipios: Riohacha, ciudad capital, Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hato Nuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva.

El territorio departamental corresponde en su mayor parte a la península de la Guajira. Su relieve incluye montañas, acantilados, planicies y dunas. Siendo subdividido el departamento por su configuración territorial en tres grandes regiones de noreste a suroeste: Alta Guajira, Media Guajira y Baja Guajira. La primera, situada en el extremo peninsular es semidesértica, de escasa vegetación, donde predominan los cactus y cardonales; y algunas serranías que no sobrepasan los 650 m sobre el nivel del mar, como la de Macuira, Jarará y El cerro de la Teta. La segunda región, abarca la parte central del departamento, de relieve plano y ondulado, y un poco menos árido; predomina el modelado de dunas y arenales. La tercera región, corresponde a la Sierra Nevada de Santa Marta y a los montes de Oca; es más húmeda, de tierras cultivables y posee todos los pisos térmicos.

La aridez de la península hace que el desarrollo económico sea lento y la situación actual de La Guajira, pobre; cuenta con

recursos naturales abundantes entre los que se destacan a nivel nacional las explotaciones carboníferas. De La guajira se ha dicho que posee prácticamente todos los elementos de la tabla periódica, circunstancia esta que ha hecho de ella un departamento minero por excelencia, siendo también el primer departamento de Colombia en donde se inició la explotación del gas natural a gran escala. Así mismo, las salinas marítimas de Manaure constituyen el mayor emporio salino del país y su desarrollo tiene una larga y traumática historia.

*Entre los sitios de interés cultural y turístico situados en La Guajira se encuentra el cabo de La Vela, las playas entre Dibulla y Bahía Honda, los cerros piramidales de La Teta y Pilón de Azúcar y ruinas históricas en el corregimiento de Puerto López, el santuario de fauna y flora Los Flamencos, los parques nacionales naturales Macuira y Sierra Nevada de Santa Marta, el área comercial de Maicao, las minas de carbón de El Cerrejón y las salinas de Manaure.*³¹

4.1.2 Fenómeno de la Bonanza Marimbera³²

La planta de marihuana³³ existe como un cultivo ancestral, su principal foco de producción se ubicó en la costa norte de

³¹ CD incorporado al proceso por la Fiscalía General de la Nación. Génesis

³² Ibídem

³³ Los términos cannabis y marihuana, entre muchos otros, hacen referencia a las sustancias psicoactivas que son consumidas de la planta Cannabis sativa con fines recreativos, religiosos y medicinales

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Colombia³⁴ especialmente en los departamentos de La Guajira, Cesar y Magdalena³⁵, iniciando con plantaciones en la Sierra Nevada de Santa Marta y luego extendiéndose a las zonas algodoneras de estos departamentos; el gran auge de este negocio ilícito se daría a través de los contactos entre los contrabandistas guajiros, que negociaban con artículos como cigarrillos, whisky y electrodomésticos, con los traficantes y compradores de marihuana norteamericanos³⁶, estableciendo rutas marítimas de tráfico del estupefaciente a través de las islas del caribe.

Se establecieron entonces varios clanes de familias guajiras como las claras dominantes del negocio del tráfico de marihuana en la costa norte de Colombia, estas personas fueron conocidas de manera genérica como “*marimberos*”, las pugnas por los negocios ilícitos y las diferencias personales entre los miembros de estas familias que pretendían demostrar poderío sobre las otras generaron una violencia sin precedentes en la región, cada clan tenía su propio grupo armado que delinquían a su servicio, los asesinatos motivados por negociaciones fallidas, venganza o robo de marihuana eran usuales en la Sierra Nevada de Santa Marta en poblaciones del pie de monte como Dibulla, Mingueo,

³⁴ Es preciso aclarar que al mismo tiempo en la región del Golfo de Urabá antioqueño también se tenía un foco de producción de marihuana que enviaba cantidades importantes de droga a los Estados Unidos a través de barcos utilizando la ruta por Panamá.

³⁵ Martha Luz Garcia Bustos, “Los focos de la mafia de la cocaína en Colombia,” Nueva Sociedad N° 121. Septiembre – octubre 1992, pp. 60

³⁶ Aunque en diferentes documentos y estudios se discrepa acerca de la fecha en que se dio inicio y finalizó este fenómeno social y económico, hemos analizado algunos de estos documentos y se ha podido establecer las siguientes circunstancias, la marihuana es un cultivo ancestral en la Sierra Nevada de Santa Marta. Extraído del CD aportado al proceso por la Fiscalía General de la Nación. Génesis.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Palomino en La Guajira y los caseríos que conforman el corregimiento de Guachaca y el casco urbano del municipio de Santa Marta.

Varias familias de marimberos Guajiros, se establecieron en la ciudad de Santa Marta provenientes especialmente de las poblaciones del sur del departamento de La Guajira e inclusive su capital Riohacha, esta migración se facilitó por la culminación del tramo de la Troncal del Caribe que comunica a Santa Marta con el departamento de La Guajira, obra iniciada por orden del General Rojas Pinilla en los años cincuenta y finalizada entre 1.969 y 1.970, estas familias llegaron a la ciudad de Santa Marta con mucho dinero y poder pero también trajeron consigo las disputas que habían nacido en sus lugares de origen³⁷.

Según registros de inteligencia que figuran en la Sección de Análisis Criminal del CTI de la Fiscalía de Santa Marta, obras literarias que han abordado el tema como “*Los Jinetes de la Cocaína*”,³⁸ entrevistas a residentes de la ciudad de Santa Marta y entrevistas a desmovilizados del Bloque Resistencia Tayrona, se tiene que para la época de finales de los años setenta en la ciudad de Santa Marta también se encontraban otras familias guajiras con poder proveniente de los negocios del tráfico de marihuana y por consiguiente con poder económico, en armas y hombres, aunque los guajiros fueron pasando de jefes a

³⁷ Son muy sonados los casos de guerras entre familias Guajiras como la suscitada entre LOS CARDENAS y LOS VALDEBLANQUEZ (1970-1989)

³⁸ Castillo, Fabio. “Los Jinetes de la Cocaína”. Bogotá. Editorial Documentos Periodísticos. 1987

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

intermediarios en la cadena del tráfico de marihuana porque en la ciudad de Santa Marta y en el departamento del Magdalena, los integrantes de familias prestantes y reconocidas estuvieron involucrados en estas actividades ilícitas del tráfico de alucinógenos y transitaron de allí al tráfico de cocaína en los años ochenta³⁹.

Durante esta época de finales de los años setenta y principios de los ochenta, al igual que “los guajiros”, los colonos venidos del interior del país denominados en la región genéricamente como “Cachacos”⁴⁰ conformaron sus propios grupos delincuenciales que buscaban protegerse entre sí, fortalecerse en las negociaciones de marihuana con los Guajiros y evitar ser asaltados o asesinados por delincuentes comunes y otros grupos “marimberos”, estos grupos eran conocido como “combos” la mayoría de ellos hacían presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta y estaban conformados por colonos cachacos, algunos de estos combos fueron “LOS BARBADOS”, “LOS ZANCUDOS” y “LOS BRIGIDOS” que delinquían en el sector de La Reserva parte alta del corregimiento de Siberia (Ciénaga), “LOS REMANGA” en el sector de La Tagua corregimiento de Minca (Santa Marta), “LOS ROJAS” en el sector de Mocoa y Mocoita corregimiento de Palmor (Ciénaga), “LOS CHAMIZOS” en el sector del Mercado Público de Santa Marta y

³⁹ CD incorporado al proceso por la Fiscalía General de la Nación. Génesis- la mayoría de las personas relacionadas son en la obra literaria de Fabio Castillo “Los Jinetes de la Cocaína”.

⁴⁰ Término para denominar a los habitantes del interior de Colombia, utilizado en la costa atlántica indistintamente para referirse a todos los provenientes de los departamentos andinos colombianos.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

en el corregimiento de Guachaca (Santa Marta), “LOS CANDÁ” en el sector de Río Piedras corregimiento de Bonda (Santa Marta), “LOS AMORTEGUI” y “LOS LOPEZ” en el corregimiento de San Pedro de la Sierra (Ciénaga), eran algunos de los “combos” más conocidos.⁴¹

Muchos de los dineros producto del tráfico de marihuana fueron “legalizados” a través de la llamada “*ventanilla siniestra*” del Banco de la República durante el gobierno de Alfonso López Michelsen, que sirvió para nacionalizar los dólares producto de los negocios del tráfico de marihuana; sin embargo, “*La bonanza marimbera*” inicia su declive en 1978 cuando las mafias norteamericanas empezaron a producir su propia hierba en los Estados de California, Hawai, Alaska y Ohio; la calidad y los precios de la marihuana “*gringa*”, y el alto costo de la introducción de la colombiana, contribuyeron a la crisis de la “*bonanza marimbera*” en Colombia, otro factor determinante fue el cambio en el ciclo de consumo donde los consumidores norteamericanos empezaron a preferir las drogas más “*duras*” como la cocaína, y lo definitivamente determinante fue la decidida reacción de las autoridades de Colombia y Estados Unidos en la lucha por contrarrestar el tráfico de este alucinógeno especialmente desde la costa norte de nuestro país.

Durante los años 70 con la vivencia de la “*bonanza marimbera*” se genera una ola de violencia de la cual no se

⁴¹ Información obtenida a través de fuentes humanas que habitaron la región de la Sierra Nevada de Santa Marta a finales de la década de los setenta y principios de los ochenta.

escapan los colonos de la Sierra Nevada, asaltados por grupos de delincuentes que les quitan las cosechas y el dinero producto de la venta en el mercado; ante esta situación Hernán Giraldo Serna, comienza a adquirir armas de fuego de corto y largo alcance armando a los jóvenes que lo acompañan en las labores de campo en su finca y que son los mismos que lo acompañan en el negocio de transporte de productos, víveres y marihuana en la Sierra Nevada.

4.1.3 Hernán Giraldo Serna y su llegada a la región⁴²

HERNÁN GIRALDO SERNA, nació el 16 de agosto en el año de 1.948, en el corregimiento de San Bartolomé, municipio de Pácora - Caldas, fueron sus padres Jesús Antonio Giraldo y Virgelina Serna Castañeda; a la edad de once años, se marcha de la casa paterna, y empieza su vida de “*andariego*”, en fincas de la región, sobre todo en el sector rural de la vereda “Cristales” en el corregimiento de Florencia - Caldas, de allí pasa a Nariño, Antioquia, trabajando como jornalero. En el año 1.969 cuando GIRALDO tenía 20 años de edad, decide irse a Santa Marta en compañía de dos amigos dirigiéndose a la Sierra Nevada de Santa Marta, donde estuvo trasegando por las veredas de las regiones de Siberia y San Pedro de la Sierra trabajando como recolector de café⁴³ y aserrador; varios años después, se traslada al sector de Río Piedras en el corregimiento de Bonda

⁴² Contextualización aportada

⁴³ Entrevista Ramón Quintero, noviembre 21 del 2010 unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

(Santa Marta – Magdalena) donde consiguió trabajo en la finca “Santa Fe”, allí trabajó aproximadamente durante cuatro (4) años, con el dinero de la liquidación en el año 1.973 compro la finca que denominaron “La Estrella” ubicada en la vereda Quebrada del Sol, corregimiento de Guachaca⁴⁴, Allí adquirió varios animales de carga, semovientes, mulas, con las cuales se empieza a transportar entre las fincas de la parte alta de Sierra Nevada de Santa Marta que conforman el corregimiento de Guachaca y la parte baja o lo que hoy se conoce como la troncal del caribe, dándose a conocer entre los pobladores de la región y los comerciantes del mercado público de Santa Marta, situación que a futuro le serviría para la expansión de las nacientes autodefensas.

Durante el primer lustro de la década del setenta HERNAN GIRALDO ánima a varios de sus paisanos para que se radiquen en la ciudad de Santa Marta y al igual que él “colonicen” las tierras baldías de la Sierra Nevada de Santa Marta entre las cuencas de los ríos Guachaca y Buritaca, sobre todo las partes altas donde solo habitaban comunidades indígenas las cuales se fueron desplazando por la presencia de los colonos, es así como llegan a esta región varios familiares de GIRALDO SERNA entre ellos sus hermanos José Fredy, Cesar Tulio y Jesús Antonio Giraldo Serna quienes empiezan trabajando con él en la finca “La Estrella”.

⁴⁴ Versión libre de HERNAN GIRALDO SERNA, rendida el 22 de junio del 2008 en la sala de audiencia Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

En 1.977 es asesinado José Fredy Giraldo Serna, en el mercado público de Santa Marta, a manos de integrantes de un grupo de delincuencia común que asaltaban a los campesinos provenientes de la Sierra Nevada, quienes bajaban hasta el mercado a comercializar sus productos agrícolas y a proveerse de víveres y herramientas para llevar a sus fincas, este hecho motiva a HERNAN GIRALDO SERNA y a otros colonos para buscar respaldo en un grupo que se estaba organizando en el casco urbano de Santa Marta para ejercer actividades de “limpieza social”⁴⁵ especialmente en el área del mercado público, donde se concentraba la mayor parte de “cachacos” en la ciudad que también eran los principales comerciantes de ese sector dueños de la mayoría de graneros, abastos y almacenes; estas personas que se estaban organizando para cometer crímenes y ejercer “control” en esta área de la ciudad estaban liderados por Gerardo Martínez alias “Drácula”⁴⁶ que era un “marimbero” quien también había llegado del interior del país, esta persona fue quien respaldó a HERNÁN GIRALDO SERNA y lo puso en contacto con el señor Octavio Sánchez alias “Zarpazo” quien para esa época era miembro activo de la Policía Nacional en el grupo de investigación conocido como F-2, pero a su vez estaba al servicio del “marimbero” Martínez; de este grupo inicialmente hacían parte los señores Manuel Moreno, alias “Chamizo” y Darío Restrepo, alias “Mano e Mica”; estas personas eran conocidas

⁴⁵ Con este término de “limpieza social” se ha conocido las actividades ilegales que ejercen particulares y algunos agentes del Estado en contra de personas que son señaladas de delincuentes, prostitutas, homosexuales, gamines o cualquier estigma que les permita justificar sus acciones violentas que casi siempre terminan en homicidios o lesiones físicas graves.

⁴⁶ http://www.semana.com/wf_ImprimirArticulo.aspx?IdArt=92461

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

en el sector del Mercado Público de Santa Marta como “LOS CHAMIZOS”⁴⁷, el primer objetivo de GIRALDO al hacer parte de este grupo delincuenciaal era realizar la llamada “*limpieza social*” para “*exterminar*” a las personas dedicadas a hurtos, asesinando inicialmente a seis hombres, presuntos integrantes de una banda delincuenciaal que habrían participado en la muerte de su hermano José Freddy Giraldo Serna, encontrándose entre estos, los conocidos como “*Juan Centella*” y “*Medio Pueblo*”; siendo esta la primera acción delictiva múltiple de que se tiene registro como perpetrada por los miembros de esta organización ilegal. Los hechos antes mencionados sucedieron el día 29 de junio de 1.977 en la ciudad de Santa Marta, en el Bar “*El Codo*” ubicado en el sector de la Calle 30 entrada al barrio El Pando.

Para el año de 1.979⁴⁸ se crea la junta de acción comunal de la parte alta de la Sierra Nevada en la vereda “*Machete Pelao*” conformada entre otros por Andrés Ochoa (fallecido) quien era el presidente y Otoniel Castro quien fungía como Tesorero, entre quienes se presentó una discusión que terminó con la muerte de Otoniel y heridas en la espalda de Andrés Ochoa, que le generaron parálisis permanentes de los miembros inferiores, tras este suceso se genera una mayor intervención de HERNÁN GIRALDO SERNA, en las juntas de Acción Comunal, apoyado por los hermanos Ochoa.

⁴⁷ Esta fue la primera denominación con que se conoció el grupo de “justicia privada” que antecede al surgimiento de las autodefensas campesinas del Mamey o de la Vertiente Nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta; este nombre hacía referencia al apodo de MANUEL MORENO quien era uno de los líderes más reconocidos de este grupo.

⁴⁸ Tomado de la entrevista rendida por el señor JOSE JOAQUIN YEPES SERRANO (12 ABRIL DEL 2010 Riohacha La Guajira)

4.1.4 Origen del Grupo de Autodefensa⁴⁹:

Luego de la Séptima Conferencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC -EP⁵⁰, se ordena por parte del Estado Mayor comenzar la tarea de despliegue con el propósito de ubicar un Frente en la Sierra Nevada de Santa Marta y otro en la Serranía de Perijá, atendiendo su objetivo de cimentar la guerrilla en la Costa Caribe, aspecto importante para la expansión de la fuerza en términos estratégicos.

Es así que la labor le fue asignada a los Frentes Décimo -el cual estaba operando en el departamento de Arauca-, al Cuarto Frente de la FARC⁵¹, quien ya había hecho penetración por San Pablo -en el sur de Bolívar- y en el Magdalena Medio. Para julio del año 1.982 la comisión llega a la ciudad de Valledupar-Cesar, en donde reciben colaboración por parte de otros miembros militantes del grupo, iniciándose de ahí la estrategia para ingresar la Sierra Nevada de Santa Marta.

Se establece que para la época en que ingresa la primera comisión guerrillera a la Sierra Nevada de Santa Marta, existían pequeños grupos “marimberos” conocido como “los combos”⁵² que estaban relacionados con los traficantes de marihuana, creando los primeros hechos de violencia en ese territorio.

⁴⁹ Información allegada por la FGN – Contextualización Génesis del Bloque Resistencia Tayrona.

⁵⁰ Del 4 al 14 de mayo de 1.982

⁵¹ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

⁵² Sus acciones eran en los Departamento del Magdalena, el Cesar y la Guajira



Luego de estudiar la región, finalmente para mediados del mes de julio de 1982, la comisión guerrillera al mando de Jairo Quintero, inicia la penetración por la región de Pueblo Bello, municipio de Valledupar (Cesar). De ahí pasaron a Nuevo Colón y luego a la cabecera del río Tukurinca en el departamento del Magdalena; a los pocos días de estar en ese lugar tuvieron que desplegarse debido a un enfrentamiento con el Ejército Nacional; en esa ocasión la comisión estaba compuesta por siete guerrilleros, no presentándose muertes por parte de los grupos enfrentados; las armas que portaban al momento de la incursión fueron enterradas en algún sitio de la Sierra Nevada.

Es así que con el propósito de contrarrestar los primeros focos de guerrilla, el Ejército Nacional inicia en la Sierra Nevada de Santa Marta un operativo militar, pero la guerrilla logra salir de la región eludiendo el cerco del Ejército. Luego de esto la comisión guerrillera se reagrupa en Ciénaga-Magdalena, esperando órdenes del secretariado, donde después de dos meses se trasladan a una finca que habían adquirido en el corregimiento de Guachaca Magdalena.

Fue así como se establecen en la finca de un militante campesino ubicada en la región de la Tagua, cerca al río Guachaca, este lugar fue acondicionado como el Primer Campamento para la Guerrilla del Frente 19 en la Sierra Nevada de Santa Marta, donde habían 30 guerrilleros, bajo la comandancia de alias “Alfredo”, quien tenía el mando de los

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

guerrilleros provenientes en su mayoría de los Llanos y del Frente Décimo de la FARC y algunos otros del Frente Doce. Seguidamente abrieron dos (2) Campamentos, ubicados en la cabecera de la región de la Reserva, de nombre Campamento Humo y Campamento Mano de Piedra.

Desde este Campamento, las FARC desplegó las comisiones que le correspondían explorar los nuevos terrenos de la vertiente Nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, ayudándose de algunos moradores de la región, que se identificaban con la ideología política del reciente Frente 19.

Con el transcurrir del tiempo, el Frente 19 fue ganando terreno en su trabajo de penetración del grupo en las comunidades que habitaba la Sierra Nevada de Santa Marta, simultáneamente durante este periodo fueron llegando más guerrilleros a la Sierra con el propósito de fortalecer el grupo, quienes en su mayoría provenían del Secretariado.

Posteriormente en Octubre de 1.984, se lleva a cabo la segunda Asamblea de las FARC en el “Campamento Pavo” en la región de Río Piedras, estando como comandante alias “Tito” y el número de guerrilleros ya había ascendido a 50. Para entonces habían ingresado al grupo las primeras guerrilleras de la Sierra, conocidas con los alias de: “Estrella”, “Marlene”, “Milena”, “Consuelo”, “Lucy”, todas venidas de los llanos orientales del Décimo Frente de Arauca y además alias “Elizabeth”, del Doce

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Frente. En esta segunda Asamblea de las FARC se trazó el proyecto de penetración al área del Cesar y fundamentalmente a la zona indígena.

Posteriormente en el mes enero del año 1.986, se adelanta la Tercera Asamblea del Frente Guerrillero, realizándose en un momento coyuntural que favoreció a la organización Guerrillera de las FARC, para continuar con su expansión en el territorio nacional y especialmente en la Costa Caribe del país.

La presencia de la guerrilla de las FARC en la región, facilita la expansión de su ideología social y política, produciéndose también la exigencia de aportes y contribuciones a los campesinos. Asimismo la guerrilla trató de efectuar un acercamiento con HERNÁN GIRALDO SERNA, a lo que este se niega y además invita a los demás colonos a no asistir a las reuniones a las que eran convocados por la guerrilla, generándose por esta situación la declaratoria de GIRALDO SERNA como objetivo militar por parte del grupo subversivo.

El primer atentado a HERNÁN GIRALDO SERNA se da en el año de 1983⁵³ en el mercado público de Santa Marta, en momentos en que se encontraba en un establecimiento comercial consumiendo bebidas alcohólicas con algunos de sus amigos y empleados, arrojándoles una granada de fragmentación la cual

⁵³ Versión libre Hernán Giraldo Serna , junio 5 del 2007 Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Colombia

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

dejo como resultado tres (3) heridos entre estos Libardo Arboleda y Manuel Botas; y como víctima fatal Humberto Castañeda.

El segundo atentado lo sufre en 1984 en jurisdicción del corregimiento de Guachaca, en momentos en que se desplazaba por el camino que va de la troncal del Caribe y la vereda “*El Mamey*”, en dicha oportunidad fue colocada una carga de explosivos en el camino a la llegada a la vereda “*La Aguacatera*”, al paso del automotor en que se desplazaba GIRALDO SERNA con su hermano Cesar Tulio, su sobrino Leonardo Alarcón Giraldo y Juan De Dios Vélez, Alias “*Aparato*”, en donde luego de la explosión les dispararon y estos respondieron el ataque con las armas que llevaban, resultando herido solo Juan De Dios Vélez.

El tercer atentado sufrido por HERNÁN GIRALDO SERNA por parte de la guerrilla, sucedió el 25 de noviembre 1986, hechos acontecidos también en la vereda “*el mamey*” en jurisdicción del corregimiento de Guachaca, cuando saliendo de la vereda el automotor en que se transportaba en compañía de varias personas sufre una avería mecánica y siendo atacados con arma de fuego mientras se adelantaba el arreglo del vehículo resultando asesinados los acompañantes e ileso GIRALDO SERNA.

Luego de estos atentados HERNÁN GIRALDO consigue más armas con traficantes de la Guajira e invita a los campesinos a

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

formar un grupo armado para hacerle oposición y expulsar a la guerrilla del sector, lo cual genera el primer desplazamiento forzado de la región nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, debido a la imposición de GIRALDO SERNA de una ley en la cual quien no formara parte del grupo, estaría en su contra y por lo tanto no podía habitar en el sector ⁵⁴, lo que genera el destierro y muerte de familias que se tildaron de ser simpatizantes de la guerrilla.

Paralelamente a esta estructura, en el corregimiento de Palmor en el municipio de Ciénaga (Magdalena), surgieron las denominadas Autodefensas de Palmor (ADP), las cuales desde su nacimiento estuvieron ligadas a una organización delincriminal de carácter nacional, como lo fue el Cartel de Cali. Algunas versiones señalan que esta estructura nació cuando algunos mafiosos del Valle, que habían adquirido tierras en el departamento del Magdalena, le pidieron a HERNÁN GIRALDO la organización de un grupo en la zona donde tenían sus inversiones, a lo cual este se negó y le propuso a la familia Rojas para que estructurara y manejara el grupo de autodefensas. Surgen de esta manera las denominadas Autodefensas del Palmor, adquiriendo un gran poder en la zona en la década de los ochenta, al mando de Adán Rojas. Para ese entonces, el grupo estaba relacionado también con el movimiento Muerte a Secuestradores (MAS) –organización armada creada por agrupaciones de narcotraficantes en diciembre de 1981 para

⁵⁴ Tomado de la entrevista del 12 ABRIL DEL 2010 Riohacha La Guajira.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

castigar a los responsables del secuestro de sus miembros, familiares o allegados—.

El posicionamiento de las ADP –Autodefensas del Palmor– estuvo marcado por una serie de asesinatos que tuvieron lugar principalmente en Ciénaga-Magdalena, lográndose expandir gracias a los recursos derivados de la prestación de “seguridad” a ganaderos y bananeros en la zona plana del departamento del Magdalena. Esta agrupación llegó a consolidar un poder muy importante en la región que sin embargo no fue suficiente para contrarrestar la ofensiva de las FARC, especialmente del frente 19, hacia mediados de los años noventa. Posteriormente la familia Rojas, y especialmente su líder Adán Rojas, tuvieron que buscar refugio en la zona que dominaba GIRALDO.

Adán Rojas se estableció entonces en el área de GIRALDO con algunos de sus hombres. Sin embargo, cometió algunos abusos contra los habitantes de la región, que incluyeron desde extorsiones hasta una serie de homicidios que terminaron por enfrentarlo con HERNÁN GIRALDO SERNA, alias “El Patrón”, quien lo expulsó de la zona. A raíz de esto, Rojas tomó contacto con los jefes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá quienes le ofrecieron protección. Como se verá más adelante, el conocimiento que tenía Rojas de la región fue luego utilizado por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC– en desarrollo de su ofensiva y en el posicionamiento del Bloque Norte al mando de Salvatore Mancuso, hasta el momento de su desmovilización y bajo la comandancia de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Igualmente, se debe considerar en esta zona a Chepe Barrera que encabeza las denominadas Autodefensas del Sur del Magdalena. Este grupo se asentó en los municipios de Plato, Pedraza, Chivolo, Pivijay, Ariguani, El Difícil y las Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena. Aunque no se ubica precisamente en la Sierra Nevada de Santa Marta, es importante incluirlo en el análisis por la incidencia estratégica que tuvo esta estructura en esta región y en las serranías de San Lucas y del Perijá. La naturaleza de esta organización es más local y responde a las necesidades de seguridad de los ganaderos y bananeros de esta región, quienes ante la ausencia estatal, optaron por respaldar la formación de cuerpos privados de vigilancia que intentaban repeler las acciones de la guerrilla.

En el año 1988, GIRALDO SERNA y su grupo ilegal, mantienen su dominio sobre el sector comprendido entre la ciudad de Santa Marta y la troncal del Caribe hasta la vereda de Marquetalia, haciendo alianzas con grupos delincuenciales que operaban en los corregimientos de Palomino y Mingueo tales como “Los Lindo Redondo” y “Los Caporo”, donde respectivamente en el primero de los casos su área de operación era el corregimiento de Palomino y la vereda de San Salvador, cometiendo también homicidios selectivos en Santa Marta, Mingueo y Riohacha, y en el caso une a miembros de su organización como Humberto Blandón Pérez ⁵⁵, Jesús Caro

⁵⁵ Nació en Taraza Antioquia, residente en el ese entonces corregimiento de Albania y de profesión sastre, a quien la guerrilla le asesino 2 hermanos y se vinculó con Hernán Giraldo Serna para finales de 1988,

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Monterrosa, alias “Carroloco”, Arnulfo López, alias “Jeringa”, Rodrigo Torres López, alias “Gasolina”, con miembros de la organización criminal de “Los Caporo”⁵⁶. A estos grupos se les asignó remuneración y les fueron suministrado armas y prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional para que pudiesen perpetrar los actos delictivos⁵⁷.

Paralelamente las AUC con la firme intención de crecer y dominar más territorios bajo el mando de Carlos Castaño, tomaron la decisión de incursionar en la zona. Esta determinación no sólo estaba ligada a la confrontación de la subversión, se encontraba también relacionada con el narcotráfico y desacuerdos con las agrupaciones que hacían presencia en la zona, específicamente con las autodefensas al mando de HERNÁN GIRALDO. Por el contrario, con las Autodefensas del Mamey, dirigidas por GIRALDO, se presentó un enfrentamiento directo. El punto de ruptura con las AUC, dirigidas en ese entonces por Carlos Castaño, fueron los hechos acaecidos el 11 de noviembre 2001 en MendiHuaca, en la vía entre Santa Marta y Riohacha, donde el grupo comandado por Jairo Pacho Musso – lugarteniente de Giraldo– asesinó a los hermanos Edgar y José Lara García, miembros de la DEA, a los agentes Edilberto Cordero Girón, Álex Torrealba Vásquez y José García y al civil Teódulo De León. El 12 de noviembre de ese año, Carlos Castaño le advirtió en un comunicado público a Giraldo que debía

⁵⁶ Denominada así por el apodo de su líder Miguel Ángel García Chiquillo, alias “Caporo”, conformada entre otros por dos primos de García Chiquillo.

⁵⁷ Proceso Radicado 5719 Folio 39 al 44 Declaración Jurada rendida por FREDDY LINDO REDONDO, 21 DE OCTUBRE DE 1993

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

entregar a Musso a la justicia colombiana para que respondiera por los delitos en los que incurrió utilizando el nombre de las AUC –declarándolo objetivo militar–.

La advertencia de Castaño no fue atendida por Giraldo, lo que desató una confrontación directa entre los dos grupos de autodefensas. Las AUC, al mando de alias “Jorge 40”, buscaron quebrar el liderazgo de Giraldo sobre su organización, su dominio sobre la zona, sus apoyos sociales y económicos, así como interrumpir las actividades de esta estructura, su cohesión y capacidad de respuesta.

El dominio y control que Hernán Giraldo detentaba fue desafiado mediante una ofensiva que se dirigió a las clases dirigentes regionales, a los sectores productivos y a los habitantes de la zona. Dentro de esta dinámica, entrarían algunos homicidios de alcaldes y ex-alcaldes: Manuel Álvarez Caballero (Cerro de San Antonio) en 1.999, Octavio Ropaín Lobo (El Banco) en el 2.000, en el 2.003 el alcalde del Retén y en 2.004, Jesús Avendaño (Zona Bananera). De esta manera, cortaron las relaciones que la clase política y empresarial había formado con las autodefensas locales, dando paso a un nuevo ordenamiento político que favoreciera y protegiera sus intereses. Lo que se dio en ese momento fue un cambio de lealtades, propiciado por la incapacidad de los Señores de Santa Marta de ofrecer seguridad y la necesidad de las AUC de formar un entorno propicio para sus actividades. Es relevante decir entonces que las autodefensas

lideradas por GIRALDO SERNA desarrollaron vínculos con la clase política y los gremios agrícolas en la región, en una relación mediada por el intercambio de protección por dinero.

La ofensiva directa de las autodefensas contra el grupo de GIRALDO se dio a finales de 2.001 con la llegada de alrededor de 200 hombres de las AUC liderados por alias “5-5” a la vertiente norte de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde se produjeron una serie de enfrentamientos.

4.1.4.1 Creación de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Otro hito de esta Organización criminal se presenta cuando el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Ley 2453 de 1.993 -Art 24- y el Decreto Ley 356 de 1.994 -Art 2-, creó las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada, de lo cual se valen varios grupos ilegales de autodefensas a nivel nacional para intentar legalizar su accionar delincuencial, entre estos estuvieron “los CHAMIZOS”, quienes registran en cámara de comercio de Santa Marta la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CONSERVAR LTDA, bajo el NIT. 819000378-1. de fecha 3 de noviembre de 1.995. Este grupo delincuencial logró estructurarse bajo la fachada de una empresa de vigilancia, prestando servicios de seguridad en el sector del mercado público de Santa Marta, en barrios y en otros gremios del comercio de la ciudad como

transportadores, hoteleros y comerciantes en general, llevando de forma paralela sus actividades delincuenciales como sicariato, extorsiones y narcotráfico amparadas con esta figura.

En 1.998 el accionar de la justicia colombiana lleva a desmantelar la cooperativa de seguridad CONSERVAR, y los miembros de ésta que no son capturados, pasan nuevamente a ser miembros de las Autodefensas.

4.1.5 Auto Defensas Campesinas del Magdalena y La Guajira (ACMG).

En el año 1996 se planeó por parte de HERNÁN GIRALDO SERNA, pasar de ser un grupo de Autodefensas campesinas, a tener un grupo entrenado militarmente y con poder para atacar a los grupos subversivos que todavía se movían por la Sierra Nevada, para lo cual en asocio con Gaudencio Uriel Mora o “El Sargento”, miembros del Comando del Ejército Nacional del Batallón Córdoba con sede en Santa Marta y miembros del naciente Frente Zona Bananera, idearon una estrategia que consistió en enviar a prestar servicio militar a más de treinta (30) jóvenes de la región, los cuales luego de jurar bandera fueron unidos en una contraguerrilla que se denominó “DARDO 1”, enviados bajo el mando del Capitán Acosta y cuatro suboficiales al área rural del municipio de Fundación, lugar desde el cual se realizaron patrullajes en conjunto con los Paramilitares bajo el mando de Edgar Ariel Córdoba Trujillo, alias “57” o “Virgilio” recibiendo instrucción de parte de este mismo jefe

paramilitar; una vez culminó el tiempo del servicio militar obligatorio en el mes de agosto de 1.998, estos jóvenes regresaron a sus lugares de origen, y en noviembre del mismo año, se empezaron a organizar las ACMG. En Quebrada del Sol sostuvo una reunión HERNÁN GIRALDO SERNA con Luis Felipe Quiroga, a quien le dio la responsabilidad de crear el nuevo grupo de Paramilitares, el cual contaría inicialmente con los jóvenes que habían regresado de prestar el servicio militar y los habitantes del sector que había formado parte de las Autodefensas del Mamey o de la vertiente nororiental de la Sierra Nevada, quedando estructurado el grupo con HERNÁN GIRALDO SERNA como comandante general, Luis Felipe Quiroga Poveda, como Comandante Militar y Norberto Quiroga Poveda, como segundo comandante militar, recibiendo en Quebrada del Sol de parte de GIRALDO SERNA el primer uniforme que tuvo la organización ilegal⁵⁸.

4.1.6 Guerra con el grupo de los Rojas.

El día 24 de septiembre de 1999, se produce el homicidio de Emérito Rueda Ríos, amigo cercano de HERNÁN GIRALDO SERNA, a manos de hombres del grupo de “Los Rojas”, en hechos que se dice apuntaban a un secuestro. “Los Rojas” manifestaron que se trató de la orden de hurtar una camioneta nueva para su padre Adán Rojas Ospino, alias “Carrancho”, en

⁵⁸ Cd y documentos aportados al proceso para la contextualización – Génesis por parte de la FGN

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

la vía de la zona Bananera, donde una vez interceptado el vehículo donde se desplazaba Emérito Rueda, ganadero de la región que venía de su finca se presentó el cruce de disparos donde resulto muerto.

A este hecho coyuntural se le sumaron las constantes quejas que los campesinos que residían en el sector de Minca, presentaban a HERNÁN GIRALDO, por los abusos, mal trato, homicidios, desapariciones y otros delitos de los que venían siendo víctimas por parte del grupo de paramilitares conocidos como “*Los Rojos*”.

Es por las circunstancias expuestas que HERNÁN GIRALDO SERNA, envía emisarios suyos para hablar con Carlos Castaño en Montería y solicitar su autorización para atacar al grupo de Autodefensas denominado “*Los Rojos*”, a lo que responde Carlos Castaño que él mismo sacaría a “*Los Rojos*” del sector, a lo que responde negativamente GIRALDO SERNA, que él mismo los expulsaría⁵⁹; al regreso de la reunión Los Castaño envían un instructor para preparar el grupo de las ACMG en estrategia de guerra y apoyan a GIRALDO SERNA enviándole dos comandantes con experiencia en combate, Ramiro Bejarano Muñoz conocido con el alias de “*Tolima*” y Giovanny Navarro Muñoz conocido como “*Mono e Leche*”⁶⁰; siendo así se desató la guerra al grupo de “*los Rojos*”, por lo que para los primeros días

⁵⁹ Versión libre rendida por Daniel Giraldo Contreras, ante la Fiscalía 9 de Justicia y paz de Barranquilla.

⁶⁰ Versión libre rendida por Luis Edwin Quiroga Poveda ante la Fiscalía 9 de Justicia y Paz de Barranquilla

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

del mes de febrero del año 2000, GIRALDO SERNA le ordenó a sus comandantes “Tolima”, “Fercho”, “Beto Quiroga”, “Mono e leche” y Walter Torres, que se hiciera una incursión al corregimiento de Bonda, donde “Los Rojas” tenían su base. El ataque fue coordinado por Ramiro Bejarano (a) Tolima; los combates comenzaron a las ocho de la mañana del día 6 de febrero, durando dos horas; como resultado se produce la muerte de tres combatientes de “Los Rojas”: José Fernando Cárdenas, alias “el Loco”, Oscar Humberto Lozano Romero, alias “el Cali” y un mecánico de nombre Mariano de Jesús Vásquez Pareja, y resultando heridos Rigoberto Rojas Mendoza y Adán Rojas Ospino, quienes posteriormente fueron capturados.

Como consecuencia de esta guerra, y ante la derrota sufrida por el grupo “Los Rojas”, y la captura de su jefe, Adán Rojas y su hijo Rigoberto, el grupo pierde el territorio, y una parte pasa a establecerse en Santa Marta, donde continuaron con su actividad ilícita, pero ya en calidad de grupo urbano.

4.1.7 Frente Resistencia Tayrona⁶¹

Desde mediados de la década de los noventa, Carlos Castaño Gil, pone en práctica su idea de crear unas autodefensas unidas a nivel nacional, por lo cual invita en repetidas ocasiones a HERNAN GIRALDO SERNA a unirse, a lo que GIRALDO SERNA manifiesta su negativa. En el mes de noviembre de 1994, tiene lugar la Primera Cumbre Nacional del

⁶¹ CD documentos incorporados al proceso por la Fiscalía General de la Nación. Génesis.



Movimiento de Autodefensas de Urabá y Córdoba, bajo orientación de Fidel Castaño. Esta reunión agrupó varios comandantes de grupos regionales con el fin de construir un movimiento unificado, una “*coordinadora nacional de autodefensas*”. En la declaración final de esta Cumbre afirmaron que: “*El gobierno no nos puede dejar al margen de las negociaciones ofrecidas a la guerrilla, porque así como la guerrilla públicamente ha reconocido que somos parte activa del conflicto armado que vive el país, el gobierno también debe considerar que somos parte fundamental en cualquier acuerdo para solucionar el problema de la violencia política en Colombia. Además, porque sería injusto que no se reconociera el esfuerzo y sacrificio a aquellos que con su pundonor de lucha han tratado de llevar la paz a las regiones donde sus pobladores la han reclamado*”.

Para entonces, bajo liderazgo de Fidel Castaño, una treintena de grupos de autodefensa de todo el país se unen en un solo ejército regular y anuncian guerra a muerte contra la guerrilla y exigen diálogo político⁶².

Es así como el surgimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU– da origen a una dinámica de centralización que luego deviene en la definición de un proyecto de cobertura nacional con la formación de las llamadas –AUC– Autodefensas Unidas de Colombia, en 1.997, durante la Tercera Conferencia Nacional de Dirigentes y

⁶² En *Semana*, N° 669, febrero 28 de 1995.



Comandantes de las Autodefensas Campesinas, conformada básicamente por las ACCU, las autodefensas de Ramón Isaza, la de los Llanos Orientales y la de Urabá, con los principales objetivos de Carlos Castaño Gil, que eran lograr presencia nacional, espacio político y mando unificado central. Hernán Giraldo Serna se mantuvo aparte de este proyecto de unificar y cohesionar las autodefensas.

El día 9 de octubre del año 2001, aconteció el hecho que se tornó como determinante y de impacto por sus consecuencias para la organización ilegal, ocurrió cuando miembros del grupo antinarcóticos de la Policía Nacional adelantaban labores de inteligencia con el fin de capturar a Jairo Antonio Musso Torres, alias “Pacho Musso” (quien era el encargado del manejo de las rutas de narcotráfico que operaban las Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira -ACMG- para los cargamentos de narcóticos que venían del grupo de “Los Castaño”), siendo este alertado de la presencia de los agentes por miembros de la organización que prestaban sus servicios en el sector hotelero, por lo que alias “Pacho Musso” envía a un grupo de paramilitares conformado por personas de su seguridad y patrulleros que se encontraban junto a él en ese momento, llegando hasta el restaurante “el Pechiche”, ubicado al frente del Complejo turístico MendiHuaca ubicado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, obligando a todos los que se encontraban en el restaurante a tenderse en el piso e intentan sacar a la fuerza al miembro de la policía que se encuentra en el



vehículo, como este hace resistencia para salir se procede a disparar en contra de todos allí mismo, quedando muertos en el lugar cinco personas, entre ellos dos policías, mientras que un tercero, el Intendente Heriberto Cordero, es trasladado vivo en una camioneta, y llevado a la parte alta de la vereda Mendihuaca donde se encuentra Jairo Musso con otros miembros de su seguridad; entonces “Pacho Musso” ordena la ejecución del intendente de la policía y sugiere que los cuerpos se trasladen del lugar de los hechos a una zona distante con el fin de evitar ser relacionados con lo ocurrido, procediendo a trasladarse con el intendente Cordero, aún con vida, hasta el corregimiento de Palomino, donde ejecutan al intendente de la policía y dejan los cuerpos abandonados.

Por lo acontecido, Los Castaño, le piden a GIRALDO SERNA, la entrega de Musso Torres para que responda por los hechos ante las autoridades colombianas y por medio de un comunicado de la cúpula de las Autodefensas manifiestan que Musso Torres nunca ha sido miembros de las AUC, GIRALDO SERNA se niega a entregarlo, argumentando con la frase de que “*Un padre no entrega sus hijos*”.

Esto se torna en el detonante para que Carlos Castaño decida atacar a las ACMG – Autodefensas campesinas del Magdalena y Guajira-, enviando de distintas partes de la costa norte miembros de grupos de autodefensas como Héroes de los Montes de María, ACCU de Fundación, del Elmer Cárdenas y por

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

supuesto del Bloque Norte, los cuales llegaron por la Guajira⁶³ y el Magdalena⁶⁴, con más de trescientos hombres.

El grupo de “*los Castaño*”, contó con el apoyo del grupo de “*los Rojas*”, para el ingreso a la zona, la identidad y ubicación de los miembros de las ACMG, como es el caso de las muertes selectivas por sicariato que paralelamente se suscitaron en Santa Marta, de miembros de la estructura urbana de los hombres de GIRALDO SERNA, siendo el más relevante el homicidio de José Edilberto Guzmán, quien fue asesinado en la entrada de su residencia junto a sus dos hijos menores de edad en hechos sucedidos el día 2 de diciembre del 2.001.

En este orden y como quiera que en la vereda del campano corregimiento de Minca se había instalado desde un tiempo atrás por solicitud de “*los Castaño*” un grupo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, el cual por orden de “*Pacho Musso*”, se convierte en el primer objetivo de guerra de las ACMG, comenzando un enfrentamiento el día 1 de enero del 2.002, que duro más de cuatro horas y en el que se dio muerte por parte de las ACMG a un miembro de Los Castaño y la retirada del resto del grupo.

El segundo combate que sostiene el grupo de GIRALDO SERNA con “*los Castaño*”, sucede a los tres días del primer enfrentamiento, el 4 de enero del 2.002, en el mismo sector del

⁶³ Entrando por Mingueo, Palomino y Perico Aguao

⁶⁴ Entrando por Fundación.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

campano, luego de que entraran al sector los integrantes del Bloque Norte; en el combate se presentaron tres (3) heridos de las ACMG. La población civil de la vereda del Campano se trasladó al corregimiento de Minca para no quedar en la mitad del enfrentamiento. Los hombres de GIRALDO SERNA al ver la inferioridad numérica y de armamento se repliegan para la vereda Nuevo Mundo donde son apoyados por el Comandante “Tolima” con treinta (30) hombres, siendo atacados por los hombres de los Castaños y nuevamente se ven obligados a replegarse, llegando hasta Rio de Piedra en la finca Santa Fe.

Luego, en los últimos días de febrero del 2.002 se da un nuevo enfrentamiento, este en la parte alta de la vereda de Machete Pelao en cercanías al sector llamado El Filo donde sostienen combates un grupo de no más de veinte (20) patrulleros de las ACMG con los Castaño, dejando dos patrulleros heridos y uno muerto de las ACMG.

Se presenta otro enfrentamiento en el sector de la vereda de Quebrada del sol, pero esta vez duran 72 horas, al término de las cuales se hace una reunión de comandantes en las cabañas de Buritaca, donde HERNAN GIRALDO anuncia a Carlos Castaño que quiere hablar de tregua y para tal efecto Castaño envía como representante a alias “Jorge 40” para que se reúnan, pero pide como garantía por la vida de este comandante que GIRALDO SERNA envíe a la ciudad de Medellín a uno de sus hijos, siendo enviado Daniel Giraldo en compañía de Carlos

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Edwin Montejo Vitola alias “90” y alias “Ortega” para que permanecieran en calidad de rehenes, durante el término de la reunión.

Esta guerra trae como primera consecuencia de gran impacto social y económico para la región, el desplazamiento de miles de campesinos de las veredas de la Sierra Nevada para la troncal del Caribe, durante los meses de enero y febrero 2.002, ya que como estrategia para evitar el acceso de los miembros de las Autodefensas de los Castaño a la región, GIRALDO SERNA ordenó a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal convocar a todos los residentes del sector a instalarse en la troncal del Caribe a la altura de las veredas de Calabazo, corregimiento de Guachaca Magdalena y en la vereda de Rio Ancho corregimiento de Dibulla, La Guajira; y así para lograr la atención del Gobierno Nacional para que enviara tropas del Ejército que impidieran el ingreso del grupo de los Castaño a la región.

La reunión para los acuerdos se produjo luego de tres días de espera a que llegara alias “Jorge 40”, reunión que finalmente se realiza el 24 de febrero del año 2.002 en la vereda Los Cocos, en la cual el Comandante de Bloque Norte, que acudió a la reunión con el rostro cubierto, indica a GIRALDO SERNA las consecuencias de esta confrontación, entre las cuales estaban la fusión de las ACMG con el Bloque Norte y el paso a ser un frente de dicha estructura denominado FRENTE RESISTENCIA TAYRONA, en donde su comandante político seria GIRALDO

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

SERNA, el comandante militar Edgar Ariel Córdoba Trujillo, hasta entonces conocido con el alias de “Virgilio”, y como comandante Urbano en Santa Marta queda Adán Rojas Mendoza, y como segundo, su hermano José Gregorio Rojas; la mitad de la tropa de GIRALDO SERNA sería repartida en los diferentes frentes de Bloque Norte y se crearía el Frente Contrainsurgencia Wayuu el cual estaría bajo el mando de Ramiro Bejarano Muñoz, alias “Tolima” y Jovanny Navarro Ordoñez, alias “Mono e Leche” para controlar la parte de la Guajira; así mismo cambia la estructura del grupo, el número de integrantes se duplica, y su capacidad bélica y de comunicaciones se incrementa.

Luego de la fusión, el recién creado FRENTE RESISTENCIA TAYRONA, recibe la orden de emprender una campaña de posicionamiento en el sector de la parte media y alta de la Sierra Nevada en el municipio de Ciénaga-Magdalena, teniendo en cuenta que esta parte siempre había sido corredor estratégico de los diferentes grupos guerrilleros que hacían presencia en la troncal del Magdalena Medio, a la altura de los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, para lo cual se comienza un desplazamiento de tropas desde las veredas de la parte alta de Guachaca, las cuales llegan en primer lugar hasta la vereda de la Tagua donde las esperan tropas que estaban allí acantonadas y se dirigen al campano para salir a la vereda Nueva Granada del Corregimiento de Siberia, instalando bases en Siberia, Chimborazo y Parranda Seca. Iniciándose una ofensiva contra los pobladores, registrándose como la primera víctima civil

de esta etapa Jair López Maya, ocurrida el 30 de mayo de 2.002, en la vereda Nueva Granada de Siberia.

En el año 2.003 sigue la ofensiva de expansión llegando hasta sectores como la Unión, la Secreta y la Reserva, quedando como único lugar por tomar el corregimiento de San Pedro de la Sierra, al cual logran llegar luego de combates con miembros del 19 frente de las FARC y del Frente Francisco Javier Castaño del ELN en diciembre del 2.003, donde se posicionaron hasta la fecha de la desmovilización.

4.2 Desmovilización

Dentro del marco del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia–AUC-, el 15 de julio de 2.003 se suscribió el *“Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir con la Paz de Colombia”*, en el cual se definió como propósito avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y en consecuencia, desmovilizar la totalidad de sus miembros, procurándose la atención de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la cual a través de un informe rendido sobre el proceso de desmovilización en Colombia, sostiene entre otras, lo siguiente: (...)

14. *En vista de estos elementos, la CIDH recomienda la adopción de un marco legal coherente que establezca condiciones claras para la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, en consonancia con las obligaciones internacionales del*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Estado. Este marco legal debiera prever la situación de quienes ya se han plegado a procesos de desmovilización individual y colectiva de modo de clarificar su situación. Así mismo, debe establecer mecanismos de participación genuina, y en condiciones de seguridad, para las víctimas del conflicto, de modo de asegurar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación.”⁶⁵

Consecuentemente, mediante Resolución No. 091 de 2.004, el Presidente de la República con los Ministros del Interior y de Justicia, y de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1.997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1.999 y por la Ley 782 de 2.002, y considerando que se encontraban dadas las condiciones para ello, declararon *“abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002”*.

En ese contexto para el año 2.005 cuando se adelantan las conversaciones de paz entre el Gobierno y los grupos de autodefensas, se decide independizar al Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte, quedando como BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, el cual tuvo su accionar delictivo hasta el día 3 de febrero del 2.006, día de su desmovilización en el corregimiento de Guachaca de la ciudad de Santa Marta.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁶⁵ <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/informe.htm>

5.1 De la Competencia para conocer del asunto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8035 del 15 de marzo de 2011, por el cual “se crean unos cargos en la Sala de Justicia y Paz en el Tribunal Superior de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”, se otorga la competencia territorial y funcional a los Magistrados de Sala de Justicia y Paz para conocer de los procesos que trata la Ley 975 de 2005, por lo cual está la Sala de Conocimiento es competente para dictar Sentencia.⁶⁶

5.2 Legalidad de la Aceptación de Cargos

El generar mecanismos que den celeridad al proceso de Justicia y Paz y que garanticen la pronta administración de justicia, redundan en beneficio de las víctimas, en su condición de protagonistas en el proceso de justicia transicional, acatando con ello los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del procedimiento especial de Justicia y Paz, razón por la cual a continuación la Sala procede a desarrollar las consideraciones

⁶⁶ “Los cargos creados en este Acuerdo, tendrán competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que trata la Ley 975 de 2005, vigilarán el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, en relación con los hechos punibles cometidos en la jurisdicción de los siguientes Distritos Judiciales: Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Dimití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el circuito de Aguachica). PARAGRAFO.- Los procesos de los Distritos Judiciales señalados en este Artículo, cuyo conocimiento fue avocado por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con anterioridad a la entrada en vigencia de este acuerdo, continuarán siendo tramitados por esa Sala de decisión hasta su culminación.”

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

que dieron lugar al control formal y material⁶⁷ de la Legalidad de la Aceptación de Cargos formulados al postulado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, alias “Tornillo”, proveído en audiencia pública,⁶⁸ previo al trámite del Incidente de Reparación Integral.

La decisión de diferir la parte motiva de la Legalidad de la aceptación de cargos, se sustenta en la Sentencia SP5200-2014 con Radicado 42534⁶⁹ de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que en ella de manera clara y diáfana se estableció que : *“Aunque la norma transcrita indica que reviva el incidente de identificación de afectaciones debe declararse la legalidad de la aceptación total o parcial de cargos formulados, no existe impedimento alguno para adelantar la actuación correspondiente, esto es, escuchar la pretensión de la Fiscalía, oír a las víctimas y demás intervinientes y posponer la decisión para la sentencia. Por el contrario resulta más práctico y dota de agilidad la actuación, objetivo último de la reforma.// Además, no se vulneran garantías sustanciales de ningún interviniente en tanto se garantiza la publicidad y conocimiento de los cargos formulados porque en esa audiencia se acreditan a todos los intervinientes, incluidas a las víctimas, y se escucha su postura frente a las imputaciones formuladas por la Fiscalía. Así mismo el derecho a contradicción se salvaguarda porque cualquiera de las partes acreditadas en el proceso tienen la posibilidad de impugnar la sentencia para rebatir, entre otros aspectos, la legalización o exclusión de cargos.//Entonces, **posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la ley 1592 de 2012 de agilizar la actuación en beneficio de las víctimas y demás intervinientes, ante la***

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto Rad: 33301, marzo 11 de 2010. MP. Alfredo Gómez Quintero.

⁶⁸ Audiencia efectuada el día 11 de junio de 2014 en la sala de audiencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP5200-2014 Radicado 42534. MP. María del Rosario González Muñoz

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

lentitud observada hasta ese momento en los procesos de justicia transicional".(en negrilla fuera de texto)

En síntesis advierte la Corte que no se les causa ningún agravio a las víctimas al diferir la decisión respecto a la legalización de cargos a la sentencia, puesto que *"no se cercena ninguna garantía fundamental"*⁷⁰.

Así las cosas corresponde a esta Sala de Conocimiento *"controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad. No podría argumentarse que el objetivo de ese control es la verificación del cumplimiento de las garantías de libertad, espontaneidad, voluntariedad y defensa que indiscutiblemente debe rodear el acto de aceptación de cargos por parte del procesado. No es así por cuanto para ese específico objetivo el mismo juez de conocimiento ya ha efectuado una audiencia previa tal como lo señala la propia disposición (inciso 3° art. 19). Adicionalmente, este es un aspecto que se encuentra rodeado de las debidas garantías en cuanto a la audiencia de aceptación de cargos se surte ante un juez de garantías. De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión "de hallarse conforme a derecho" es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos"*⁷¹.

En este orden de ideas, para declarar la legalidad de la aceptación de cargos, la Magistratura procedió a tener en cuenta no solo la normatividad interna, sino también aquella que se

⁷⁰ IBIDEM

⁷¹ Corte Constitucional Sentencia C-370 del 18 de mayo del 2.006. MP. Manuel José Cepeda y otros. Citada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto Rad. No.31527, abril 13 de 2009. MP. Julio Enrique Socha Salamanca; segunda instancia Rad. 3202, septiembre 21 de 2009. MP. Sigfredo Espinoza Pérez; segunda instancia, Rad. 33301, marzo 11 de 2010 MP. Alfredo Gómez Quintero

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

encuentra integrada en el Bloque de Constitucionalidad, además de las decisiones proferidas por parte de los organismos internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y los distintos pronunciamientos de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc.

En el mismo sentido, advierte esta Sala que una vez examinadas las actuaciones desarrolladas dentro de las etapas administrativa y judicial por la que ha transitado el procedimiento adelantado en contra del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, estas se han surtido con estricta sujeción a los parámetros referidos por la Ley de Justicia y Paz, respetándose los derechos y garantías procesales del mencionado postulado, a quien desde el comienzo le fue permitido ejercitar su derecho a la defensa material y técnica, es así como en el desarrollo de las diligencias de versión libre, imputación y formulación de cargos, contó con la asistencia de un defensor, optar por interponer los recursos de ley; en idéntico sentido se ha garantizado para las víctimas. Por lo tanto, no se advierte irregularidad alguna que pueda afectar las actuaciones surtidas.

5.2.1 De los delitos Crímenes de Guerra o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y los crímenes de Lesa Humanidad o Contra la Humanidad:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Antes de describir las conductas que le fueron imputadas al hoy postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, y que él aceptó dentro de este procedimiento de justicia transicional, se hace necesario destacar lo siguiente:

Conforme a la Sentencia de segunda instancia No. 33039 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal resalta que *“sin importar el momento de la comisión del delito de guerra el mismo debe ser juzgado, pero a la vez que el Estado en que se cometió tiene derecho a investigarlo y en dado caso a imponer las condenas de rigor(...) En este orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como la ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.”*

Así, en la misma jurisprudencia, destaca la Sala que con relación a la *“flexibilidad”* del principio de legalidad es *“atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario” (...)*

La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo la calidad de fuente del derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.⁷²

“Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro acuerdos ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales”

73

Dentro de esta causa se reclama la responsabilidad del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** por varios delitos, los cuales son: (i) *Concierto para delinquir agravado* (ii) *Uso ilegal de uniformes e insignias*; (iii) *Homicidio en persona protegida* ; (iv) *Desplazamiento forzado*; (v) *Tortura en Persona Protegida*; (vi) *Homicidio en Grado de Tentativa* y (vi) *Secuestro simple*, por parte de la Fiscalía 33 Delegada UNJYP, por lo tanto, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz analizó si reúnen las exigencias establecidas en instrumentos y Jurisprudencia Internacional para que las conductas antes descritas deban ser reconocidas y declaradas como **“Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”** simultáneamente.

De esta manera, conforme lo señala el Derecho Penal Internacional, se debe tener en cuenta en conjunto las

⁷²Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.

⁸² Sentencia de segunda instancia No. 33039 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

comprobaciones referidas al dolo y la antijuridicidad⁷⁴, así como las que permitan verificar los elementos de contexto en ambos casos y que se relacionan con la existencia de un conflicto armado no internacional en el país, y la sistematicidad y/o generalidad de graves ataques a la población protegida o civil.⁷⁵

Con relación al reconocimiento de la existencia de un conflicto no internacional en Colombia, y la vinculación de las AUC -Autodefensas Unidas de Colombia-, a través de sus distintos Bloques y Frentes, como una organización armada ilegal, con el impacto de este conflicto en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –DIH-, tenemos que esa situación ha sido reconocida en las providencias emitidas dentro de los procesos adelantados en contra de Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”⁷⁶, y contra Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano”⁷⁷, observándose también que los elementos de contextualización de estas variantes de criminalidad allí consignadas, no fueron cuestionados por ninguno de los sujetos procesales–Fiscalía Delegada UNJYP, Procuraduría Judicial, Defensores de Víctimas, Postulados y sus Defensas

⁷⁴“El aspecto interno del hecho abarca, en el sentido de *guilty mind*, no solo en dolo, sino también el conocimiento de la antijuridicidad.” WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*.

⁷⁵ “Estas circunstancias concomitantes funcionan como una clave para la calificación de la conducta como crimen de derecho internacional, en el crimen de agresión, en los crímenes contra la humanidad y en los crímenes de guerra. Aquí los llamados elementos contextuales (circunstancias de contexto, o mejor dicho, ‘contextual elements’, se convierten en elementos objetivos que le confieren al hecho individual una dimensión internacional. (..) En los crímenes contra la humanidad y en los crímenes de guerra los elementos contextuales los constituye el hecho de que la conducta típica se lleva a cabo en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; los crímenes de guerra exigen ‘que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional’”. *Ibídem*.

⁷⁶ Rad. No. 200682285.

⁷⁷ Rad. No. 200680281.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Técnicas;- dándose por sentada la situación de conflicto en el país, como un hecho notorio que casi no requiere comprobación y que además, la mayoría de comportamientos delictivos que se han documentado en los procesos que se tramitan por la Ley 975 de 2005 –*Ley de Justicia y Paz*-, corresponde con aquellos conceptos emitidos por el Derecho Penal Internacional.

Sin embargo, es preciso resaltar lo desarrollado por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de septiembre 21 de 2.009 -*Radicado No. 32.022*-, con relación a los **crímenes graves censurados o castigados por la comunidad internacional** y lo que tiene que ver con **el conflicto armado interno**⁷⁸.

“... 4. Naturaleza de los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley.

La doctrina distingue dos grandes categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, a saber, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad.

Sobre los primeros, se destaca que las normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario están compendiadas en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949: el primero para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el segundo para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las

⁷⁸ CSJ, auto de fecha 21 de septiembre de 2009, radicado No. 32.022

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

fuerzas armadas en el mar; el tercero relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el cuarto relativo a la protección debida a las personas en tiempo de guerra. Convenios que están adicionados por el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. Igualmente, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado mediante Ley 171 de 1994.

A su vez, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política dispone que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario", lo cual significa que en Colombia, independientemente de la adhesión a tales instrumentos internacionales, operó una incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual es congruente con el carácter imperativo que caracteriza sus principios axiológicos, que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-574/92:

"En síntesis, los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del *ius cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle más adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.

El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo.⁷⁹

De allí que, en todo tiempo y lugar, en desarrollo de un conflicto armado, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como los miembros de las Fuerzas Armadas están obligados a respetar las reglas del derecho internacional humanitario, porque consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones del conflicto.

De otro lado, no puede obviarse que el artículo 93 de la Carta Política establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Sobre el punto, la doctrina constitucional ha precisado que para que opere la prevalencia de tales tratados en el orden interno "es necesario que De otro lado, no puede obviarse que el artículo 93 de la Carta Política establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados

⁷⁹Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1992.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

de excepción"⁸⁰. En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados durante los estados de excepción.

En ese sentido, es obligación del Estado colombiano garantizar que las violaciones graves al derecho internacional humanitario sean castigadas como lo que son, esto es, como atentados que no sólo afectan la vida, la integridad física, la dignidad, la libertad de las personas, entre otros bienes relevantes, sino que atentan contra valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario.

Precisamente, en cumplimiento de esa obligación, el Código Penal de 2000 introdujo al ordenamiento jurídico un catálogo de conductas punibles, en aproximación, que castigan las infracciones graves contra las personas y los bienes protegidos por el D.I.H., las cuales fueron plasmadas en el Libro 2º, Título II, Capítulo único, de la Ley 599 de 2000⁸¹, como respuesta a la necesidad de brindar un nivel especial de protección a la población civil afectada por la

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia C-295 de 1993

⁸¹ Se incluyen como delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, los de homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida, tortura en persona protegida, acceso carnal violento y actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de medios y métodos de guerra ilícito, perfidia, actos de terrorismo, actos de barbarie, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico, despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares e culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción del medio ambiente.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

magnitud del conflicto armado que desde décadas atrás se vive en Colombia, tal como se lee en la exposición de motivos a esta Ley:

“En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Son ellas acciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades - los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional.

“El sujeto activo de una infracción al Derecho Internacional Humanitario puede ser cualquiera de las personas que dentro de un conflicto armado combaten a favor de una u otra parte contendiente. Las infracciones graves a la normatividad humanitaria se denominan hoy, en la jurisprudencia y en la doctrina internacionales, crímenes de guerra.

“Estos crímenes de guerra presentan una más intensa y múltiple lesividad frente a otras conductas punibles comunes, dado que con ellas se atenta, no solamente contra bienes jurídicos tales como la vida, la integridad corporal de personas protegidas, la dignidad, la libertad individual, el derecho a un debido proceso legal, sino que además ofenden ese interés jurídico autónomo que es el derecho internacional de los conflictos armados.(...)

(...)

humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos Cuando nos referimos a los crímenes de

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

lesa⁸² humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

Con el paso del tiempo el catálogo de los crímenes de lesa humanidad se ha ido ampliando, por ejemplo, con el apartheid, la desaparición forzada de personas, la violación y la prostitución forzada. De igual manera, los elementos esenciales de la noción de crimen de lesa humanidad han sido precisados por ciertos tratados internacionales, resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y sentencias proferidas por los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para Ruanda y la Antigua Yugoslavia.

(...)

Ahora bien, a nivel interno, los crímenes de lesa humanidad tienen fundamento constitucional y legal, “En el

⁸² El término “Lesa” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

primer orden, la Carta Política contiene una serie de mandatos que se constituyen en la plataforma para la punición de los crímenes de lesa humanidad. Así, el artículo 11 dispone que “[E]l derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; por su parte, el artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 13 recoge el principio fundamental de igualdad, que para el efecto prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el artículo 17 en cuanto prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Simultáneamente y en forma complementaria, en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad, derivada del artículo 93 de la Carta Política, que consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, resulta indiscutible la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad.

En el mismo sentido Colombia suscribió el 8 de mayo de 1.994 la “Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1.994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2.001. En esta Convención, los Estados americanos signatarios parten de la base de que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Se acudió también al artículo 12 de la Carta Política⁸³, para señalar que la prohibición allí contenida impone al Estado un deber especial de protección, que implica a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad, potestad que se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

(...)

En consecuencia, excluida toda responsabilidad de alguna de las partes contendientes en la iniciación del conflicto armado, cualquier presunta violación del derecho internacional humanitario debe analizarse a la luz de los estándares establecidos por el mismo⁸⁴. De esa manera, sólo las infracciones más graves del derecho internacional humanitario, denominadas “crímenes de guerra”, dan lugar a la responsabilidad penal individual de sus autores, quedando por fuera la sanción de otras conductas que a la luz de esas normas no configuran delito. (...)”⁸⁵.

⁸³ “Art. 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

⁸⁴ “Terrorismo Internacional y Conflicto Armado”, obra citada. Pag.83.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia. Segunda Instancia. Radicado 32022

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Tal como se ha afirmado, es cierta la existencia de un conflicto armado interno en el territorio colombiano para la fecha de ocurrencia de los hechos que se investigan dentro de esta decisión, en los que hacían parte organizaciones subversivas como las FARC, el ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, entendiéndose que el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, hizo parte de una de las estructuras de esta última organización actuando como patrullero, como lo hizo en su momento en las Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guajira –ACMG-, luego en el Bloque Norte con el Frente “Resistencia Tayrona”, y finalmente con el denominado “Bloque Resistencia Tayrona”⁸⁶, procediendo a su desmovilización cuando se encontraba recluso en establecimiento carcelario, siendo postulado por el Gobierno Nacional para su procesamiento, condena y evaluación de aplicación de beneficios de acuerdo a lo descrito en la Ley 975 de 2005 –Ley de Justicia y Paz-.

Según este contexto, es innegable que el postulado siendo conocedor de las condiciones vividas entre las Fuerzas Armadas de Colombia, las Organizaciones Subversivas y las Autodefensas Unidas de Colombia, decidió participar en el conflicto a través de este último grupo armado ilegal, procurando también beneficios personales de carácter económico, como quiera que la experiencia nacional sobre este tema, informa que los paramilitares además de hacer gala de su superioridad económica en las pequeñas poblaciones, también se

⁸⁶ Denominación con la que se desmovilizó

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

beneficiaban del control y dominio que ejercían sobre sus habitantes, en las que operaban a través del uso de las armas y la violencia generalizada.

Por consiguiente se puede concluir que efectivamente los delitos que se le atribuyen al hoy postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, y por los que se le reclama responsabilidad, se dieron dentro del marco del conflicto armado interno vivido en Colombia. Además, tales comportamientos sucedieron durante, con ocasión y en relación con el conflicto no internacional por el que atraviesa nuestro país y, en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario –DIH- o Crímenes de Guerra, de acuerdo con lo señalado por el Título II Capítulo Único del Código Penal–Ley 599 de 2000-.

Con relación a los **crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad**, cabe referirnos a esas infracciones graves que atentan contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas necesarias para la coexistencia humana⁸⁷.

El delito de lesa humanidad tiene dos connotaciones: (i) inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas, y (ii) causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad –el

⁸⁷ Auto de legalización de cargos Rad. 2008-83160. Postulado Ferney Argumedo Torres

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

*daño causado por el delito de lesa humanidad es de tal magnitud que se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y al ser humano-.*⁸⁸

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en su sentencia sobre el caso de Erdemovic sostuvo sobre la esencia del delito de lesa humanidad lo siguiente:

“Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad”

Como características especiales de los delitos de lesa humanidad tenemos que: (i) estos no pueden tratarse como un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que significa que debe estar dirigido contra una multitud de personas; (ii) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como

⁸⁸ ibídem

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; (iii) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el Estatuto de Roma; (iv) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y (v) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

Cabe precisar que, se entiende por *“integrante de la población civil”*, desde la connotación de los crímenes de lesa humanidad, la que por sus condiciones fácticas al momento del hecho, no le es posible enfrentar, ni oponerse al despliegue de violencia que la victimiza.

De otra parte, *“Ataques sistemáticos y/o generalizados”*, no son otra cosa que la multiplicidad de actos, que se dirigen como un patrón de conducta en contra de numerosas víctimas y cuyos resultados comportan el grave cercenamiento o lesiones a derechos inherentes a la condición de ser humano.

Al respecto, se ha consignado que: *“En el caso de los crímenes, contra la humanidad, la amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar mundiales, consiste en el ataque masivo y sistemático de los derechos de la población civil. El hecho global cuestiona a la humanidad como tal, en el sentido de ‘un standard mínimo de las reglas de la coexistencia humana’, el hecho no afecta, por tanto, exclusivamente a la víctima individual, sino, a la comunidad internacional en su totalidad. Junto a estos intereses supra*

*individuales, el tipo protege también intereses individuales, a saber, la vida, la salud, la libertad y la dignidad de las víctimas concretas.*⁸⁹

5.2.2 Control Formal:

En audiencia de Legalización de Cargos llevada a cabo durante los días 8 y 10 de agosto del año 2.011, se procedió por parte de la Colegiatura a efectuar el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, con el alias de “Tornillo”.

Dentro del control formal se estableció que efectivamente fueron cumplidos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2.005, verificándose dentro de ellos el cumplimiento de la etapa administrativa, la desmovilización, los bienes entregados por la organización, los menores reclutados puestos a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cese a toda actividad ilícita, que su actividad no hubiese tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, tal como consta en los audios de las audiencias anexos al expediente, razón por la cual esta Magistratura confirma que el postulado es totalmente elegible para ser favorecido con los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

⁸⁹ WERLE, Gerhard. Tratado de Derecho Penal Internacional.



Igualmente, los hechos constitutivos de imputación y formulación de cargos, fueron aceptados de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea por parte del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, según pudo apreciar esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en el audio correspondiente a las audiencias adelantadas ante la Magistratura de Control de Garantías⁹⁰; además, en desarrollo de la audiencia del Control de Legalidad de la Aceptación de Cargos, el postulado fue indagado sobre cada circunstancia en particular, confirmando que no solamente los aceptaba, de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, sino que también contribuyó en la reconstrucción de cada uno de los hechos.

De lo anterior se puede concluir que el escrito de acusación, las audiencias preliminares ante el Magistrado de Control de Garantías y la diligencia del Control de Legalidad de la Aceptación de Cargos, cumplieron con cada uno de los requisitos de ley y con lo desarrollado a través de su jurisprudencia por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, el control continua con respecto de los demás elementos objeto de examen.

⁹⁰ CD correspondiente a la formulación de cargos

5.2.3 Control Material

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz posee plena competencia para ejercer el control material sobre la calificación jurídica que la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional da a los hechos, verificando que la tipificación de los delitos corresponda estrictamente a lo probado; en este sentido, la Corte Constitucional interpretó los alcances de la intervención de los Magistrados de Conocimiento, advirtiéndole que el control a realizar sobre los cargos formulados es no sólo formal, sino material.⁹¹

Para lo que compete a este análisis, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente⁹²:

“2.3.2.2.9. Respecto del artículo 19, inciso tercero, es preciso destacar que consagra una especie de control de legalidad sobre la diligencia de aceptación de cargos del desmovilizado que la ley radica en el juez de conocimiento, que para el efecto es la sala correspondiente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Establece la norma bajo examen que “de hallarse conforme a derecho”, la aceptación de cargos, procederá esta autoridad judicial a citar a audiencia para sentencia e individualización de pena. Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los

⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación N. 32022

⁹² Sentencia C- 370 de 2006

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

hechos que obran en el expediente. **Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad.** No podría argumentarse que el objetivo de ese control es la verificación del cumplimiento de las garantías de libertad, espontaneidad, voluntariedad y defensa que indiscutiblemente debe rodear el acto de aceptación de cargos por parte del procesado. No es así por cuanto para ese específico objetivo el mismo juez de conocimiento ya ha efectuado una audiencia previa, tal como lo señala la propia disposición (Inciso 3º art.19). Adicionalmente este es un aspecto que se encuentra rodeado de las debidas garantías en cuanto la audiencia de aceptación de cargos se surte ante un juez de control de garantías. **De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión “de hallarse conforme a derecho” es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos,** y así lo declarará la Corte en un condicionamiento que a la expresión analizada. Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.

(...)

6.2.3.2.2.10. En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión “de hallarse conforme a derecho” del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que **el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente.**” (Negrita fuera de texto)

También sobre el particular, en recientes pronunciamientos la Corte, dijo:⁹³

“En punto de control de legalidad material es necesario constatar los requisitos de elegibilidad del desmovilizado y la ocurrencia de los hechos delictivos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado ilegal, la

⁹³ Auto del 31 de julio de 2009, radicado 31.539

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

verificación de la voluntad del postulado, el por qué, el cómo y el cuándo de cada crimen, así como la representación legal de las víctimas y la necesidad de prestarles medidas de protección.”

De este modo, así como lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia, es posible determinar cómo innegable que ese acto de acusación consagrado en la Ley 975 de 2.005, a más de trascendente y fundamental, se ha entendido en una doble dimensión procesal complementaria, lo que permite apreciar que la presentación formal del escrito de acusación y su verificación material operan actos subsecuentes e interdependientes, aunque la primera tarea se cumpla ante el Magistrado de Control de Garantías, y la segunda en presencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Desde luego, cada diligencia tiene una naturaleza y finalidades distintas que no pueden confundirse, aunque la norma no haga mayor claridad sobre el tema.⁹⁴

Por consiguiente, debería entenderse, como sucede en otras legislaciones, que un control material permite penetrar a fondo en los hechos y su adecuación típica, así como auscultar la naturaleza y efectos de los medios de prueba recogidos⁹⁵.

Continuando con el caso concreto que ocupa a la Sala, seguidamente serán abordados cada uno de los hechos formulados al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, por parte de la Fiscalía Treinta y tres -33- Delegada

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación N. 32022

⁹⁵ *Ibídem*

UNJYP, incluyéndose los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos relevantes y la respectiva motivación de la decisión sobre el control de legalidad de la aceptación de los cargos formulados durante la audiencia adelantada entre los días 8 y 10 de agosto del año 2.011.

5.2.3.1 Hecho No.1.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, el delito de Concierto para Delinquir es considerado como vital y esencial dentro del proceso de Justicia y Paz⁹⁶, siendo calificado como delito de lesa humanidad por estar en conexidad con actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Fecha de los hechos: del 20 de febrero de 1.991, fecha en la que **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** ingresa a las Autodefensas, hasta el 3 de febrero de 2.006 cuando se incluyó en la desmovilización colectiva del Bloque Resistencia Tayrona.

Situación fáctica⁹⁷: De acuerdo a la exposición realizada por parte de la Fiscalía 33 Delegada UNJYP⁹⁸, en audiencia de

⁹⁶ Radicado No. 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

⁹⁷ CD correspondiente a la audiencia de legalización de cargos de Janci Novoa Peñaranda, realizada el 8 de agosto de 2011, sesión, minuto 00:36.08

⁹⁸ Dr. Fare Arregocés Ariño, Fiscal 33 UNJYP

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

legalización de cargos, al igual que los elementos materiales probatorios incorporados en el proceso y lo esbozado en diligencias de versión libre por el postulado, se obtiene lo siguiente:

JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, el 20 de febrero de 1.991 en Mingueo -Departamento de La Guajira- un año después de haberse desvinculado del Ejército Popular de Liberación –EPL-, frente Virgilio Enrique Rodríguez, que operaba en el departamento de la Guajira, se vincula al grupo armado ilegal denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira –ACMG- cuyo comandante o jefe máximo era Hernán Giraldo Serna.

Señala el postulado que cuando ingresó al grupo paramilitar estaba al mando de Humberto Blandón, siendo este quien lo recluta, porque era considerado objetivo militar de la guerrilla, al haber desertado del EPL. Manifiesta que el cargo que desempeño dentro de la organización fué el de patrullero, siendo conocido con el alias de “Tornillo”.

En cuanto a las armas utilizadas, informa que eran de corto y largo alcance, tales como AK, GALIL, FALL, R15 que es el mismo R16, además utilizó pistola 9 milímetros.

Dice también el postulado, que el grupo armado ilegal operaba en las poblaciones del departamento de La Guajira,

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

yendo hasta la jurisdicción de Barranca, Mingueo, La Totumita, Naranjal, Pénjamo, Matatigre, Jerez, La Hachas y Las Flores.

Dentro de las acciones en las que tuvo participación, se encuentra el Homicidio del que fuera víctima Carlos Guillermo Marzal Velásquez, donde en calidad de coautor, coadyuvó en los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 1.993 en una finca de la vereda las totumitas en el corregimiento de Mingueo - *Departamento de La Guajira*-, donde un grupo de hombres fuertemente armados, dentro de quienes se encontraba el postulado **NOVOA PEÑARANDA**, se identificaron como miembros del ejército, sacando de su vivienda a Carlos Marzal y su hermano Said Contreras para luego asesinar al Señor Marzal, mientras que el señor Contreras pudo escapar.

Igualmente, como se narrará más adelante, participó en el doble Homicidio de las señoras Olga Marina Molina de Baquero y la señora Rosalba Núñez Molina en hechos ocurridos el 25 de diciembre de 1.993 en el corregimiento Mingueo -*Departamento de La Guajira*-, las cuales fueron ultimadas en su residencia por órdenes de Humberto Blandón quien a su vez recibía órdenes de Hernán Giraldo Serna.

Fue capturado en el kilómetro 11 de la vía que conduce de Riohacha a Maicao en el departamento de La Guajira, el día 18 de junio del año 1.998 por los hechos relacionados con el homicidio de Guillermo Marzal Velásquez, donde fue condenado

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

en primera instancia a una pena de 46 años de prisión por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Riohacha. Al respecto se hace necesario precisar, que a pesar de su captura el 18 de junio de 1998, el postulado siguió vinculado al grupo armado organizado al margen de la ley hasta su desmovilización, efectuada de manera colectiva como integrante del Bloque Resistencia Tayrona, desde su sitio de reclusión el día 3 de febrero del año 2006.

En la estructura del grupo armado ilegal, el jefe principal era Hernán Giraldo Serna, alias “el Patrón” o “Taladro” y le seguía al mando Humberto Blandón en Mingueo, y la parte militar dirigida por Chaparro de Agustín en Palomino, Humberto Blandón en Mingueo, y Ricardo Beltrán en Guachaca. Siendo financiado el grupo por ganaderos de la región.

Con relación al *modus operandi*, se conoce que consistía en hacer presencia en horas de la noche en las viviendas de las víctimas, las cuales eran sacadas a la fuerza y llevadas a un sitio apartado o simplemente se les daba muerte en su propia residencia, en presencia de sus parientes, tal como aconteció en los casos antes mencionados de Carlos Guillermo Marzal y las señoras Olga Marina Molina y Rosalba Núñez Molina.

Acreditación del hecho: La Fiscalía 33 Delegada UNJYP presentó los siguientes elementos materiales probatorios que son relevantes para la acreditación de esta conducta delictiva:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- i) Solicitud de Postulación a la ley de justicia y paz, de fecha 25 de septiembre de 2.007, enviada al señor Luis Carlos Restrepo Ramírez. -fl.1y 2- Carpeta fase administrativa y judicial-
- ii) Comunicación enviada al Alto comisionado para la Paz de la época -Luis Carlos Restrepo Ramírez- por parte del Miembro Representante Ex Bloque Resistencia Tayrona AUC -Hernán Giraldo Serna- donde presenta adición a la lista de miembros del bloque que se encuentran privados de la libertad al momento de la desmovilización colectiva, destacándose entre ellos **JANCI NOVOA PEÑARANDA** con Cédula No. 84.079.820 en establecimiento carcelario de la ciudad de Barranquilla. -Folios.4 y 5-
- iii) Postulación de **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, emanada del Ministerio del Interior y de Justicia ante la Fiscalía General de la Nación calendado el 19 de mayo de 2.008. -Folios 6 a 18-
- iv) Acta de reparto 222 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de fecha 28 de mayo de 2008 en el cual le asignan al despacho 9 los casos allí relacionados, entre los cuales se destaca el caso **JANCI NOVOA PEÑARANDA**. -Folios. 19 y 20-

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- v) Programa metodológico. -Folios. 21 a 48-
- vi) Oficio COD-5002. FMSR – LMLLT con fecha 15 de octubre de 2.008 referente a Solicitud de designación de defensor, enviado por la Defensora del Pueblo, en virtud del cual al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** le asignan un defensor. -fl.49-
- vii) Entrevista al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** realizada en Barranquilla, el 16 de octubre de 2.008 por el Fiscal 35 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde manifiesta que su fecha de reclutamiento fue el 20 de febrero de 1990, a la edad de 20 años y se desmovilizó en forma individual a principios de 2008 desde la cárcel El bosque. -Folios. 50 a 56-⁹⁹
- viii) Copia de la apertura del trámite correspondiente a la averiguación de la verdad material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, con circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinación de autores y demás aspectos atinentes al actuar del postulado dentro del grupo armado con miras al cumplimiento de los fines de Verdad-Justicia-Reparación descritos en la ley 975 de 2005. Suscrito por el Fiscal 35 Delegado UNJYP. -Folios. 57 a 60-
- ix) Hoja de Vida Desmovilizado. -Folios. 64 a 63-

⁹⁹ Carpeta Janci Novoa Peñaranda, Fase Administrativa y Judicial.



- x) Informe Investigador de Campo -FPJ-11- con fecha 2 de diciembre de 2008 con destino al Fiscal 33 UNJYP - respecto a la individualización e identificación del postulado. -Folios. 64 a 68-
- xi) Constancia suscrita por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. en el cual figuran anotaciones y/o registro de antecedentes de **JANCI NOVOA PEÑARANDA.** - Folios.69 y 70-
- xii) Oficio OFI08-00143817/AUV 12300 fechado 10 diciembre de 2008 donde el Alto Comisionado para la Paz -Luis Carlos Restrepo- informa al Fiscal General de la Nación -Dr. Mario Iguaran Arana-, lo pertinente respecto del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia. -Folios. 71 a 72-
- xiii) Edicto Emplazatorio, fijado el día 5 de noviembre de 2008 por un término de 20 días desfijándose el 3 de diciembre de 2008. -Folios77 a 78-
- xiv) Registro de Consulta ANI. -Folios. 79 y 80-
- xv) Video clips de la versión libre rendida por el postulado **JANCI NOVOA**, donde relata como inicio en el grupo armado ilegal, lugares donde tuvo injerencia, armas que

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

utilizó, quienes eran sus jefes inmediatos y labores que desempeñaba en el grupo.

- xvi) Versión libre dentro de la cual el postulado acepto haber pertenecido al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, y que participó en la comisión de los hechos descritos en la audiencia de legalización de cargos, los que fueron cometidos durante y con ocasión a su permanencia en el grupo armado.

Calificación jurídica: Por este hecho, la Fiscalía le formuló al postulado cargos en calidad de **autor**, a título de dolo, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, aplicando la Ley 599 de 2000 que tipifica el citado delito en el libro II, Título XII – Delitos contra la seguridad Publica, Capítulo Primero, artículos 340, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 8, que establece: “...cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada uno de ellos será penado, por esa sola conducta, con prisión de 3 a 6 años...”

Aceptación de cargos por el postulado:

El postulado de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, aceptó los cargos objeto del presente hecho, tanto en la audiencia de formulación de cargos, como se

pudo constatar, como en presencia de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en la audiencia de legalización de cargos¹⁰⁰.

Legalización:

Como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Concierto para Delinquir, es el delito base de las actuaciones que se adelantan en el marco de la Ley de Justicia y Paz –Ley 975 de 2005-, siendo considerado además, el delito de concierto para delinquir agravado –artículo 340 del C.P.-, como crimen de lesa humanidad¹⁰¹. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“... Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no solo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

¹⁰⁰ Llevada a cabo durante los días 8 y 10 de agosto de 2011

¹⁰¹ Ver C.S.J. Sala de Cas. Penal. Entre otros, Rad. 26945 11 de julio de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha salamanca; Rad. 29472 de abril 10 de 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Rad. 32022 de septiembre 21 de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa; Rad. 29640 de 16 de septiembre de 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Alfredo Gómez Quintero, María del Rosario de Lemos y; Augusto Ibáñez Guzmán; Rad. 31582, de 22 de diciembre de 2009, M.P. María del Rosario González.



“Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad debe estar presentes los siguientes elementos¹⁰²: “(i) Que las actividades públicas de las organizaciones incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; “(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y “(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el conjunto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza¹⁰³, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica”.

Este delito está previsto en el Título XII–*Delitos contra la seguridad pública*- Capítulo I de la Ley 599 de 2000–*Código Penal*-, artículo 340, el cual dispone:

“concierto para delinquir. Modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. ***Inciso. 2° modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.*** Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento

¹⁰² Se sigue lo expuesto por BASSIOUNI M. Cherif. “Crimes against Humanity in International Criminal Law”, 2a.Ed., La Haya, Kluwer Law International, 1.999, p. 385, citado por Maqueda, Juan Carlos voto particular, Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa No. 259.

¹⁰³ Ejemplo: Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, Cámara I, Sentencia de 27 de enero de 2000, Fiscal Vs. Alfred Musima caso No. ICTR 96-13-T; Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa No. 259 y Juzgado Federal de Buenos aires (Juez Norberto Oyarbide), auto de 26 de septiembre de 2006.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes .La pena privativa de la libertad se aumentara en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Estructura del tipo: Clasificación: Clasificado como de mera conducta, de peligro, de conducta permanente, mono ofensivo, principal e independiente. **Elementos normativos:** Conducta Punible, inciso 2° punibilidad agravada para la acción que tenga por finalidad la comisión de alguno de los delitos enunciados. **Tipo objetivo: Sujeto activo:** Indeterminado plural, inciso 3° punibilidad agravada para los organizadores, promotores, directivos, cabecillas, fundadores del concierto. **Sujeto pasivo:** El Estado **Conducta:** *Verbo determinador simple:* Concertarse. **Elementos descriptivos:** No presenta. Descripción simple. **Objeto jurídico:** Seguridad Pública. **Objeto material personal:** Cada uno de los agentes. La conducta de cada uno recaerá sobre el otro u otros sujetos del acuerdo. **Concurso:** Heterogéneo sucesivo: Arts. 103, 169, 173, 211, 244, 309, 323, 326, 327, 375, 376, 377, 378; Homogéneo sucesivo: Arts. 341, 343; Se excluye: Art. 471. **Tentativa:** No admite, tipo unisubsistente.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Coparticipación: Necesaria. Admite determinación y complicidad. Si la acción se realiza con la finalidad de cometer un solo delito se debe dar aplicación a las reglas de coautoría, determinación o complicidad. **Tipo subjetivo:** Modalidad **dogmática:** Normativa y materialmente doloso. **Complemento subjetivo:** La acción se debe realizar con la finalidad específica de cometer delitos. **Atipicidad subjetiva:** Error sobre el complemento subjetivo o la acción. Ausencia de dolo. **En la formulación de imputación:** el delito de concierto para delinquir es un componente necesario de la primera imputación.¹⁰⁴

Jurisprudencialmente, con relación al delito de Concierto para Delinquir y su persistente imputación dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con radicado 33301-11 de Marzo de 2.010 indicó lo siguiente:

*“... 5. En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que es y sigue siendo una conducta **AUTONOMA** que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados, no obstante que en el proceso de justicia y paz (y sólo en él), la Sala sostuvo que en tratándose de delitos cometidos por organizaciones criminales de la naturaleza de las autodefensas unidas de Colombia... **“el delito de concierto para delinquir se perfila en un componente obligado en la formulación de imputación, la formulación de cargos y el fallo”**, la razón de ser de la inclusión de ese delito en la primera imputación*

¹⁰⁴ Código Penal Esquemático –Pedro Alfonso Pabón Parra-, Pág. 345.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

obedece a los trazos político criminales del proceso de justicia y paz exclusivamente, y por ello se estimó que esa conducta debe aparecer desde la primera audiencia formulación de imputación.

Destacándose que de este tipo penal se desprenden varios elementos a saber:

- 1 La reunión o intervención de varias personas. Por tanto se trata de un delito plurisubjetivo.
- 2 El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas.
- 3 La finalidad es cometer delitos (dolo específico).¹⁰⁵

Precisamente considera la Sala conforme a lo expuesto por la Fiscalía 33 Delegada UNJYP en la formulación de cargos al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, donde resulta relevante para determinar la delimitación temporal del hecho, es que el delito de Concierto para Delinquir se configura dentro de las llamadas conductas “*de ejecución permanente*”, siendo hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, si no, que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado, en otras palabras, hasta cuando el autor, por voluntad propia deja de lesionarlo o hasta cuando por otra razón, como la captura del

¹⁰⁵ Margiore, Giuseppe, Derecho Penal, vol. III, pág. 490.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

agente o por la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado.

En síntesis, los delitos de ejecución permanente formulados al postulado, se ejecutaron y consumaron para y dentro de la organización armada ilegal, hasta su acogimiento al procedimiento y beneficios contenidos en la Ley 975 de 2.005, tal y como surge de los elementos materiales de prueba, antes referenciados.

Por lo tanto, en razón a que el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** militó en las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, lo que de acuerdo al acerbo probatorio no ofrece duda alguna, como tampoco que fungió en calidad de patrullero durante el tiempo en que perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, y que la aceptación que hiciera sobre su pertenencia, participación y comunión con los objetivos, métodos e ideología del grupo, permitió su inclusión en este proceso especial. Es así como la confesión del desmovilizado **NOVOA PEÑARANDA**, los Elementos Materiales Probatorios allegados por la Fiscalía 33 Delegada UNJYP, y relacionados al momento de referirse la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz al primer requisito de elegibilidad, permiten concluir válidamente que se encuentra cabalmente demostrado que el postulado, se concertó con la finalidad de cometer una pluralidad de delitos, dentro de una organización criminal jerarquizada y apoyada por algunas autoridades que facilitaron su actuar.



Por consiguiente, el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** que se le imputa a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, en calidad de **coautor**, a título de DOLO, se dio durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque “*Resistencia Tayrona*”, donde a pesar de su detención, no rompió vínculos, solo hasta la desmovilización colectiva lleva a cabo el día 3 de febrero del año 2.006.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, procedió a LEGALIZAR en el HECHO No. 1, el delito de: CONCIERTO PARA DELINQUIR

5.2.3.2. Hecho No 2.

SECUESTRO SIMPLE, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Lugar y Fecha del hecho:

Finca de la vereda las Totumitas ubicada en el corregimiento de Mingueo -departamento de La Guajira- el día tres -3- de diciembre de mil novecientos noventa y tres -1.993-

Víctimas Directas:

Carlos Guillermo Marzal Velásquez y Said Contreras Velásquez.

Situación Fáctica:

Siendo aproximadamente las 5:30 a.m. en la finca ubicada en la vereda las totumitas, se presentó un grupo de hombres fuertemente armados fungiendo como miembros del Ejército, sacando de su vivienda a los señores Carlos Guillermo Marzal Velásquez y a su hermano Said Contreras Velásquez, siendo amarrados con las manos en la espalda y trasladados a un arroyo cercano , donde le disparan a Carlos Guillermo Marzal Velásquez, con un fusil causándole la muerte de manera inmediata y Said Contreras Velásquez, aprovechando un descuido de sus captores logra huir, arrojándose al arroyo y de este modo salva su vida.

El postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** confiesa en versión libre del día 16 de diciembre del año 2.008, que la muerte de Carlos Guillermo Marzal Velásquez, se trató en cumplimiento de una orden que le dio el comandante Humberto Blandón. Según manifestó el postulado, participaron en los hechos alias “gasolina”¹⁰⁶, alias “papel”¹⁰⁷, “pecho de plomo”¹⁰⁸ y alias “gallo”¹⁰⁹, también de acuerdo a lo manifestado por el postulado,

¹⁰⁶ la Fiscalía logró identificarlo como Rodrigo Torres López quien se encuentra muerto

¹⁰⁷ Héctor Antonio Restrepo Villa y se identifica con la cedula 8.038.454 desmovilizado por el Bloque Resistencia Tayrona, no ha sido postulado por el Gobierno Nacional y se encuentra detenido en la cárcel modelo de Barranquilla por el tema de las BACRIM

¹⁰⁸ Se encuentra muerto y no ha sido identificado por la Fiscalía

¹⁰⁹ Se encuentra muerto y la Fiscalía lo identificó como Fredy Alfonso Lindo Redond;

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

participó un hijo de Humberto Blandón, William Marroquín¹¹⁰ y alias “Peluso”¹¹¹.

En la entrevista realizada a Zenit Parodi Maestre -Compañera Permanente de Carlos Guillermo Marzal- en relación a estos hechos, menciona: “Mi marido Carlos Guillermo Marzal Velásquez se encontraba en su finca las totumitas en el corregimiento de Mingueo municipio de Dibulla La Guajira el día 8 de diciembre, salió a cazar en compañía de hermano Said Contreras, se regresaron a cambiarse los zapatos porque le molestaban y al llegar se encontraron con el grupo armado de las A.U.C , “frente Resistencia Tayrona” bloque norte; quienes les aprensaron y los amordazaron y se los llevaron más adelante, le propinaron varios disparos a ambos, y mi cuñado logro tirarse a un barranco que estaba cerca, no ocurrió lo mismo con mi marido quienes ellos lo mataron en el camino y posteriormente lo lanzaron al abismo y mi cuñado logro burlar al grupo y posteriormente salió a buscar a la familia quienes se encargaron de trasladarlo a Mingueo, a raíz de estos hechos nos tocó cambiar de sitio donde vivíamos y laborábamos con el grupo familiar.” (Sic)¹¹².

Acreditación del hecho:

La Fiscalía 33 Delegada UNJYP, documentó el hecho de la siguiente manera:

i.) Escrito de Solicitud de inclusión de nuevos hechos¹¹³.

¹¹⁰ Se encuentra fallecido

¹¹¹ Jairo Arnoldo Ramírez Parra 85.474.156 desmovilizado y postulado hoy se encuentra en libertad-.

¹¹² Carpeta relativa a Zenit Maestre Parodi (Dibulla), Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, versión del hecho. fl.3.

¹¹³ Carpeta solicitud de nuevos hechos y cargos. Folios 1 a 3

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- ii.) Escrito de Solicitud de Ampliación de Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación sobre el caso de radicado 11-001-60-00253-2008-83374 del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, enviado a la Magistrada de Control de garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial, suscrito por Fiscal treinta y tres -33- para la justicia y la paz -*Folios. 4 a 57-*.
- iii.) Formato original de solicitud de Audiencia Preliminar para la Formulación de Cargos suscrito por el Fiscal Treinta y Tres para la Justicia y la Paz, con fecha 14 de septiembre de 2.009. -*Folios. 58 a 60-*
- iv.) Escrito de sustentación y desarrollo de Audiencia de Formulación de Cargos, UNJYP con fecha 23 de marzo de 2.010, que contiene: identificación del imputado, identificación del bloque, estructura, requisitos de elegibilidad, relación de hechos cometidos, la formulación de cargos, entre otros aspectos. -*Folios. 61 a 104-*
- v.) Sentencia de fecha abril 2 de 2.001 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha en contra de **JANCI ANTONIO NOVOA**

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

PEÑARANDA en relación al Homicidio de Carlos Guillermo Marzal Velásquez. -*Folios.105 a 112-*

- vi.) Sentencia proferida por la sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha con fecha 10 de julio de 2.001, la cual resuelve recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** contra la sentencia proferida por el Juez Penal del Circuito Especializado de fecha 2 de abril de 2001. Sentencia que a su vez, acredito que el sindicado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, estaba comprometido como coautor del homicidio con fines terroristas en la persona de Carlos Marzal Velásquez, en concurso con el delito de Paramilitarismo”-*Folios.113 a 127-*
- vii.) Declaración extraprocesal de Olga Esther Marzal Parodis realizada en Notaria Única de Villanueva - *Departamento de La Guajira-* a los seis (6) días del mes de julio de dos mil once (2011), -*fl.128-*
- viii.) Confesión del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** quien manifestó en su versión libre haber participado en el homicidio de Marzal Velásquez, explicando en detalle las circunstancias

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

modales de tiempo y lugar y la forma cómo condujo al grupo armado ilegal a la vivienda de las víctimas.

- ix.) Videoclip de las versiones libres rendida ante la Fiscalía 33 Delegada Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
- x.) Entrevista hecha a las señoras Ludís Esther Molina¹¹⁴, Arelis María Molina¹¹⁵, Olga Genith Molina¹¹⁶ hermanas todas de Carlos Guillermo Marzal Velásquez donde relata el conocimiento que tuvieron sobre el homicidio de su familiar, y a la vez, en estas entrevistas señalan a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** como uno de los intervinientes en el hecho.

Calificación jurídica hecha por la Fiscalía General de la Nación:

El Fiscal Treinta y tres -33- Delegado UNJYP, procedió a formular cargos en contra del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, por los siguientes delitos, conforme a su intervención¹¹⁷:

¹¹⁴ Carpeta homicidio en Mingueo Ludís Esther Molina Velásquez (Dibulla), Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley - Relato de los hechos. fl.68.

¹¹⁵ Carpeta Arelis María Molina (Riohacha), Registro de Hechos Atribuibles - Relato de los hechos. fl.21.

¹¹⁶ Carpeta Olga Genith Molina (Riohacha), Relato de los hechos. fl.13

¹¹⁷ CD Audio minuto a minuto. Audiencia de legalización de cargos.



“De la confesión del postulado, de la información legalmente obtenida, de las evidencias físicas y de los elementos probatorios recaudados, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que en razón de estos hechos **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** es COAUTOR del delito de homicidio en Carlos Guillermo Marzal Velásquez toda vez que por este homicidio ya se encuentra condenado, y legalmente ni constitucionalmente se le puede investigar, juzgar y condenar dos veces por el mismo hecho, por lo que en estos momentos no nos hacemos cargo por el delito de homicidio de Carlos Guillermo Marzal Velásquez pues ya fue condenado por este hecho, sino por los siguientes delitos que se desprenden y que por una omisión en la decisión de primera instancia nada se dijo con respecto a estos delitos que en concurso HETEROGENEO participaron de este.

1. Inicialmente tenemos el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, porque Carlos Marzal y su hermano Said fueron sacados en contra de su voluntad de su vivienda. El hecho de que hayan sido retenidos y privados de su libertad en contra de su voluntad, estamos en presencia de un SECUESTRO SIMPLE, así como lo señala el Código Penal en el artículo 268 en concurso HOMOGÉNEO Y SUCESIVO toda vez que dos fueron las víctimas -Carlos Guillermo y su hermano Said- así lo establece el artículo 269 del decreto ley 100 de 1980, que a su vez fue modificado por el artículo 2 de la ley 40 de 1993, que se aplica por la fecha en que suceden estos hechos y por ser más favorable que el artículo 168 de la ley 599 del año 2.000 que



fuera modificado por el artículo 1° de la ley 739 de enero 29 de 2002 es más favorable toda vez que la pena que le aparece en el artículo 269 del decreto ley 100 de 1980 es menos gravosa que la que aparece en el artículo 168 y estamos en el transito legislativo.

2. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, con fundamento en el artículo 137 de la ley 599 del 2.000, esto se desprende fácticamente cuando el postulado dice que estas personas fueron sacadas de su vivienda, amarradas. El hecho de que hayan sido amarradas les infringió dolor físico y sicológico a estas personas, es más, el hecho de ser amarradas o sacadas de su vivienda ya tenían la conciencia de que iban a ser asesinados, eso lo afectó también sicológicamente por lo que se configura en **TORTURA A PERSONA PROTEGIDA** también en concurso **HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** porque dos fueron las víctimas.

En este caso específico hablamos de tortura en persona protegida con fundamento en el artículo 137 de la ley 599 del 2.000, toda vez que las normas que existían para cuando se efectuaron estos hechos no traía ese delito de tortura en persona protegida, pero con fundamento en convenios y tratados internacionales firmados por Colombia donde establecen estas conductas delictivas y en atención al principio de legalidad extensiva del que nos habló la Corte Suprema de Justicia recientemente es viable que se les formule cargo por estos delitos.



3. TENTATIVA DE HOMICIDIO EN SAID CONTRERAS VELASQUEZ, puesto que Said como su hermano Carlos fueron sacados de su vivienda en contra de su voluntad, amarrado, llevado a un arroyo cercano, en ese arroyo cercano se disparó en contra de Carlos Guillermo, causándole la muerte inmediatamente. Por un descuido de sus captores Said logró escapar tirándose al arroyo pero era inminente su muerte, eso era la intención de sus captores, solo que circunstancias ajenas a su voluntad, los captores no pudieron concretar el resultado querido, por lo que sin lugar a dudas estamos en presencia de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** en Said, delito que se encuentra previsto para la época del hecho en la ley 40 de 1993 que sería la aplicable para este caso específico artículo 29 y 30 que modificó el decreto 100 de 1980 libro II Título XIII capítulo 1° artículo 323 y 324 agravado por concurrir las circunstancias específicas del numeral 7 del artículo 324 -colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación- el hecho de coger y amarrar a las víctimas significa que fueron colocados en situación de indefensión, cuya pena está establecida entre 40 y 60 años de prisión pero en acatamiento del principio de favorabilidad dado el tránsito legislativo a la ley 599 del año 2.000, se impone la aplicación de esta normativa que en su libro II título I capítulo 2° artículo 103 y 104 fija para el homicidio agravado una pena de 25 a 40 años de prisión además de las circunstancias de agravación que estuvimos hablando, sin embargo dando aplicación al principio de legalidad extendida, la Corte suprema de Justicia radicado 33039 de fecha 16 de



diciembre del 2.010 con ponencia del Doctor José Leónidas Bustos el tipo penal a formular contra el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** en este caso específico lo constituye el descrito en el artículo 135 del libro II título II delitos contra personas y bienes protegidos contra el derecho internacional humanitario capítulo Único artículo 135 -homicidio en persona protegida- en el grado de tentativa.

Lo anterior dado que la tentativa de homicidio del que fue víctima Said Contreras, conectado al móvil que originó el hecho, acredita afirmar que se trató de un cometido dentro de la “limpieza social” como quiera que la víctima era considerado auxiliador de la guerrilla. Esta conducta responde a una acción sistemática y generalizada del grupo armado autor de los hechos que nos indica que estamos en presencia de un crimen de Lesa Humanidad.

El hecho ocurrió en desarrollo de un conflicto armado interno que enfrentó a los grupos de autodefensas con los de la subversión, las víctimas eran civiles ajenas al conflicto y se trataba por lo mismo de personas internacionalmente protegidas en los términos de convenios y protocolos de Ginebra de 1949 de manera que el hecho constituye un gran atentado al Derecho Internacional Humanitario.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Todas estas conductas que se han venido hablando - secuestro, tortura, tentativa de homicidio en Said- se realizaron a título de DOLO.

También queremos agregar una circunstancia de mayor punibilidad para este caso específico del artículo 58 del Código Penal numeral 5° que dice “ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido o la testificación del autor o participe” en este caso debemos decir que los victimarios abusaron de la condición de superioridad que tenían sobre la víctima, lo superaban en número de personas, en armas y además de eso lo amarraron por lo que podríamos estar en presencia de estas circunstancias de mayor punibilidad según lo señalaba en el artículo 58 numeral 5°.”

Al respecto la Sala precisa, que es necesario plasmar la confusión presentada en la audiencia de legalización de cargos¹¹⁸ sobre la fecha en que se perpetraron los acontecimientos que se desprenden del Hecho N.2; sobre el asunto se reproducirá a continuación lo expuesto por la Fiscalía 33 Delegada UNJYP, donde se aclarara y fijara la fecha que tendrá en cuenta para los efectos procesales requeridos: “antes quisiera resolver sobre el tema de las fechas, no ha sido gratuito el hecho de la confusión de la fecha porque efectivamente como lo afirma el postulado en

¹¹⁸ Audiencia celebrada los días 8 y 10 de agosto del año 2.11

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

versión libre, el manifestó que fue el 3 de diciembre, pero nosotros tenemos prueba documental como por ejemplo las sentencias de 1° y 2° instancia donde hablan de fecha 7 de diciembre y el certificado o acta de defunción que habla de 8 de diciembre, la fecha en que ocurrieron los hechos pero como estamos aquí es para saber la verdad para aclarar la cuestión quien más que el postulado para aclarar ese tema y él ha dicho que es el 3 de diciembre, me parece que queda perfectamente claro que no es ni 7 ni 8 sino tres -3- como lo está manifestando, porque él fue el que estuvo en los hechos, lo demás fue por confusión por el levantamiento del cadáver y todos esos temas que fue en la madrugada y bueno muchos aspectos que pueden dar lugar a confusión pero si usted dice que fue el 3 de diciembre de 1.993, pues esa es la fecha que se va a tener en cuenta para efectos de esta audiencia”¹¹⁹.

Aceptación de cargos por parte del postulado en audiencia de legalización de cargos:

De conformidad al inciso 3° del artículo 19 de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz- la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz interrogó al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, si la aceptación de los cargos formulados, ha sido fruto de una manifestación libre, consciente, voluntaria, espontánea y si fue asistido por su defensa, a lo que el postulado responde de manera afirmativa.

¹¹⁹ CD Minuto a minuto. Audiencia de legalización de cargos. Formulación Hecho No. 2

Legalización:

Teniendo en cuenta que el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, aceptó ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía Treinta y tres -33- Delegada UNJYP en relación a este hecho número 2, así como la descripción de la situación fáctica y jurídica presentada, la cual es soportada con los elementos materiales probatorios recaudados, que demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y la participación del postulado en el mismo a título de coautor, esta Magistratura procedió a **LEGALIZAR** los cargos de:

SECUESTRO SIMPLE en concurso homogéneo y sucesivo, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo, y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, a título de COAUTOR.

5.2.3.3. Hecho No 3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Para el presente Hecho, denominado Hecho No. 3, el Fiscal 33 Delegado UNJYP, expuso los acontecimientos que dieron origen al delito imputado:

Homicidio en Mingueo de Olga Marina Molina de Baquero y su hija Rosalba Núñez Molina

Lugar y fecha del hecho:

Casa de la señora Olga Marina Molina de Baquero ubicada en el barrio 7 de junio del Corregimiento de Mingueo - departamento de La Guajira- el 25 de diciembre de 1.993.

Víctima directa del delito:

Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina.

Situación fáctica:

El día 25 de diciembre de 1.993 en la población de Mingueo -departamento de La Guajira, fueron asesinadas dos mujeres en el interior de su residencia. Ellas respondían a los nombres de Rosalba Núñez Molina -*ama de casa, madre de 3 hijos, quien para la época contaba con 28 años de edad*- y Olga Marina Molina de Baquero, -*madre cabeza de familia, ama de casa, subsistía de la venta de animales y del cultivo de yuca, plátano, maíz que sembraba en su finca, contaba con 51 años para la fecha del hecho*-.

En la fecha mencionada, siendo alrededor de las 10 u 11 de la noche, en la casa de la señora Olga Marina Molina de

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Baquero, ubicada en el barrio 7 de junio de Mingueo, llegó el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** en compañía de otras personas, alias “Pecho de plomo”¹²⁰, alias “gasolina”¹²¹, y alias “el flaco”¹²² quienes se identificaron como miembros del F2 y al momento en que la señora Olga Marina les abre la puerta de la casa, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, entraron a la vivienda y la asesinaron junto con su hija Rosalba Núñez Molina.

Tal como consta en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley¹²³, en entrevista a las víctimas indirectas del Hecho, entre ellas Ludís Esther Molina Velásquez¹²⁴, manifestó que presenció los hechos donde perdieron la vida Olga Marina Molina de Baquero y su hermana Rosalba Núñez Molina, narrando que el día del hecho *“en la casa estábamos ese día cuatro -4- adultos y siete -7- niños, los adultos eran, mi madre Olga Marina Molina de Baquero (fallecida) que para esa época tenía 51 años de edad, mi hermana Rosalba Núñez Molina quien tenía 30 años aproximadamente; mis hermanas Arelis Molina 19 años y Olga Genith de 28; entre los*

¹²⁰ No reconocido por la Fiscalía.

¹²¹ Reconocido como Rodrigo Torres López, quien se encuentra muerto.

¹²² En relación a este miembro menciona el postulado en Audiencia de Legalización de Cargos del día 9 de agosto de 2011, *“respecto al flaco que yo conocí, era un muchacho del once de noviembre un barrio de Santa Marta, que Humberto se llevaba para allá, no tiene nada que ver con el otro señor que no lo conozco, físicamente era un muchacho delgado que aproximadamente tenía de 19 a 20 años, era morenito, tuve conocimiento una vez hace mucho rato pregunté por él que era de la vida de él... me dijeron que lo habían asesinado mas no me especificaron, ni como, ni por qué, él era un poquito desordenado.. supe que lo habían asesinado por eso, yo más nunca lo volví a ver después de eso yo más nunca lo volví a ver”*.

¹²³ Carpeta de Hecho 3 que refiere a Ludís Esther Molina Velásquez (Dibulla) - Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley, relato de los hechos. Fl. 68.

¹²⁴ Hija de la señora Olga Marina Molina de Baquero, víctima directa.



*niños estaba yo(Ludís Esther Molina Velásquez) que tenía 14 años; y sus sobrinas Lineth Patricia Contreras hija de Olga Genith de 7 años de edad; Yileinis Paola Castro Molina de 5 años de edad; Yeiris Patricia Castro Molina hijas de Olga Genith de 5 años; Luz Marina Escorcía Núñez de 14 años; Yeinis Castelbondo Núñez tenía 7 años; Genith Trisen Castelbondo de 9 años, hijas de Rosalba Núñez(...)antes que mataran a mi mamá, mi mamá reconoció a **JANCI NOVOA** y cuando me asome, empujaron la puerta y entraron los que la mataron, pero JANCI no entro, él se quedó en la parte del patio....”*

Según lo expresado por el postulado, el móvil de este crimen respondió a una orden de Humberto Blandón, a quien Hernán Giraldo Serna, le da la orden de asesinarlas, bajo el supuesto que la señora Olga Marina Molina de Baquero, estaba presionando a la policía para que los capturaran porque le habían matado a su hijo -Carlos Guillermo Marzal-, hecho que ya habían denunciado ante las autoridades.

Igualmente, al respecto de estos hechos, en la audiencia de Legalización de Cargos la Fiscalía 33 Delegada ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz aclaró que, una vez se presentó la muerte de estas personas, sus familiares procedieron a practicarles cristiana sepultura sin que se les realizara la Inspección Técnica a Cadáver y por lo cual tampoco se realizó Protocolo de Necropsia, solo hasta el año 2.009, fue efectuada la exhumación, lográndose obtener la materialidad de los hechos.

Acreditación del hecho:

La Fiscalía 33 Delegada UNJYP, documentó el hecho de la siguiente manera¹²⁵:

- i) Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- de fecha 24 de marzo de 2.009, con destino al Fiscal 33 Justicia y Paz, referente a los hechos en los cuales perdiera la vida el desmovilizado Humberto de Jesús Blandón Pérez.-
Folios.1,2 y 39,40 carpeta Homicidio en Mingueo -
- ii) Sentencia dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, de fecha abril dos -2- del año dos mil uno -2.001- con radicación No. 086, en virtud del cual resuelve respecto del delito de homicidio agravado y paramilitarismo y se condena a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, a la pena principal de cuarenta y seis (46) años de prisión; por ser Coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO¹²⁶ -*Folios. 6 a 14-*
- iii) Sentencia proferida por el Tribunal Superior – Sala de Decisión Penal de Riohacha -*departamento de La Guajira-* de fecha julio diez -10- de dos mil uno -2001- la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor

¹²⁵ Carpeta original. Formulación de cargos. Hecho No. 3. Y CD minuto a minuto audiencia de legalización de cargos.

¹²⁶ Descrito en los artículos 323 y 324 numerales 7° y 8° del Código Penal, desarrollado en concurso con el delito de PARAMILITARISMO, tipificado en el artículo 2° del Decreto 1194/89, cometido bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta el proceso”

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

del procesado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** y el procurador 160 judicial II penal, en contra de la sentencia proferida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Riohacha, calendada abril dos -2- del año en curso, mediante la cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria impuesta al procesado JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, por el delito de Homicidio Agravado, quedándole la pena de prisión de cuarenta y dos (42) años, y ABSOLVER al procesado, por el delito de paramilitarismo estipulado en el Decreto 1194 de 1989. -Folios. 15 a 29. Y 41 a 55-

- iv) Sentencia proferida por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Barranquilla, de fecha enero veintisiete -27- de dos mil tres -2003- con referencia -08-001-31-87-001-2002-0200-00, en el cual el despacho procedió a resolver lo que en derecho correspondió con respecto a la Aplicación del principio de Favorabilidad, solicitado por el condenado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, dentro del proceso de referencia, decidiendo: reducir la pena impuesta al señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, de 42 años a 26 años y 3 meses de prisión, en razón de lo expuesto en la parte motiva de la providencia. -Folios. 30 a 32-
- v) Pronunciamiento de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla fechado

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

diciembre veintinueve -29- de dos mil ocho -2.008- en el cual decide sobre la solicitud elevada por el interno **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** en cuanto a la rebaja de pena consagrada en el artículo 70 de la ley 975 de 2008, redención de pena y libertad condicional, resolviendo conceder y tasar a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, por Favorabilidad, la rebaja del 5.0% de la pena de 315 meses de prisión, según lo establecido en el artículo 70 de la ley 975 de 2006, correspondiente a 1 año 3 meses y 2.25 días. Reconocerle al sentenciado, como parte cumplida de su pena por privación efectiva de su libertad, redención y rebaja de 15 años, 8 meses y 2.25 días. Y NO conceder a la solicitud de libertad Condicional impetrada igualmente por el condenado -Folios. 33 a 38-

- vi) Acta de Defunción suscrita por el Inspector Rural de Mingueo -*departamento de La Guajira*- realizada a los 24 días de noviembre de 2.005 referida a Olga Marina Molina de Baquero la cual destaca muerte por Homicidio en la fecha del 25 de diciembre de 1.993. -fl. 56-
- vii) Acta de defunción realizada en la Inspección Rural de Mingueo -*departamento de La Guajira*- a los 26 días de octubre de 2007, que refiere la muerte por Homicidio el día 25 de diciembre de 1993 de Rosalba Núñez Molina. -fl. 57-

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- viii) Fotocopia de la tarjeta de preparación de cédula No. 27.013.118 expedida en Villanueva *-departamento de La Guajira-* a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. *-fl. 58-*
- ix) Fotocopia de la tarjeta de preparación de cédula No. 40.914.081 expedida en Riohacha *-departamento de La Guajira-* a nombre de Rosalba Núñez Molina. *-fl. 59-*
- x) Tarjeta decadactilar de reseña con fecha marzo 6 de 1979 - *fl. 60-*
- xi) Tarjeta decadactilar de reseña con fecha noviembre 18 de 1965. *-fl. 61-*
- xii) Registro Civil de Defunción con indicativo serial 05934378 relativo a Blandón Pérez Humberto de Jesús. *-fl.62-*
- xiii) Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- Verificación de Identidad No. 012 con fecha 10 de febrero de 2.009, en cuya diligencia estuvo en establecer la plena identidad del señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.079.820 expedida en Riohacha, Guajira. *-Folios.63 a 65-*
- xiv) Entrevista –FPJ-14- con fecha 14 de abril de 2.010 realizada a Luz Marina Escorcía Núñez *-hija de Rosalba*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Núñez Molina- respecto a los hechos en que se vieron involucrados Carlos Guillermo Marzal Velásquez y Said Contreras, tíos de la entrevistada. Firmado por los Investigadores Criminalísticos VII¹²⁷ -Folios.66 y 67-

- xv) Entrevista –FPJ-14- con fecha 14 de abril de 2.010 realizada a Ludís Esther Molina Velásquez -hija de Olga Marina Molina de Baquero- respecto a los hechos en que se vieron involucrados Carlos Guillermo Marzal Velásquez y Said Contreras, hermanos de la entrevistada. realizado por los Investigadores Criminalísticos VII -Folios.68 y 70-
- xvi) Entrevista –FPJ-14- con fecha 14 de abril de 2.010 realizada a la señora Amparo de Jesús Rodríguez Villa¹²⁸, la cual refiere cómo fue su relación con las hijas de la señora Olga Marina Molina de Baquero¹²⁹. Procedimiento suscrito por los Investigadores Criminalísticos VII -Folios 71 y 73-
- xvii) Informe Investigador de Campo -FPJ-11- fechado 21 de abril de 2.009 con destino al Fiscal 33 UNJP, cuya finalidad se dio en adelantar verificaciones relacionadas con la ocurrencia del delito de homicidio, sobre la humanidad de las señoras que en vida respondían a los nombres de Olga

¹²⁷ Carlos Martínez Vanegas y Rivelino Perea Venegas

¹²⁸ -compradora de la casa-

¹²⁹ Tenían una deuda por el costo de los ataúdes que utilizaron para enterrar a la señora Olga Marina Molina y Rosalba Núñez Molina

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina.¹³⁰ - . -
Folios.74 a 76-

- xviii) Informe No. 050 USJYPSM Investigador de Campo -FPJ-11- calendado abril 23 de 2.009 con destino a Fiscal 33 Unidad Nacional de Justicia y Paz, relacionado con la verificación de bienes a nombre del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, o a nombre terceras personas y/o testaferros¹³¹. -Folios.77 a 82-
- xix) Oficio/230 UNJYP/S.M. fechado abril 23 de 2.009 enviado al Registrador Principal Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Santa Marta y emitido por Investigador Criminalístico VII Unidad Justicia y Paz Santa Marta y el Fiscal 156 Unidad Justicia y Paz Santa Marta, solicitando certificados de libertad y tradición de los inmuebles cuyas matriculas inmobiliarias son 080-0070506 y 080-0070505 y de un tercer inmueble de numero catastral que corresponde al 01-06-445-0006-001. -fl. 83-

¹³⁰ obteniendo que “debido a que a la fecha no ha sido posible ubicar físicamente los procesos adelantados por los homicidios de las personas que se relacionan en el presente informe, muy a pesar de las labores de verificación ordenadas por este despacho y adelantadas por varios investigadores designados en las unidades Satélite de Policía Judicial. Por esta razón se volvió a entrevistar telefónicamente a la señora Ludís Esther Molina Velásquez (hija y hermana de las occisas) y así fue como se tuvo conocimiento que el cuerpo de estas personas no se encuentran en el corregimiento de Mingueo, tal como se nos había informado en un principio, sino en el cementerio de Villanueva-departamento de La Guajira”

¹³¹ Y en cuyos resultados de la actividad investigativa expresa “se obtuvieron certificados de libertad y tradición de dos de los tres inmuebles que se determinó figuran a nombre de WILBER JOSE NOVOA PEAÑARANDA (según información que se maneja, hermano del Postulado JANCI NOVOA PEÑARANDA”, informe realizado por Servidor de Policía Judicial Mauricio Hernández Gómez

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- xx) Oficio No. ORIPSM-471 CE de fecha abril 23 de 2.009 enviado al Investigador Criminalístico VII Fiscalía Unidad de Justicia y Paz, emitido por el Registrador Principal, en respuesta al oficio No. 230 UNJYP/S.M. de abril 23 de 2.009, en el cual le envía los certificados de libertad solicitados. -Folios. 84 a 88-
- xxi) Informe Investigador de Campo –FPJ-11- con fecha 26 de abril de 2.009 con destino al Fiscal 33 UNJYP Barranquilla, suscrito por Servidor de Policía Judicial -Folios 89 a 93-
- xxii) Identificación de la diligencia realizada por la Fiscalía 177 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito UNFJYP Valledupar No. Radicado: 591-2009 realizada el 1 de junio de 2.009 en el Cementerio Central de Villanueva - *departamento de la Guajira*- con el fin de practicar la diligencia de inspección técnica a cadáver del occiso de nombre Olga Marina Molina de Baquero. Folios. 94 a 99-
- xxiii) Entrevista -FPJ-14- con fecha 9 de junio de 2.009 realizada a Rosa María Molina Velásquez¹³², -Folios. 100 y 101-

¹³² Quien relata “yo soy hermana de OLGA MARINA MOLINA DE BAQUERO y tía de ROSALBA NUÑEZ MOLINA, ellas eran mi hermana mayor y mi sobrina con quien me crie cuando era jovencita, me entere de la muerte de ellas porque en Mingueo habían unos conocidos del pueblo, de Villanueva, ellos nos vinieron a avisar aquí a mi casa, inmediatamente me fui para Mingueo y cuando llegué encontré que las habían enterrado y las niñas se habían ido para Riohacha y estando allá, da la casualidad que me encontré a ARELIS y a LUDIS, mis sobrinas en una calle y de ahí supe por ellas lo que les había pasado y de ahí me llevaron a donde estaban recogidas, de ahí las reuní a todas, es decir a ARELIS, LUDIS ESTHER, LUZ MARINA, HENYS CRISEN, YENIYS, LINETH PATRICIA, YEIRIS PATRICIA, YILEINIS PAOLA y OLGA GENITH; y me las traje para Valledupar, donde crecieron a mi lado y cada quien se independizó cuando pudo, mi hermana OLGA MARINA, se dedicaba al hogar, a atender la finca que le dejó su marido, no sé dónde

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

En cuanto a la responsabilidad del postulado en la comisión del Hecho, aporta la Fiscalía lo siguiente:

- i. Confesión del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, quien manifestó en versión libre haber participado en el doble homicidio de Olga Marina Molina y su hija Rosalba Núñez, explicando en detalle las circunstancias modales de tiempo y lugar y la forma como condujo al grupo ilegal a la vivienda de las mismas¹³³.
- ii. Videoclips que relacionan el hecho donde resultaron víctimas Olga Marina y Rosalba Núñez Molina.
- iii. Entrevistas de Ludís Esther Molina Velásquez, Arelís María Molina, Luz Marina Escorcía Núñez y Olga Genith Molina¹³⁴; donde señalan al postulado **NOVOA PEÑARANDA** como uno de los partícipes en los hechos.¹³⁵

quedaba porque nunca fui allá, yo iba de paseo era a Mingueo, a la casa de mi hermana Olga Marina, sé que esa casa era de ella, eso era estilo rancho, no me entere de muchas cosas relacionadas con la vida de OLGA MARINA y ROSALBA, ya que todo el tiempo he vivido acá en Valledupar...”

¹³³ CD Minuto a minuto de versiones libres, Clips de hechos a legalizar – postulado JANCI Antonio Novoa Peñaranda.

¹³⁴ Ellas se encontraban en el lugar de los hechos, presenciaron cómo se desarrollaron los mismos y observaron la presencia de JANCI Antonio.

¹³⁵ Carpeta Hecho homicidio en Mingueo referentes a Ludís Esther Molina Velásquez (Dibulla) fl.68; Arelis María Molina (Riohacha); Luz Marina Escorcía Núñez (Dibulla) fl.; Olga Genith Molina (Riohacha) fl.; Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley. Relato de los hechos.

Calificación jurídica hecha por la Fiscalía General de la Nación:

Con respecto al Hecho numerado como tres -3-, el Fiscal Treinta y tres -33- UNJYP, procedió a formular cargos en contra del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, de la siguiente manera¹³⁶:

*“De la confesión del postulado, de la información legalmente obtenida, de la evidencia física y de los elementos de conocimiento con que cuenta la Fiscalía, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** es **Coautor** del delito de **Homicidio Agravado a Título de Dolo en concurso Homogéneo y Sucesivo** pues se trata de un doble homicidio, previsto para la época del hecho en la ley 40 de 1.993 artículo 29 y 30 que modifico el decreto 100 de 1.980 en su libro II título XIII Capítulo I artículo 323 y 324. **Agravado** por concurrir las circunstancias específicas numeral 2 ‘para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, para ocultarlo, asegurar sus frutos o la impunidad para sí o para los partícipes’, no debemos olvidar que el objetivo o el motivo por el cual fueron dadas de baja Olga Marina y su hija Rosalba era para evitar que estas personas siguieran denunciando los autores de la muerte de su hijo Carlos Guillermo.*

¹³⁶ Carpeta original. Formulación de cargos. Y CD minuto a minuto audiencia de legalización de cargos.



Además el numeral 7 ‘colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación’, no debemos olvidar que para ese entonces las víctimas se encontraban durmiendo en su casa cuando llegaron los victimarios y las ultimaron; este artículo establece una pena entre 40 y 60 años de prisión pero en acatamiento del principio de favorabilidad dado el transito legislativo de la ley 599 del 2.000 se impone la aplicación de esta normatividad, o sea la norma 599 que en su Libro II título I capítulo II artículo 103 y 109 fija para el homicidio agravado una pena de 25 a 40 años encontrándose igualmente prevista en su numeral 2 las circunstancias específicas que establece lo que ya anunciamos para asegurar la impunidad.

Estas circunstancias de agravación específicas concretamente se dan por las maniobras de ocultamiento que realizan los coautores del hecho asesinando a las señoras Olga Marina Molina de Vaquero y Rosalba Núñez Molina para evitar que ante las autoridades policivas y judiciales sirvieran como testigos de la muerte de Carlos Guillermo Marzal -hijo de Olga Marina Molina y hermano de Rosalba Núñez-, patrón de comportamiento que como sabemos era usual en estas estructuras de poder quienes en forma generalizada en muchos casos para facilitar o formar otras conductas o en el peor de los casos para generar impunidad o muerte a los potenciales testigos.

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

Sin embargo, dando aplicación al principio de legalidad extendida, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia que ya hicimos mención en el cargo anterior, el tipo penal a formular al postulado JANCI Antonio Novoa Peñaranda lo constituye el descrito en el artículo 135 del libro II título II delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario capítulo único artículo 135 Homicidio en Persona Protegida, lo anterior dado a que fueron víctimas la ciudadana Olga Marina y su hija Rosalba conectado al móvil que originó el hecho, acredita afirmar que se trató de un hecho cometido dentro de la “limpieza social” como quiera que las víctimas habían denunciado el homicidio de Carlos Guillermo Marzal y señalaban al postulado como autor del homicidio, esta conducta responde a una acción sistemática y generalizada del grupo armado autor de los hechos los cuales realizaban a efectos de cometer otra conducta punible lo que permite ubicar el caso en las hipótesis del asesinato catalogado en el artículo 7 del estatuto de roma como crímenes de Lesa de Humanidad.

El hecho ocurrió en desarrollo del conflicto armado interno que enfrentó a los grupos de autodefensas con los de la subversión, las víctimas eran civiles ajenas al conflicto y se trataba de personas internacionalmente protegidas en los términos y protocolos de Ginebra de 1.949, de manera que el hecho constituye en un grave atentado al derecho internacional humanitario”.

Aceptación de cargos por parte del postulado en audiencia de legalización de cargos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005 –*Ley de Justicia y Paz*-, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz preguntó al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, si la aceptación de su responsabilidad en este cargo fue realizada de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y siendo asistido por su defensor, contestando afirmativamente.

Legalización:

Esta Sala de Conocimiento encuentra ajustado a derecho el juicio de adecuación típica y la forma de participación que se reclama del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, por parte de la Fiscalía 33 Delegada UNJYP, por el delito de **homicidio en persona protegida**, contenido en el artículo 135 Ley 599 de 2.000, por la muerte de las señoras Olga Marina Molina de Vaquero y Rosalba Núñez Molina, delito que se cometió con ocasión del conflicto armado no internacional vivido en nuestro país, de acuerdo con los elementos materiales probatorios que fueron expuestos por parte de la Fiscalía General de la Nación, la confesión del postulado en su versión, así como la aceptación libre, consciente, voluntaria y en presencia de su defensor de los cargos que le fueron formulados por este hecho. Ajustándose a las conductas descritas en el Código Penal -*Título*



II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135 y Título III Delitos contra la libertad individual y otras garantías, artículo 165 de la Ley 599 de 2000-.

Por lo anterior, la conducta punible a formular al postulado **NOVOA PEÑARANDA** en este hecho del cual fueron víctimas las señoras Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina, es el delito de **homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo** -artículo 135 de la Ley 599 de 2.000-.

Así mismo, existen elementos suficientes de prueba que demuestran la participación como **coautor** del postulado en este hecho, pues, el mismo postulado manifestó conocer con antelación la suerte que iban a correr las señoras Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina, una vez recibida la instrucción del comandante Humberto Blandón Pérez, tal como consta en los apartes de su versión libre sobre este hecho. Por lo tanto y consecuente con lo narrado se colige que el postulado actuó como **coautor**—artículo 29 inciso 2º Ley 599 de 2000, que reza: “... Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. ...-”, pues, como ejecutor del hecho actuó de manera libre y voluntaria, mediando un acuerdo común entre el postulado, el comandante Humberto Blandón y sus compañeros, alias “Pecho de plomo”, alias “gasolina”, y alias “el flaco”, todos con distribución de funciones, teniendo división de trabajo entre ellos,

siendo válidos en este evento delictivo los argumentos expuestos por la Fiscalía 33 Delegada UNJYP, los cuales fueron debidamente acreditados.

Por lo anteriormente descrito, esta sala de Conocimiento de Justicia y Paz **LEGALIZO** los cargos formulados y aceptados en los Hechos No. 3. Así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y sucesivo a título de Coautor.

5.2.3.4 Hecho No 4. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Víctima directa:

El Estado Colombiano.

Situación Fáctica:

Reseñó la Fiscalía 33 Delegada UNJYP que el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** en versión libre admitió que aprendió a usar armas de largo alcance cuando militaba en la guerrilla del EPL¹³⁷.

¹³⁷ Ejército Popular de Liberación

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Que durante su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, es decir, desde su fecha de ingreso el 20 de febrero de 1.991 hasta el 18 de junio de 1.998 cuando fue capturado, afirmando que podía vestir de civil con armas cortas y largas, portándolas cuando patrullaba, también manejaba pistola de 9 milímetros, revolver, y GALIL, AK, R15, las cuales cuando regresaba se las regresaba a su comandante paramilitar Humberto Blandón, quien a su vez se las retornaba a Hernán Giraldo Serna, Jefe máximo del Bloque Resistencia Tayrona.

Acreditación del Hecho:

Los Elementos Materiales Probatorios aportados por la Fiscalía para establecer la materialidad de estas conductas delictivas y la responsabilidad del postulado son los siguientes:

- i.) Génesis de la organización ilegal cuando se denominaba ACMG (Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira) luego Frente Resistencia Tayrona y finalmente Bloque Resistencia Tayrona, nombre con el cual se desmovilizó. Incluyéndose la Georreferenciación o Geoposición o zonas de Influencia del grupo, la estructura, relación de armas entregadas con ocasión de la desmovilización, ingreso y permanencia de **JANCI NOVOA PEÑARANDA** en el citado Grupo Armado al Margen de la Ley.¹³⁸

¹³⁸ Carpeta Escrito de Acusación, Folio 6 a 15

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- ii.) Solicitud de postulación a la ley de Justicia y Paz por parte del señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** de fecha 25 de septiembre de 2.007 enviado al Señor Luis Carlos Restrepo Ramírez.¹³⁹
- iii.) Listado de personas privadas de la libertad pertenecientes al Bloque Resistencia Tayrona presentada por el miembro representante del Ex bloque, Hernán Giraldo Serna¹⁴⁰
- iv.) Oficio OFI08-13742-GJP-0301 en el cual se da la Postulación de **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, emanado por el Ministerio del Interior y de Justicia ante la Fiscalía General de la Nación calendado 19 de mayo de 2.008.¹⁴¹
- v.) Videoclip de la versión rendida por el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, donde informa de las armas que usaba como integrante del grupo ilegal.

Calificación jurídica hecha por la Fiscalía General de la Nación:

El Fiscal Treinta y tres -33- Delegado UNJYP formuló cargos al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** alias “*Tornillo*”, en la audiencia de Legalización de cargos adelantada los días 8 y 10 de agosto del año 2.011, de la siguiente manera:

¹³⁹ carpeta Janci Novoa Peñaranda fase administrativa y judicial, fl. 1

¹⁴⁰ carpeta Janci Novoa Peñaranda fase administrativa y judicial, fls.3 y 4.

¹⁴¹ carpeta Janci Novoa Peñaranda fase administrativa y judicial, fls.5 y 6.

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

“De la confesión del postulado, de la información legalmente obtenida, de la evidencia física y de los elementos de conocimiento con que cuenta la Fiscalía, se puede afirmar con probabilidad de verdad, que en razón de estos hechos **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** es AUTOR de los punibles de Fabricación, Trafico y Porte de Arma de Fuego o Municiones de Uso Personal en concurso Homogéneo y Sucesivo por cada una de las veces que utilizó esas armas. Y también Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Usos Privativos de Las Fuerzas Armadas en concurso Homogéneo y Sucesivo, en relación a cada una de las veces que utilizo esas armas, concurso que se configuraba cada vez que salía a patrullar, por lo que la Fiscalía le formula los cargos por los delitos en mención previsto para la época en que incursionó y se mantuvo en el grupo armado ilegal, es decir, desde el año de 1991 hasta el año de 1998 fecha en que fue capturado.

Los reatos del que estamos hablando se tipifican en los artículos 201, 202 del decreto ley 100 de 1.980 que a su vez fueron modificados por el acto legislativo 3664 de 1.986 que establece el delito de Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones. Las conductas punibles aludidas se han mantenido con la misma pena de prisión en los artículos 365 y 366 de la ley 599 del 2.000 en el Título XII capítulo II.

En este orden de ideas, la norma aplicable para la época de ocurrencia del hecho es el Decreto 100 de 1.980, por ello se le

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

formula este cargo como autor material en concurso homogéneo y sucesivo dado el reiterado porte de armas de uso personal y de uso privativo de las fuerzas militares y los continuos patrullajes que hacía la organización al margen de la ley. La Fiscalía solicita se legalice los cargos por los delitos porte ilegal de arma de fuego de uso personal en concurso homogéneo y sucesivo por cada vez que lo usaba, y en concurso heterogéneo con el delito de porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas militares en concurso homogéneo y sucesivo.¹⁴² (Sic.)

Aceptación de cargos del postulado:

Para efectos de esta etapa de aceptación de los cargos, conforme a lo establecido en el artículo 19 inciso 3º de la Ley 975 de 2005, esta Colegiatura le solicitó al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** que manifestará en audiencia si su manifestación de aceptación de responsabilidad de los cargos imputados por la Fiscalía, fue libre, espontánea, libre de todo apremio y si fue asistido legalmente por su abogado, a lo que el postulado contesta afirmativamente.

Legalización de los cargos formulados:

Esta Sala de Conocimiento difiere de la formulación de los cargos contenidos en el Hecho N° 4, efectuado por la Fiscalía Delegada UNJYP, toda vez que los delitos de *Fabricación, tráfico*

¹⁴² CD Audiencia de Legalización de cargos parciales, fecha 10 de agosto de 2011, hora 02:23 pm.



y porte de armas de fuego o municiones, y fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas militares, descritos en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000, **se subsumen** en el delito de Concierto para Delinquir ya legalizado en el Hecho N°1, conforme lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Penal, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Barceló Camacho-, dentro del radicado No. 36.563 de fecha 3 de agosto de 2.011:

“La Corte considera necesario pronunciarse sobre la imposibilidad de que en los procesos sometidos al trámite de justicia y paz se hagan concursar comportamientos como el concierto para delinquir y los relacionados con el título II, Capítulo Único de la Parte Especial del Código Penal, con el porte y uso de armas de fuego.

El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley...”, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9ª (éste, incluso, define como desmovilización el acto de “dejar las armas”), 10, 11, 16, 17, 20, 25.

En relación con el delito de rebelión, la Corte se ha pronunciado en similares términos, los cuales resultan aplicables en este caso, en tanto, con la salvedad de su connotación de delito político, lo cierto es que la estructura de ese tipo penal, al igual que sucede con el de concierto para delinquir (en la modalidad de conformación de grupos armados ilegales), exige como elemento el empleo de armas de fuego, supuesto en el cual la última conducta (porte de armas), tampoco se pone a concursar con la rebelión.

(...)

De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen. (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2.011, dentro del Radicado No. 36125 -Magistrado Ponente el Dr. Sigifredo Espinosa Pérez-, dentro del cual expuso lo siguiente:

“Acorde con lo anotado, la Corte, en el asunto que aquí se debate, ha de declarar que el delito de porte de armas de fuego debe subsumirse dentro de las conductas delictivas imputadas en el trámite de la Ley 975 de 2005.”

En este orden de ideas es claro que, dentro del proceso de Justicia y Paz es imposible que se hagan concursar comportamientos como el concierto para delinquir y los relacionados con el Título II, Capítulo Único de la Parte Especial del Código Penal, con el porte y uso de armas de fuego, por disposición expresa por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, los delitos de porte ilegal de arma de fuego de uso personal y porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, quedan incluidos y **LEGALIZADOS** en el **Concierto para Delinquir Agravado** reseñado anteriormente dentro de esta decisión¹⁴³, debido a que tal como se ya se expuso, el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal.

5.2.3.4 Hecho No 5. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Fecha del Hecho:

¹⁴³ Hecho No. 1

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Del 20 de febrero de 1.991 al 18 de junio de 1.998

Situación Fáctica:

El postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** en su calidad de miembro activo del Bloque Resistencia Tayrona, realizaba labores de patrullaje, y solía utilizar uniformes e insignias propias de las fuerzas armadas, dichos implementos eran prestados por el mismo ejército, y las labores, muchas veces, eran realizadas en compañía de ellos.¹⁴⁴

Acreditación del Hecho:

En cuanto a los Elementos Materiales Probatorios para establecer la materialidad del hecho y la responsabilidad del postulado, la Fiscalía presenta lo siguiente:

- i.) Génesis de la organización ilegal cuando se denominaba ACMG (Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira), luego Frente Resistencia Tayrona y finalmente Bloque Resistencia Tayrona, nombre con el cual se desmovilizó. Incluyéndose la Georreferenciación o Geoposición o zonas de Influencia del grupo, la estructura, relación de armas entregadas con ocasión de la

¹⁴⁴ De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía 33 Delegada UNJYP durante la audiencia de legalización, a los elementos probatorios aportados por ésta y la versión rendida por el postulado

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

desmovilización, e ingreso y permanencia del postulado en el citado Grupo Ilegal al Margen de la Ley.¹⁴⁵

- ii.) Solicitud de postulación a la ley de Justicia y Paz por parte del postulado, de fecha 25 de septiembre de 2.007.¹⁴⁶
- iii.) Listado de personas privadas de la libertad pertenecientes al Bloque Resistencia Tayrona presentada por el miembro representante del Ex bloque, Hernán Giraldo Serna¹⁴⁷
- iv.) Oficio OFI08-13742-GJP-0301 en el cual se da la Postulación de **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, emanado por el Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación calendado 19 de mayo de 2.008.¹⁴⁸
- v.) Videoclip de la versión rendida por el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** donde da cuenta de las armas que usaba como integrante del grupo ilegal.

Calificación Jurídica del hecho por parte de la Fiscalía General de la Nación

El Fiscal Delegado Formula el cargo de la siguiente manera:

¹⁴⁵ Carpeta Escrito de Acusación, Folio 6 a 15.

¹⁴⁶ carpeta Janci Novoa Peñaranda fase administrativa y judicial, fl. 1

¹⁴⁷ carpeta Janci Novoa Peñaranda fase administrativa y judicial, fls.3 y 4.

¹⁴⁸ carpeta Janci Novoa Peñaranda fase administrativa y judicial, fls.5 y 6.



“Tenemos que de la confesión del postulado, información legalmente obtenida, evidencia física y elementos materiales probatorios referidos se puede afirmar con probabilidad de verdad que en razón de estos hechos **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** es AUTOR MATERIAL del punible de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias previsto para la época en que incurrió y se mantuvo en el grupo armado ilegal, es decir, de 1.991 a 1.998 fecha en que fue capturado, en concurso homogéneo y sucesivo del mismo tipo al realizarlo, cada vez que salía a patrullar implicaba la utilización de uniformes por lo que la Fiscalía le formula cargos por éste punible el cual se tipificaba en el Decreto Legislativo 180 de 1.988 y en su artículo 19 que establece el punible de Utilización de Uniformes e Insignias así ‘El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas textiles empleados para la fabricación de uniformes de campaña o insignias o medio de identificación de uso privativo de las Fuerzas Públicas o de organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de 3 a 6 años e incurrirá en multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos..’ Esta norma fue adoptada como legislación permanente por el Decreto extraordinario 2266 de 1.991 artículo 4.

Es de anotar que el artículo 346 de la Ley 599 del año 2.000 establece el punible en mención de la siguiente manera:

“El que sin permiso de la autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes o insignias o medio de identificación reales, iguales o semejantes que a los de uso privativo de las Fuerzas Públicas o de



organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de 3 a 6 años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Conforme a lo anterior, se observa con toda claridad que la norma aplicable más favorable en el presente caso es la que estaba vigente para la época de la comisión del hecho, es decir en el año 1.993, por ello la norma aplicable es la que se estipula en el artículo 19 del Decreto ley 180 de 1.988 cuya pena de prisión es de 3 a 6 años y aunque la norma del artículo 316 de la ley 599 del 2000 sin incluir los aumentos de pena, se mantiene también de 3 a 6 años, no es menos cierto que la multa es mayor comparada con el Decreto Legislativo en mención.

Por lo tanto, la Fiscalía le formula cargos al postulado aquí presente para efecto que se le legalice a título de AUTOR en la modalidad de concurso HOMOGÉNEO Y SUCESIVO del delito de USO DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE LAS FUERZAS MILITARES. Dichas conductas punibles fueron cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal que se desmovilizó con el nombre Bloque Resistencia Tayrona.”

Aceptación del Postulado con relación a este cargo:

El postulado de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, aceptó los cargos objeto del presente hecho, tanto en la audiencia de formulación de cargos, como se pudo constatar, como en presencia de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en la audiencia de legalización de cargos.

Legalización:

Teniendo en cuenta que el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, aceptó ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz el cargo que le fuere formulado por la Fiscalía Treinta y tres -33- Delegada UNJYP en relación a este hecho número 5, así como la descripción de la situación fáctica y jurídica presentada, la cual es soportada con los elementos materiales probatorios adecuados, demostrándose la comisión efectiva del postulado a título de autor, procedió esta Magistratura a **LEGALIZAR** el delito de:

UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, a título de autor.

5.2.3.5 Hecho No 6. DESPLAZAMIENTO FORZADO

Lugar y fecha del hecho:

Corregimiento de Mingueo -departamento de La Guajira-, iniciando el día 25 de diciembre de 1.993

Situación Fáctica:

De acuerdo a lo expuesto por el señor Fiscal en audiencia de legalización de cargos, con los relatos del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, y los elementos probatorios allegados para el caso, se extracta que:

Como consecuencia del homicidio de las señoras Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina, ocurrido el 25 de diciembre de 1.993 en el corregimiento de Mingueo en el departamento de La Guajira, se produjo el desplazamiento Forzado de Olga Genith Molina, Noelia Molina, Arelís María Molina, Ludís Esther Molina Velásquez, Luz Marina Escorcía Núñez, al igual que otros menores que aparecen acreditados como víctimas por la Fiscalía, todos familiares de las occisas, cuyos parentescos van de hijas y nietas de Olga Marina Molina de Baquero, a hermanas, hijas y sobrinas de Rosalba Núñez Molina.

Estas víctimas reportaron el hecho ante la Fiscalía de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, además presentaron denuncia al respecto, la cual fue asignada a la Fiscalía segunda de Valledupar -Cesar- bajo el número de radicación 39103-195148.

El postulado confesó y reconoció en versión libre¹⁴⁹ que por causa del accionar del grupo delictivo al cual pertenecía, se ocasionó el delito de desplazamiento forzado, donde resultaron

¹⁴⁹ Rendida el día 16 d diciembre del año 2008 a las cuatro y dieciocho (4:18 p.m.)

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

victimias los familiares de las señoras Olga Marina Molina de Baquero, quienes residían en la población de Mingueo con su hija de nombre Rosalba, quien también fue asesinada esa fatídica noche del 25 de diciembre de 1.993 cuando penetraron por la fuerza hombres armados a su casa, haciéndose pasar por autoridad y bajo el supuesto de buscar armas.

Así lo expresó el postulado cuando el Fiscal le pregunta si había realizado desplazamientos, a lo que este responde *‘sí desplazamiento de la familia Molina Velásquez’*¹⁵⁰. También la Fiscalía le interroga sobre el desplazamiento de la familia Velásquez, respondiendo el postulado *‘yo me hago cargo del desplazamiento de la familia Velásquez Molina porque ella fue desplazada’*¹⁵¹. En el mismo sentido la Fiscalía interroga al postulado **NOVOA PEÑARANDA**, si acepta el desplazamiento como consecuencia de: el homicidio de Carlos Marzal Velásquez, la tentativa de homicidio del hermano medio de este, Said Contreras y la muerte de la madre Olga Marina, admitiendo su responsabilidad.

Acreditación del Hecho por parte de la Fiscalía:

¹⁵⁰ Ibídem

¹⁵¹ Ibídem

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Los elementos materiales allegados por la Fiscalía, para probar la existencia de los hechos y la responsabilidad del aquí postulado, son¹⁵²:

- i.) Copia de la denuncia impetrada por Ludís Esther Molina Velásquez en relación al delito de Desplazamiento Forzado ocurrido el 25 de diciembre de 1.993 ante la Fiscalía General de la Nación.
- ii.) Comunicación suscrita por la Fiscalía catorce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito - Delitos contra la vida y otros- de Valledupar, con fecha febrero 4 de 2.009.
- iii.) Oficio UFDV/ 14 -143 fechado 4 de febrero de 2.009, enviado al Jefe Oficina de Asignación de Fiscalía de Riohacha – Guajira, en el cual remiten por razón de competencia territorial la denuncia de Ludís Esther Molina Velásquez por el delito de Desplazamiento Forzado. *-Folios. 1 a 3-*
- iv.) Copia de diligencia referente a la denuncia por desplazamiento forzado impetrada por Ludís Esther Molina Velásquez ante Fiscalía General de la Nación seccional Valledupar. *-Folios. 4 y 5-*
- v.) Denuncia Penal No.57.281 de fecha enero 15 de 2.009 en el cual Ludís Esther Molina pone conocimiento ante Policía

¹⁵² Carpeta No. 184201 Investigación del Hecho

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Judicial del Cesar el hecho punible de Desplazamiento Forzado del cual fue víctima. -Folios. 6 y 7-

- vi.) Copia del Proceso radicado bajo el número 39103 seguido en contra desconocidos por el punible de desplazamiento forzado asignado a la Fiscalía segunda seccional de Riohacha -departamento de La Guajira- donde aparece como denunciante y victima Ludís Esther Molina Velásquez y se da apertura de investigación previa. –folio. 8-
- vii.) Oficio No. 0170 FUV enviado al Jefe de Policía Judicial, Unidad Investigativa SIJIN Riohacha. en el cual se comisiona labores investigativas referentes a este caso, por un término de 30 días, suscrito el 17 de marzo de 2.009. -folio.9-
- viii.) Oficio No. 0171-39103-FSV 002 fechado 17 de marzo 2.009 en el cual se comunica que se inició Indagación Preliminar en relación con el caso de desplazamiento. -folio.10-
- ix.) Oficio 001, 002, 003 F33 UNJP con fecha de junio 10 de 2.009 en los cuales la fiscalía 33 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz adelanta averiguaciones ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Comandante de Policía y Comandante del Batallón Cartagena, respectivamente, al igual que al Procurador Judicial 159 de Riohacha, con el fin hacer averiguaciones relacionadas con el hecho denunciado. -Folios.11 a 14-

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- x.) Órdenes a la Policía judicial calendado 28 de mayo de 2.009 sobre las labores realizadas por parte del grupo de apoyo de Policía Judicial para la obtención de información y entrevistas relacionadas con el hecho. -folios.15 y 16-
- xi.) Entrevista –FPJ.14- realizada el 11 de junio de 2.009 a la señora Ángela Elvira Palmera Sosa. -Folios. 17 a 20-
- xii.) Oficio No. 883 de fecha 11 de junio del 2.009 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se informa que no aparecen bienes inmuebles registrados a nombre de los señores Olga Marina Molina de Baquero y Bartolomé Contreras Silva¹⁵³. -fl.21-
- xiii.) Oficio No. 974/MD-CE-DIV01-BR10-BICAR-S-2 con fecha 12 de junio de 2.009, como respuesta oficio No. 003 UNJP. - fl.22-
- xiv.) Informe Investigador de Campo -FPJ-11- de fecha 20 de junio de 2.009 con destino al Fiscal 33 UNJYP, reportando las diligencias adelantadas, entre estas las entrevistas a las señoras Ludís Esther Molina Velásquez, Arelís María Molina, Luz marina Escorcía Núñez; Fotografías del Lugar del hecho¹⁵⁴. -Folios.23 a 32-

¹⁵³ Enviado a Rivelino Perea Venegas, investigador Criminalístico FGN

¹⁵⁴ Suscrito por Servidores de Policía Judicial -Rivelino Enrique Perea Venegas y Leonardo Pérez Robayo.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- xv.) Oficio No. 0851MD COMAN- DEGUA TRD3.5.1.15-20.1 de fecha 24 de junio de 2.009 en respuesta al oficio No. 002 33 UNJP suscrito por Jefe Archivo Degua¹⁵⁵ y el Comandante del Departamento de Policía de La Guajira (E)¹⁵⁶, donde se informa la inexistencia de registros de situación de orden público para la el mes de diciembre de 1.993 y diciembre 1.995 en la zona correspondiente a Dibulla, Palomino, Mingueo, Pénjamo, las Flores y sus correspondientes zonas rurales. -fl.33-
- xvi.) Informe de policía judicial fechado 5 de octubre de 2.009 donde se comunican las labores realizadas para la obtención de información relacionada con el hecho denunciado. -Folios. 34 y 35-
- xvii.) Videoclip de la versión libre del postulado, donde este reconoce su responsabilidad por el desplazamiento Forzado de la familia de la señora Olga Molina de Baquero.
- xviii.) Carpetas de victimas indirectas debidamente acreditadas por la Fiscalía con el registro de los hechos.

Calificación Jurídica efectuada por la Fiscalía General de la Nación¹⁵⁷:

¹⁵⁵ Agente Gustavo Medina Jiménez

¹⁵⁶ Teniente Coronel Jairo Javier Jattin Díaz

¹⁵⁷ Realizada en audiencia pública de Legalización de Cargos. Agosto 8 y 10 de 2011. CD minuto a minuto de la Audiencia.



“De la confesión del postulado, información legalmente obtenida, de las evidencia física y elementos materiales probatorios referidos se puede afirmar con probabilidad de verdad que en razón de estos hechos **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** es **COAUTOR** de los delitos que de conformidad con la legislación vigente para la época se relacionan a continuación, por lo que la Fiscalía le formula el cargo de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Es claro que quienes fueron obligados mediante el uso de la violencia a abandonar sus tierras adquirieron una condición que se adecua a la descripción realizada por el contenido en el artículo primero (1°) de la ley 387 de 2007 “es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, seguridad o libertad personales han sido vulnerados o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbio y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que pueden alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Este punible es de ejecución permanente, en el presente caso el desplazamiento se produjo en vigencia del código penal de 1.980 en el cual no estaba tipificado esta conducta, en consecuencia para formular este cargo, será necesario establecer pautas básicas para saber cómo se da este delito en la realidad fáctica. El punto de partida para la consecución de ejecución



permanente puede ser la definición clara y precisa que de este tipo de delitos introduce Claus Roxin y que se repite en numerosos autores, son aquellos hechos en el que el delito no está concluido con la realización del tipo sino que se mantiene por voluntad delictiva del autor tanto tiempo como se suscite en el estado antijurídico creado por el mismo, dicho de otra manera, en el caso de los delitos permanentes, se aplicará la ley que esté vigente al momento de la terminación del hecho, así lo manifestó Raúl Zafaroni quien establece diferencia entre consumación y agotamiento la cual es posible en los delitos continuados, quiere decir que en los desplazamientos forzados que nos ocupa se consumó a partir de la desintegración de la familia de las víctimas directas del doble homicidio pero no hubo un agotamiento efectivo de la conducta por cuanto hubo un desplazamiento en contra de la voluntad de esas personas continuo produciéndose hasta el día de hoy.

De manera que los actos cometidos por los autores que hacen parte de la continuación del estado antijurídico que precisa los delitos de ejecución permanente se siguieron produciendo tanto en el Decreto ley del año 80 como en la ley 599 del año 2.000. Basta mirar las entrevistas obtenidas por Policía Judicial a Ludís Esther Molina Velásquez, víctima indirecta de la muerte de su pariente y directa del desplazamiento que sufrió y vivió en carne propia, ella cuenta como a raíz de la muerte de su señora madre y su hermana el 25 de diciembre de 1.993, se tuvo que ir de Mingueo para Valledupar al igual que Olga Genith y sus tres hijas a la casa de la



señora Rosa María Velásquez, después se desplazó para Villanueva –departamento de La Guajira- luego regreso a Valledupar donde vive actualmente, el resto de sus hermanas se quedaron en Villanueva por seis años hasta que las autodefensas de “Jorge 40” mataron a su hermano Bartolomé Contreras. Ludís Esther, Arelis Molina y sus hijas se fueron para Valledupar, Glenis y Heidi sus sobrinas se fueron para Cartagena, su cuñada Jereinis Turizo se regresó con sus tres hijos para Mingueo, Nohelia se fue para Santa Marta y Lynett Patricia Contreras Molina hija de Olga Genith reside en Hato Nuevo – Guajira; por ultimo no sabe quien reside en la finca en la vereda la totumita y en la casa de Mingueo tampoco han intentado regresar y no quieren por miedo o por no revivir lo que pasó con su familia y aun con protección han expresado que no quieren regresar. De manera que ha permanecido hasta el día de hoy el desplazamiento forzado y el efecto antijurídico que genero la muerte de las señoras Olga Marina y Rosalba, no solo por la lesión al bien jurídico máspreciado que tiene el ser humano como es la vida sino porque se generó unos efectos devastadores en todo el sistema parento-filial que engloba tanto la familia nuclear como la extensa de las víctimas que fragmentó en mil pedazos, las familias nucleares y extensas que conformaban este sistema familiar generando una antijuridicidad que aun hoy perdura.

Así las cosas la Fiscalía Delegada Numero 33 formula el cargo de DESPLAZAMIENTO FORZADO al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** previsto inicialmente en el artículo 1° de la

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

ley 589 del 2000 del 6 de julio del año 2000 que introdujo al Código Penal el artículo 284 A con pena de prisión de 15 a 30 años agravada en el numeral 2° del artículo 284B por incluir menores de edad pero en razón del principio de favorabilidad se acude para efectos de punibilidad a lo establecido en el Libro II Título III Capítulo V artículo 180 del Código Penal, esto es de la ley 599 del 2000 que establece una pena de 6 a 12 años de prisión.

Estando contempladas las circunstancias de agravación en el numeral 2° del artículo 181 donde se aumenta la pena hasta una tercera parte en el sentido que alguna de las víctimas directas del desplazamiento forzado de los familiares de las señoras Olga Marina y Rosalba, eran menores de edad. Es de anotar que aplicando la dosimetría de la pena en este caso se aumentaría a cuatro años con relación al máximo quedando en 16 años el cual no rebasa el tope que establece el artículo 284 A de la ley 589 del año 2.000 cuya pena máxima es de 30 años. Las víctimas tuvieron acceso debidamente se les garantizó todos sus derechos durante todas y cada una de las versiones libres que rindió el postulado.

En este orden de ideas la Fiscalía solicita se le imparta legalidad al cargo que se le formuló al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO. .” (Sic).

Aceptación del Postulado con relación a este cargo:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

De conformidad con el inciso 3° del artículo 19 de la ley 975 de 2.005, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz al interrogar al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, respecto a este cargo, si acepta la decisión de manera libre, espontánea, consciente, voluntaria y asistido por su defensor; a lo que el postulado responde de manera afirmativa.

Legalización:

En el mismo sentido que ya antes expuso la Sala con relación a los denominados delitos de “*ejecución permanente*”, por la delimitación temporal que se le debe dar los hechos, el delito de Desplazamiento Forzado, al igual que el delito de Concierto para Delinquir¹⁵⁸, son transgresiones en las cuales la ejecución del delito no concluye con la realización del tipo, si no que se mantiene tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado, donde para el caso del Desplazamiento Forzado, continua en el tiempo, hasta tanto cese el daño o el peligro al interés o valor tutelado, es decir hasta que las víctimas logren retornar a sus lugares de origen o sean debidamente indemnizadas o reparadas; situaciones que a la actualidad no han ocurrido, tal como lo ha demostrado la Fiscalía Delegada UNJYP.

De igual forma, considerando el contexto del conflicto armado interno en el cual se desarrollan los desplazamientos, individuales, colectivos o masivos de la población civil a causa del accionar

¹⁵⁸ Legalizado en el Hecho No. 1

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

delictivo de los grupos armados organizados al margen de la ley, tal como ocurrió en los hechos que se le imputaron al hoy postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, la Sala difiere de la tipificación dada por la Fiscalía a este delito, cuando formula al postulado el cargo de Desplazamiento Forzado conforme a lo proveído por el artículo 1° de la Ley 589 del 2.000 y la aplicación del principio de favorabilidad acudiendo para efectos de punibilidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 599 del 2.000.

Por consiguiente procederá la Sala a ajustar el tipo penal formulado por la Fiscalía, denominado “Desplazamiento Forzado” del artículo 180 de la Ley 599 de 2.000, por el de “Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil” contemplado en el artículo 159 del mismo Estatuto, toda vez que este punible reúne los elementos contextuales para su comisión, concebido como parte de los delitos orientados a proteger las normas del Derecho Internacional Humanitario, tal como ocurre en el caso objeto de esta decisión, en el entendido que los elementos fácticos se desarrollan dentro del marco del conflicto armado interno dirigido mediante ataques sistemáticos o generalizados contra la población civil, como resultado del accionar de la estructura organizada de poder, es decir su ámbito de protección se concibe en función de la persona protegida, especialmente de la población civil no combatiente¹⁵⁹; a diferencia del tipo penal del artículo 180 del código penal que no exige tener en cuenta el elemento contextual, bastando con que un solo

¹⁵⁹ Artículo 135, numeral 1 del parágrafo.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

individuo sea desplazado del lugar de su residencia mediante violencia o coacción.

De igual forma, tal como lo señala la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia¹⁶⁰ para el caso de los delitos de ejecución permanente, solo es procedente la aplicación de las disposiciones vigentes al momento de la cesación de la conducta criminal, no configurándose los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, es decir, la ley que rige durante su vigencia. Por lo cual tampoco se acoge la aplicación del principio de favorabilidad, solicitado por la Fiscalía en este hecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, aceptó ante esta la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz el cargo que le fuere formulado por la Fiscalía Treinta y tres -33- Delegada UNJYP en el hecho No. 6, así como la situación fáctica presentada, la demostración de las circunstancias que enmarcaron el hecho y la participación del postulado a título de coautor, esta Magistratura procedió a LEGALIZAR en el Hecho No. 6, el delito de:

¹⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de agosto de 2010, Rad. 31407, M.P María del Rosario González, p. 23.

**DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL,**
conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

5.3 Conclusiones sobre el Control de la Legalidad de la Aceptación de los Cargos.

Durante los días 8 y 10 de agosto del año 2.011, se llevo a cabo la audiencia de “Legalidad” del control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, alias “Tornillo”, procediéndose a continuación con la exposición de las consideraciones que sobre este control ostenta esta Sala.

Dentro del control formal realizado¹⁶¹, esta Magistratura encontró demostrados los requisitos de elegibilidad requeridos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2.005, razón por la cual es preciso reiterar que el postulado es totalmente elegible para ser favorecido con los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

En lo referente al control material, fueron legalizados los siguientes cargos, cuya decisión fue leída en audiencia pública surtida el día 11 de junio de 2.014 - *sin que las partes e intervinientes impugnaran esta decisión*-, y su motivación fue plasmada en la presente providencia:

¹⁶¹ Tal como consta en los audios de las sesiones de las audiencias del control de Legalidad llevadas a cabo los días 8 y 10 de agosto del año 2011 y anexos al expediente.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Hecho No. 1:

Concierto para Delinquir Agravado.

Hecho No. 2:

Secuestro Simple en concurso homogéneo y sucesivo, Tortura en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y Homicidio en Grado de Tentativa, a título de Coautor.

Hecho No. 3:

Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo a título de Coautor.

Hecho No. 4:

No se legaliza de manera independiente el delito de Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego o Municiones de Defensa Personal y de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, debido a que este delito se subsume dentro del delito de Concierto para Delinquir, legalizado en el Hecho No. 1.

Hecho No. 5:

Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, a título de Autor.

Hecho No. 6:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil, en calidad de Coautor.

6. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1 Criterios para la determinación del *Quantum* Punitivo

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada que el proceso de Justicia y Paz corresponde a un cuerpo normativo “*sui generis*”, orientado hacia el logro de la paz nacional, donde se sacrifican los principios de proporcionalidad e igualdad reconocidos por el derecho penal, al otorgarle a quienes voluntariamente se acojan al proceso especial, una pena alternativa significativamente inferior a la establecida para las conductas delictivas perpetradas por personas no pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, siempre y cuando se garantice la compensación a las víctimas de acceder a la verdad de lo sucedido, a que se haga justicia y a que se les otorgue una reparación integral por las afectaciones causadas con la conducta criminal, procurando además por la preservación de la memoria histórica de la nación.

Bajo este contexto es preciso destacar las variadas diferencias que existen entre la legislación penal ordinaria y la transicional, identificadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶², así:

¹⁶² Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla



“(i) Con relación a los destinatarios: porque mientras el régimen penal ordinario está dirigido a los ciudadanos del común que eventualmente pudieran ser, en el futuro, responsables de una conducta delictiva, la normatividad concebida para buscar la reconciliación y la conquista de la paz se aplica a personas que hacen parte de grupos organizados al margen de la ley, dedicados en el pasado a sembrar el terror y a quienes el Estado busca ahora atraer a la institucionalidad

(ii) En cuanto a la expectativa de su aplicación: por cuanto mientras el marco de la regulación ordinaria asegura garantías al justiciable, el ordenamiento previsto en la Ley 975 de 2005 le ofrece a los desmovilizados significativas ventajas punitivas, que de otra manera serían imposibles de alcanzar.

(iii) Frente a los derechos de que son titulares cada uno de los dos procesados en las distintas legislaciones: pues mientras el de la justicia ordinaria tiene derecho a exigir que se le investigue dentro de un plazo razonable, amparado entre otros, por el derecho a la no autoincriminación, el desmovilizado somete su poder al del Estado (entregándole sus armas y cesando todo accionar violento), renunciando a la garantía constitucional contenida en el artículo 33 superior, para confesar voluntariamente sus crímenes, ofrecer toda la información suficiente para que se constate su confesión y esperar a cambio de dicha actitud las ventajosas consecuencias punitivas que consagra la ley a cuyo favor se acoge.

(iv) Respecto de la actitud asumida por el sujeto pasivo de la acción: porque al paso que el procesado por la justicia y con la legislación ordinaria está enfrentado con el Estado, en términos de combativa exigencia, producto del ejercicio pleno de sus garantías procesales, el justiciable desmovilizado se encuentra sometido, doblegado voluntariamente ante el

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Estado en busca de la indulgencia ofrecida por la alternatividad penal prevista en la Ley.

(v) **En lo concerniente al objetivo buscado con la pena:** en tanto en la legislación ordinaria el anuncio general de la sanción tiene una función preventiva, frente a la legislación de Justicia y Paz el anuncio de una pena tan benigna busca efectos seductores, si se quiere, de invitación a la reconciliación sin mayor retribución, a la otra oportunidad, al ejercicio de la alternativa por una vida alejada de la violencia, a la restauración de las heridas causadas con su accionar delincencial, a la transición hacia una paz sostenible, posibilitando la desmovilización armada y la reinserción a la vida civil de los integrantes de aquellos grupos violentos.

(vi) Finalmente, en lo correspondiente **al sujeto protagonista del proceso penal:** mientras la modernidad lo construyó para rodear de garantías y derechos al sindicado, la legislación de Justicia y Paz colocó como eje central de su accionar a la víctima, para quien hay que reconstruir la verdad de todo lo acontecido, respecto de lo cual hasta ahora sólo ha percibido el dolor de la muerte, el desplazamiento, la violencia sexual y la desesperanza producida por la soledad en la que la abandonó el Estado.

En este orden de ideas, la Sala procederá a tasar las correspondientes penas por los cargos que fueron legalizados en contra del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, según los parámetros definidos de manera clara en el Capítulo Segundo del Título IV en el Libro Primero del Código Penal, artículos 54 al 62 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Resulta importante para la Sala reivindicar el hecho de que el sistema de enjuiciamiento especial de justicia y paz incluye la dosificación punitiva para determinar la pena que ordinariamente le hubiere correspondido al postulado. De ninguna manera ese trámite surgió del capricho del legislador y sin sentido alguno, sino que, por el contrario, la dosificación punitiva ordinaria se constituye en una salvaguarda o garantía para que el postulado cumpla con los compromisos adquiridos a partir de su desmovilización y hasta después de emitida la sentencia, bajo el entendido de que si los contraviene le será revocado el beneficio de la pena alternativa para que en su lugar pase a cumplir la ordinaria¹⁶³.

Para la determinación del *quantum* punitivo aplicable, se partirá de la pena más grave, según la naturaleza, gravedad y forma de ejecución de cada delito imputado y legalizado por esta magistratura; es decir, la delimitación del ámbito punitivo de movilidad se realiza con la división del máximo de la pena prevista para cada delito dividido en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo¹⁶⁴. De manera preliminar para el cálculo, a la pena máxima se resta la pena mínima, y esta diferencia se divide en cuatro para tener una fracción. En el primer cuarto se tiene la mínima de dicha fracción; el resultado constituye el límite inicial del segundo cuarto, al que se suma nuevamente la fracción, y se repite este procedimiento hasta completar, ya en el

¹⁶³ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia condenatoria Luis Carlos Pestana Coronado.

¹⁶⁴ Inciso primero, artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

último cuarto, la pena máxima a imponer. Para facilitar la operación, las penas señaladas por el Legislador se convierten en meses.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, cuando no se tienen atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, la movilidad se realiza en el cuarto mínimo; si concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, la determinación de la pena se ubica en los cuartos medios; en el cuarto máximo, se determina la pena únicamente si confluyen circunstancias de agravación de la sanción penal.

Resulta sustancial señalar que las circunstancias que indican menor o mayor punibilidad, contenidas en los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, respectivamente, son las que permiten la ubicación dentro de los cuartos en los cuales se divide el ámbito punitivo y se realiza la individualización de la pena mediante la aplicación de los criterios establecidos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, en consideración a: *“la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*.

Ahora, para establecer el *quantum punitivo* en caso de **concurso**, conforme a lo normado en el artículo 31 de la Ley 599

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

de 2000, se determina en primer lugar, dentro de las conductas punibles la que ostenta la mayor pena o pena más grave según su naturaleza, en segundo lugar, se aumenta hasta en otro tanto la pena individualizada, *“sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*, según trata el primer inciso del artículo citado.

En el mismo sentido, mediante Sentencia del 24 de octubre de 2002, la Corte Suprema de Justicia con Radicado 15562, Magistrado Ponente, Herman Galán Castellanos, señala:

“En esa labor, el juez debe tener en cuenta no sólo que la pena final no exceda el doble de la individualmente considerada como grave, sino que, a la vez, la misma no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000”.

La operación descrita se hace de manera similar para la determinación de la multa y penas accesorias que se señalan en los tipos penales.

Así mismo se verificará el límite máximo de la pena a imponer incluido en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 11 de diciembre de 2013 en el que se estableció: *“(…) La Sala realiza una precisión necesaria: La jurisprudencia de esta*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Corporación ha sostenido- postura que hoy ratifica- que el incremento de penas insertado en el Código Penal para todas las conductas delictivas por vía del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, solo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se haga bajo el rito de la Ley 906 de 2004.” ¹⁶⁵, dando lugar a que la pena máxima que se imponga no podrá ser otra diferente que la contemplada en la Ley 599 de 2000.

La transformación en materia de la normatividad penal hace que para algunos delitos, circunstancias de agravación o concurso de conductas punibles se tengan incrementos en la cuantificación de la pena para aplicar al postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, por hechos legalizados en su contra. No obstante, se advierte la aplicación del principio de la ley más favorable contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1.991, en concordancia con el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 599 de 2.000.

Sin embargo, para el caso de los **delitos de ejecución permanente** solo es procedente la aplicación de las disposiciones vigentes al momento de la cesación de la conducta criminal, según lo señala la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa

¹⁶⁵Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

*cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*¹⁶⁶

Por consiguiente, la Sala examinará en el momento de la individualización de la pena de cada delito cometido por el postulado, si procede la aplicación de este aumento en la carga punitiva, especialmente, en el delito de desplazamiento forzado, considerado como de ejecución permanente.

También es preciso destacar que por la fecha de ocurrencia de los delitos que le fueron imputados y legalizados al hoy postulado, acontecidos antes del 25 de julio de 2.001, fecha hasta la cual aún no se habían tipificado internamente los delitos que transgreden el Derecho Internacional Humanitario, se acatará el lineamiento que sobre el particular ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconociendo¹⁶⁷ la calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado, señalándose que “...es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar

¹⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de agosto de 2010, Rad. 31407, M.P María del Rosario González, p. 23.

¹⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia N° 35637

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

contra el principio de legalidad¹⁶⁸ y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional¹⁶⁹.

En consecuencia, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2.001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción¹⁷⁰.

Sin embargo y tal como ya lo había expuesto esta Sala, hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario¹⁷¹.

De otro modo, para la imposición de la **pena alternativa** como beneficio otorgado a los postulados dentro del proceso transicional de Justicia y Paz, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2.005, en el entendido que la pena privativa de la libertad mínima será de cinco años y la

168 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia 33.118.

169 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia N° 35637

170 Ibídem

¹⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia N° 35637

máxima de ocho años, *tasada de acuerdo a la gravedad de los delitos*. Adicionalmente, se establecerán los compromisos que deberá cumplir el hoy postulado para continuar con el beneficio de la alternatividad.

Criterios para el orden de presentación de los hechos objeto de sentencia.

La exposición para la determinación de la pena, será presentada conforme a las conductas delictivas tomadas de cada uno de los hechos legalizados por la Magistratura en el proceso de justicia transicional adelantado contra el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** –Alias “*Tornillo*”, por los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Al momento de dictar sentencia condenatoria en el marco del proceso de Justicia y Paz, le corresponde a esta Sala establecer dos clases de sanción, la pena principal y accesoria, y la pena alternativa, donde esta última remplazará la pena impuesta en la primera y será la que debe cumplir el postulado una vez satisfaga las condiciones referidas en la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2.005, la pena principal se fijará de acuerdo con los criterios previstos en el Código Penal. Es por

ello, que se considerarán las sanciones establecidas para cada delito, incluidos los fundamentos modificadores de los extremos punitivos, al igual que los parámetros dosimétricos previstos en el Estatuto Penal, como son las circunstancias de mayor y menor punibilidad orientadas a establecer el cuarto de dosificación.

6.2 Determinación de la Pena Principal y la Pena Accesorio

En este acápite de la decisión, la Sala procede a tasar la pena correspondiente para cada uno de los delitos legalizados, una vez fueron cumplidas cada una de las etapas que indicaron la responsabilidad penal que se predica del postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, por los delitos cometidos con ocasión de su militancia en las AUC. Para tal efecto, la Sala atenderá los presupuestos determinados en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000. La misma operación se realizará para establecer la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal, y finalmente se establecerá la pena que deberá imponerse al postulado objeto de esta decisión, por los delitos de:

(i) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El delito de **Concierto para delinquir agravado** a título de **autor**, se encuentra incluido en el “*Hecho N° 1*” de la decisión

que imparte la legalidad de los cargos contra el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**.

Para determinar la pena ordinaria por este delito, se tendrá como sustento el artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, sin incluir la modificación efectuada por la Ley 1121 de 2006-*con vigencia a partir del 30 de diciembre de 2006-*, posterior a la desmovilización del postulado ocurrida el 3 de febrero del año 2.006. Esta disposición le es aplicable al postulado en su calidad de “autor”, indicándose una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años por la sola conducta, y adicionalmente, conforme al inciso 2° del mismo artículo se indica que *“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*, por lo cual, adecuándolo a meses como se advirtió en el acápite anterior, la pena sería de 72 a 144 meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes [SMMLV], establecido en los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	72	Meses
A	90	Meses

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Cuartos	90	Meses
A	108	Meses
Medios	108	Meses
A	120	Meses
Cuarto máximo	120	Meses
A	144	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
A	6.500	SMMLV
Cuartos	6.500	SMMLV
A	11.000	SMMLV
Medios	11.000	SMMLV
A	15.500	SMMLV
Cuarto máximo	15.500	SMMLV
A	20000	SMMLV

No obstante, se determina que No aplica la circunstancia de agravación punitiva descrita en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 “**Circunstancia de agravación.** Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”. Debido a que el postulado no tiene antecedentes de haber pertenecido a la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado.

Dicho esto, para establecer los criterios y reglas para la determinación de la pena, resulta preciso acudir al contenido de

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

los artículos 55¹⁷² y 58¹⁷³ de la Ley 599 de 2.000 -Código de Penal-, que en concordancia con el inciso primero¹⁷⁴ del artículo

¹⁷² **Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad.** Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

¹⁷³ **Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

61 de la misma norma, serán los que impongan el cuarto de movilidad, y teniendo en cuenta que no se acreditaron circunstancias de mayor o menor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000 antes anotados, la pena deberá establecerse con movilidad en el cuarto mínimo, entonces, la pena a imponer por el delito de *Concierto para delinquir agravado* será de será de noventa (90) meses de prisión y multa de seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMMLV]. Donde a criterio de esta Sala se impone la pena máxima dentro del rango del primer cuarto, fundamentado en los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, del Estado Social de Derecho, donde prima la dignidad humana, transgredida con el actuar de los grupos organizados armados al margen de la ley, destacándose además que para este caso precisamente el delito de Concierto para Delinquir fue para cometer delitos de homicidios, desplazamientos forzados, tortura y secuestro.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

¹⁷⁴ **Artículo 61.** Adicionado por el art. 3, Ley 890 de 2004. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

(ii) SECUESTRO SIMPLE

El delito de **secuestro simple**, fue legalizado en el hecho N. 2. Se aplicará, por la fecha en la que sucedió el hecho y en atención al principio de favorabilidad¹⁷⁵, lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1.993, contemplándose una pena de prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, por lo cual, adecuándolo a meses como se advirtió en el acápite anterior, la pena sería de 72 a 300 meses de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes [SMMLV], establecido en los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	72	meses
A	129	meses
Cuartos	129	meses
A	186	meses
Medios	186	meses
A	243	meses
Cuarto máximo	243	meses

¹⁷⁵ La Pena para este delito –Secuestro Simple– contenida en el Decreto Ley 100 de 1980 y su modificación por la Ley 40 de 1993, es más favorable que el artículo 168 de la Ley 599 del año 2.000 que fuera modificado por el artículo 1° de la ley 739 de enero 29 de 2002, toda vez que la pena descrita en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 es menos gravosa que la contenida en el artículo 168 del actual Código Penal.

A	300	meses
---	-----	-------

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	100	SMMLV
A	125	SMMLV
Cuartos	125	SMMLV
A	150	SMMLV
Medios	150	SMMLV
A	175	SMMLV
Cuarto máximo	175	SMMLV
A	200	SMMLV

Teniendo en cuenta que no se formularon circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá ubicarse dentro de los límites del primer cuarto.

En este orden de ideas, la pena a establecer por el delito de **secuestro simple** teniendo en cuenta la conducta desplegada por el postulado en virtud de su posición dominante al pertenecer a un grupo armado organizado al margen de la ley, será de cien (100) meses de prisión. En lo atinente a la multa, ésta corresponderá a ciento doce (112) salarios mínimos mensuales legales vigentes [SMMLV].

(iii) TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

El delito de Tortura en Persona Protegida, fue legalizado en el Hecho No. 2. La Ley 599 de 2.000 en su artículo 137, sanciona

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

con pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, para quien incurra en este delito. Sin que se aplique el incremento de penas insertado en el Código Penal por vía del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, conforme a la Sentencia 40558 de 11 de diciembre 2.013, M.P Eyder Patiño Cabrera. Convertidos en meses, la pena de prisión será de 120 a 240 meses y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

Por lo expuesto, la pena oscilará en los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	Meses
A	150	Meses
Cuartos	150	Meses
A	180	Meses
Medios	180	Meses
A	210	Meses
Cuarto máximo	210	Meses
A	240	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
A	625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
A	750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
A	875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
A	1.000	SMMLV

Al establecer los criterios y reglas para la determinación de la pena, se acude a los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2.000 - *Código de Penal*-, en concordancia con el inciso primero del artículo 61 de la misma norma, estableciéndose el cuarto de movilidad, dentro del primer cuarto, por tanto la pena a imponer por el delito de **Tortura en Persona Protegida** será de ciento treinta (130) meses de prisión y multa de quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMMLV], considerando que la conducta desplegada por el postulado fue en calidad de coautor.

(iv) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA

Este delito fue legalizado en el hecho N. 2. Para la tasación de las sanciones correspondientes se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 27 y 135 de la Ley 599 de 2000.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

El artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 prevé la pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años (360 y 480 meses respectivamente), la de multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMMLV], y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años (180 a 240 meses respectivamente).

Encontrándose la pena para el delito de Homicidio en persona protegida en los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360	Meses
a	390	Meses
Cuartos	390	Meses
a	420	Meses
Medios	420	Meses
a	450	Meses
Cuarto máximo	450	Meses
a	480	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
A	2750	SMMLV
Cuartos	2750	SMMLV
A	3500	SMMLV
Medios	3500	SMMLV
A	4250	SMMLV

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Cuarto máximo	4250	SMMLV
A	5000	SMMLV

Entonces para la **tentativa**, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 599 de 2000, que dice “*incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada*”. La pena de prisión oscilará entre 180 meses –mitad del mínimo- y 360 –tres cuartas partes del máximo- ; multa de 1.000 SMLMV –mitad del mínimo- a 3.750 SMLMV– equivalentes a las tres cuartas partes del máximo-. Y teniendo en cuenta que no se acreditaron las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la pena deberá ubicarse dentro de los límites del primer cuarto:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	180	Meses
a	225	Meses
Cuartos	225	Meses
a	270	Meses
Medios	270	Meses
a	315	Meses
Cuarto máximo	315	Meses
a	360	Meses

Cuartos pena de multa

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Cuarto mínimo	1000	SMMLV
A	1687,5	SMMLV
Cuartos	1687,5	SMMLV
A	2375	SMMLV
Medios	2375	SMMLV
A	3062,5	SMMLV
Cuarto máximo	3062,5	SMMLV
A	3750	SMMLV

Por lo tanto, la pena a imponer por el delito de **Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa** será de ciento noventa (190) meses de prisión. Bajo el mismo parámetro en lo atinente a la multa, corresponderá 1.400 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consideración a que la conducta desplegada por el postulado estaba orientada al homicidio de la víctima, hecho que por sí mismo constituye un crimen de lesa humanidad como se demostró en el auto de legalización de cargos en contra del postulado.

(v) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

El delito de **Homicidio en persona protegida**, fue legalizado por la Sala en el Hecho No. 3. Como quiera que los cargos que por este delito le fueron formulados al postulado, sucedieron en vigencia del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por la Ley 40 de 1.993, normatividad que tenía prevista una pena que oscilaba entre cuarenta (40) y sesenta (60) años de prisión, esta Colegiatura, en virtud del principio de favorabilidad y

atendiendo los preceptos que sobre la flexibilidad al principio de legalidad¹⁷⁶ ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁷, para efectos de determinar el quantum punitivo, se procederá con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, que señala una pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, es decir de 360 a 480 meses. Multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, los cuartos entre los que se delimitará la pena son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	360	Meses
a	390	Meses
Cuartos	390	Meses
a	420	Meses
Medios	420	Meses
a	450	Meses
Cuarto máximo	450	Meses
a	480	Meses

¹⁷⁶ ...”Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario ...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Segunda instancia No.33039

¹⁷⁷ ...”La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional....” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
A	2750	SMMLV
Cuartos	2750	SMMLV
A	3500	SMMLV
Medios	3500	SMMLV
A	4250	SMMLV
Cuarto máximo	4250	SMMLV
A	5000	SMMLV

Teniendo en cuenta que en el hecho N. 3 legalizado por esta Sala de Conocimiento bajo el delito de Homicidio en Persona Protegida, no fueron formulados agravantes ni atenuantes punitivos, la pena se establecerá en el cuarto mínimo.

Por lo tanto, la pena de prisión a imponer por el delito de *Homicidio en persona protegida* será el máximo del cuarto mínimo, siendo de trescientos noventa (390) meses de prisión. Así mismo la multa, corresponderá a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la gravedad del delito cometido, las circunstancias que giraron en torno a los hechos y el haber efectuado estos crímenes el hoy sentenciado cuando ostentaba la condición de miembro activo del grupo armado al margen de ley.

(vi) UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

La Ley 599 de 2.000 en su artículo 346 sanciona el uso de insignias y uniformes de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años (es decir de 36 a 72 meses) y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, multa que será aplicada para el presente caso:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	36	Meses
a	45	Meses
Cuartos	45	Meses
a	54	Meses
Medios	54	Meses
a	63	Meses
Cuarto máximo	63	Meses
a	72	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	50	SMMLV
A	287.5	SMMLV
Cuartos	287.5	SMMLV
A	525	SMMLV
Medios	525	SMMLV
A	762.5	SMMLV
Cuarto máximo	762.5	SMMLV
A	1.000	SMMLV

Al establecer los criterios y reglas para la determinación de la pena, se acude a los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2.000 -

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Código de Penal-, en concordancia con el inciso primero del artículo 61 de la misma norma, estableciéndose el cuarto de movilidad, dentro del primer cuarto, por tanto la pena a imponer por el delito de **Utilización ilegal de uniformes e insignias**, será el máximo del cuarto mínimo, debido a que la utilización de los uniformes e insignias eran una herramienta o medio para generar confianza entre la población civil y de esta manera se facilitaba la perpetración de los delitos, por lo tanto la pena de prisión será de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de doscientos ochenta y siete punto cinco (287.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes [SMMLV].

(vii) DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL.

El delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** fue legalizado por esta Sala en el hecho No. 6. Delito que se encuentra tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, contemplándose una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, es decir de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y una pena de multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y las funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, es decir de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses. Sin que se aplique el incremento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

2004, al amparo de lo expuesto por la Sala De Casación Penal de la Honorable Corte Suprema De Justicia, mediante la Sentencia 40558 del 11 de diciembre 2.013, M.P Eyder Patiño Cabrera.

Por lo tanto, la pena a imponer por el delito de Desplazamiento Forzado, oscilará entre los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	Meses
A	150	Meses
Cuartos	150	Meses
A	180	Meses
Medios	180	Meses
A	210	Meses
Cuarto máximo	210	Meses
A	240	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	1000	SMMLV
a	1250	SMMLV
Cuartos	1250	SMMLV
a	1500	SMMLV
Medios	1500	SMMLV
a	1750	SMMLV
Cuarto máximo	1750	SMMLV
a	2000	SMMLV

En el cargo legalizado en el hecho 6, no se aplicó circunstancia de mayor punibilidad, por esta razón la pena se establece dentro del cuarto mínimo¹⁷⁸, no obstante se fijará en el máximo de este cuarto, considerando que menores de edad fueron víctimas directas del delito de Desplazamiento Forzado.

En definitiva la pena a imponer por el delito de *Deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento forzado de la población civil* será de ciento cincuenta (150) meses de prisión. En lo atinente a la multa, ésta corresponderá a mil doscientos cincuenta (1.250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6.2.1 Determinación de la Pena a imponer

Para efectos de la fijación de la sanción principal y accesoria, se actuará conforme con lo establecido en el artículo 31¹⁷⁹ del Código Penal -Ley 599 de 2.000-, como quiera que, en observancia del concurso de conductas punibles ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos

¹⁷⁸ Se aclara que en audiencia de legalización de cargos, el Fiscal del caso solicitó la aplicación del agravante contenido en el artículo 181 de la Ley 599 de 2.000, sin embargo debido a que fue modificada por la Sala la tipicidad del delito, este agravante no aplica.

¹⁷⁹ “**Artículo 31.** Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...”

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

comportamientos. En este orden de ideas se evidencia que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del Código Penal, cuya sanción oscila de Treinta (30) a Cuarenta (40) años de prisión.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión, siguiendo siempre, en el proceso de dosificación individual de cada una de las penas, los criterios que sobre el particular ha venido sentando la Sala en torno a los factores modificadores de los límites legales (menor y mayor) previstos para cada delito, y a las reglas que, a la luz del artículo 61 del C.P., le dan un margen de movilidad racional dentro de los límites mínimo y máximo así deducidos.

Entendidas de ese modo las cosas, cuando concurren delitos cuyas penas mínimas y máximas difieren, la fijación de cuál es el que tiene establecida la sanción más grave no puede quedar reducida a la fórmula de

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

seleccionar el de pena mínima más severa o el de mayor pena máxima. El problema se debe resolver dosificando la pena de cada hecho punible en el caso concreto conforme a los criterios de individualización del artículo 61 del C.P., y escogiendo como punto de partida el que resulte con la mayor sanción; es sobre ésta pena sobre la que opera el incremento autorizado por el artículo 26 del Código Penal, y su mayor o menor intensidad depende del número de infracciones y de su mayor o menor gravedad individualmente considerados”¹⁸⁰.

Por otro lado, en la misma providencia se precisa que:

*“En conclusión, es la pena individualizada de cada uno de los delitos en concurso la que conduce a determinar la base de construcción de la pena total a imponer, sin importar para el caso las sanciones mínimas y máximas previstas en abstracto por los respectivos tipos penales”*¹⁸¹.

Realizado el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2.000 que establece: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*, la Sala procede a establecer la pena más grave a imponer, conforme a la siguiente acumulación jurídica según los cuartos punitivos:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

¹⁸⁰ Sentencia del 7 de octubre de 1998. Rad. 10987.

¹⁸¹ *Ibidem*. En el mismo sentido, sentencias del 24 de abril de 2003, radicación 18856 y del 15 de mayo de 2003, radicación 15619.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

DELITO	PRISIÓN	MULTA
Concierto para delinquir agravado	90	6.500
Secuestro simple	100	112
Tortura en persona protegida	130	550
Tentativa de Homicidio en persona protegida	190	1.400
Homicidio en persona protegida	390	2.750
Uso de Uniformes e Insignias	45	287,5
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	150	1.250

Así las cosas, de acuerdo con las motivaciones ya expuestas en cada uno de los delitos, la pena de prisión será la establecida por la comisión del delito de **Homicidio en persona protegida** determinada en trescientos noventa (390) meses. En lo atinente a la multa, se aplicará la correspondiente en el delito de **concierto para delinquir** agravado determinada en seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos mensuales vigentes [SMMLV].

Claro el parámetro anterior, esta Colegiatura procede a determinar el incremento, hasta en otro tanto, por los concursos homogéneos y heterogéneos, conforme con la indicación que al respecto señala jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia¹⁸² y con los lineamientos antes establecidos en cada delito, de la siguiente manera:

6.2.1.1 Pena de Prisión:

¹⁸² “el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del Código Penal corresponde al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base, atendidas las circunstancias propias del mismo” Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Sentencia Radicado 33458 del 10 de agosto de 2010

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Por los concursos homogéneos de los homicidios en persona protegida de: 1. OLGA MARINA MOLINA DE BAQUERO y 2. ROSALBA NÚÑEZ MOLINA¹⁸³, por la naturaleza, esencia y gravedad¹⁸⁴ de la conducta criminal, por la forma en que conoció y participo de los homicidios, por pertenecer a un grupo armado organizado al margen de la ley, por su grado de participación como coautor¹⁸⁵, por la naturaleza del delito más grave considerado como delito de lesa humanidad, la intensidad del dolo, dado el conocimiento pleno del resultado que quería obtener y la conciencia de criminalidad, por las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas con su accionar irresponsable, injusto y arbitrario tanto en la comunidad como en la sociedad¹⁸⁶ civil, por la causal de mayor punibilidad¹⁸⁷, en observancia a la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y función que debe cumplir la pena encaminada principalmente a la resocialización y rehabilitación, en cumplimiento de garantizar el derecho de las víctimas a la justicia en el proceso transicional de Justicia y Paz; por ello, se ha estimado que por el homicidio en persona protegida restante, se impone incrementar la pena básica antes

¹⁸³ Cuaderno original formulación de Cargos. Hecho N. 3

¹⁸⁴ “La gravedad de la conducta dice relación con la mayor o menor afectación al bien jurídico tutelado por la ley. El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio”. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 33485 del 25 de agosto de 2010.

¹⁸⁵ Ley 599 de 2000, artículo 29:...”Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

¹⁸⁶ “según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminadas de personas, o sólo a ciertas personas determinadas” ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal, parte general. Ediciones Ediar, Buenos Aires, Argentina, año 2000, página 1.000.

¹⁸⁷ Artículo 58-2,3 y 5 de la Ley 599 de 2000

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

anunciada en veinte (20) meses más. Por el concurso heterogéneo con la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil dieciséis (16) meses más; catorce (14) meses más por el delito de Homicidio en persona protegida en grado tentativa; y diez (10) meses más para cada uno de los siguientes delitos: concierto para delinquir agravado, tortura en persona protegida, utilización ilegal de uniformes e insignias y secuestro simple.

En tal virtud la **pena de prisión** a imponer es de **cuatrocientos ochenta (480) meses** equivalente a **40 años**, siendo el máximo permitido conforme a los parámetros de la Ley 599 de 2.000 y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P, Eyder Patiño Cabrera con radicado No. 40558 del 11 de diciembre de 2.013.

6.2.1.2 Pena de Multa:

Se incrementa bajo el mismo parámetro del artículo 31 de la Ley 599 de 2.000 y por la misma motivación traída en los párrafos inmediatamente anteriores, imponiendo una multa de nueve mil setecientos cincuenta (9.750) SMLMV, suma que el postulado deberá cancelar al Estado a nombre del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Atlántico - según lo previsto en el numeral 5 del artículo 39 de la 599 de 2.000.

El aumento establecido está discriminado de la siguiente manera: 1) Por el delito de Concierto para delinquir agravado seis mil quinientos (6.500) SMMLV, 2) Por el concurso homogéneo de los homicidios en persona protegida se aumenta en dos mil setecientos cincuenta (2.750) SMMLV, y 3) Por el concurso heterogéneo con las conductas tipificadas en los delitos de homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, tortura en persona protegida, uso ilegal de uniformes e insignias, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, se aumenta en cien (100) SMLMV por cada uno de ellos.

6.2.1.3 Pena de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas y Penas Privativas de otros Derechos.

Finalmente la Sala ha estimado imponer la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones y derechos políticos¹⁸⁸, por doscientos cuarenta (240) meses equivalente a veinte (20) años, por lo tanto se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 de la Ley 599 de 2000, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.

De igual forma, con respecto a las penas privativas de otros derechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 51 del Código Penal, la Sala le impone al postulado la privación

¹⁸⁸ conforme al artículo 44 de la Ley 599 de 2000

del derecho a la tenencia y porte de arma, por el término de quince (15) años, como consecuencia más de la comisión de los punibles, debido a que justamente las armas de fuego fueron las herramientas utilizadas por el postulado para investirse de poder y así coaccionar e intimidar a la población civil ajena al conflicto armado, y cometer los delitos por los que hoy se le condena.

6.3. De la Pena Alternativa y el Periodo de Prueba

Tal como se estipula en la Ley de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005, se otorgarán beneficios judiciales a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y que de manera voluntaria se sometan al proceso de justicia transicional, contribuyendo decisivamente a la reconciliación nacional. No obstante para acceder a este beneficio es indispensable el cumplimiento de una serie de requisitos previos, concomitantes y posteriores al proceso de Justicia y Paz, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, so pena del no otorgamiento de tales privilegios.

De acuerdo con la normatividad del proceso penal especial de Justicia y Paz, en su artículo 3, concordante con los artículos

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

24¹⁸⁹ y 29¹⁹⁰ de la misma norma, este privilegio consiste “en la suspensión de la pena principal determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena **alternativa** que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización, supeditada a las condiciones/requisitos establecidos en la presente ley”¹⁹¹.

En esencia, como lo ha expresado la Corte Constitucional, “la *alternatividad penal* es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de *alternatividad penal* adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que

¹⁸⁹ ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación.

La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

¹⁹⁰ Inciso 2, artículo 29 Ley 975 de 2005. PENA ALTERNATIVA: “... En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos...”

¹⁹¹ Artículo 3, Ley 975 de 2005.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

*también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado*¹⁹².

Para el caso concreto del postulado **NOVOA PEÑARANDA**, tal como se ha acreditado en el desarrollo del proceso, cumple con los requisitos de elegibilidad, ha contribuido a la consecución de la paz nacional con su acto de desmovilización, ha colaborado con la justicia asistiendo y acatando su compromiso con la verdad en las distintas versiones libres y confesando las conductas por él cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, sin que ello implique que ha culminado con el cumplimiento de todos los compromisos y obligaciones inmersas en el proceso de Justicia y Paz.

No obstante, si bien el Postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, de acuerdo a las pruebas aportadas en su oportunidad por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 33 delegada UNJYP, cumplió con todo lo requerido para acceder a los beneficios de la justicia transicional, también lo es, que la gravedad de los delitos cometidos lo hacen acreedor de la máxima pena de prisión, multa e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas permitida en justicia ordinaria, razón por la cual se establece que por la naturaleza y gravedad de los delitos que comportan la violación del derecho internacional de los derechos humanos y sobre los cuales se impartió por esta Sala de Conocimiento el control formal y

192 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

material, es preciso imponer como pena alternativa el tope máximo establecido en la Ley, correspondiente a la privación de la libertad por un periodo de **ocho (8) años – 96 meses –**, por lo cual se procederá a suspender la ejecución de la pena ordinaria establecida en esta Sentencia y se reemplazará por la alternativa ya anunciada.

En efecto, la pena ordinaria impuesta en esta Providencia, conservará su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa más el período de libertad a prueba establecido, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de las obligaciones conlleva a la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar al cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en esta decisión¹⁹³.

En este orden, encuentra la Sala de Conocimiento la necesidad de resaltar, que acorde a lo determinado por el artículo 26 de la Ley 1592 de 2.005 -que modificó artículo 25 de la ley 975 de 2.005- y artículo 34 del Decreto 3011 de 2.013, será **revocada** la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias, inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda, en los siguientes casos:

¹⁹³ Decreto 3011 de 2013, artículo 31- Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba.



1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización.
2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.
3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que él postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

En estas condiciones, cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 975 de 2.005, se le concederá la **libertad a prueba** por un término ***igual a la mitad de la pena alternativa impuesta***, término que deberá contarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 975 de 2.005, sus modificaciones y reglamentaciones, y en la Sentencia C-015 proferida por la Corte Constitucional el 23 de enero de 2.014,

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

M.P. Mauricio González Cuervo¹⁹⁴, en cuanto a los términos para contabilizar la pena alternativa y por ende el período de prueba, etapa durante la cual **JANCI NOVOA PEÑARANDA** se compromete a:

- 1) No reincidir en delitos.
- 2) A presentarse periódicamente, cada seis (6) meses hasta cumplir la mitad del término de la pena alternativa ante el Juez con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional;
- 3) A informarle al Juez con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional cualquier cambio de residencia.

En lo referente a los numerales 2º y 3º, el Juez con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional, deberá establecer el sitio y las fechas exactas

¹⁹⁴ “...El que en el caso de las personas que se encontraban libres el término comience a partir de su reclusión en el establecimiento carcelario, previa su postulación y desmovilización, es apenas una consecuencia lógica de su anterior estado de libertad, pues no sería posible contar ningún tiempo anterior por sustracción de materia. En el caso de las personas que estaban reclusas en el establecimiento carcelario, sin haber sido postuladas y sin haberse desmovilizado el grupo al que pertenecían, no habría ningún fundamento para aplicarles la Ley 975 de 2005, de la cual hace parte la norma demandada, hasta que tanto no sean postuladas y se desmovilice dicho grupo. La secuencia lógica en el primer evento es: postulación y desmovilización previas, reclusión posterior, mientras que en el segundo evento es: reclusión previa, postulación y desmovilización posterior. Y es que en el primer evento la reclusión es posterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la postulación y de la desmovilización, porque la persona se somete a la justicia estando libre; mientras que en el segundo evento la reclusión es anterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la acción de la justicia, que obró a pesar de la voluntad de la persona e incluso en contra de ella y que, en realidad, la sometió...”

en donde deberá presentarse el condenado. Por lo tanto copia de la presente providencia será remitida al citado Juez.

En armonía con lo antes establecido, el INPEC, una vez en firme esta sentencia, deberá presentar al Juez de Ejecución de Sentencias para lo de su competencia, un informe detallado de todas y cada una de las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración de **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz.

6.4 De los Compromisos del Postulado

En observancia a lo establecido en la Ley 975 de 2.005¹⁹⁵, Ley 1592 de 2.012¹⁹⁶ y Decreto reglamentario 3011 de 2.013¹⁹⁷, se requiere del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, alias “*Tornillo*”, para acceder al beneficio de la pena alternativa, el acatamiento efectivo de los siguientes compromisos durante su proceso de resocialización, orientado a la consecución de la paz nacional:

1. Suscripción de un **Acta de Compromiso** por medio del cual manifieste su voluntad de no volver a delinquir, comprometiéndose de esta manera a cumplir con todas y cada una de las obligaciones y compromisos que se le

¹⁹⁵ Artículo 3, 29, 66.

¹⁹⁶ Artículo 35.

¹⁹⁷ Artículos 90 a 98.



imponga dentro de su proceso de reintegración a la vida civil, y que en consecuencia a ello pida perdón a todas las víctimas de su actuar delincencial por aquellos actos que él cometió durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, acto público que estará bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– como ente responsable del programa de resocialización de postulados privados de la libertad, la Defensoría del Pueblo y el Gobierno Nacional.

2. Cumplimiento de **200 horas de estudio y formación en Derechos Humanos**, para lo cual el INPEC de manera conjunta con la Defensoría del Pueblo, deberán adoptar todos los mecanismos necesarios para tal fin.
3. Preparar y dictar 2 charlas sobre la importancia del **‘Respeto a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el respeto a la población civil y bienes civiles en el conflicto armado’** que estarán dirigidas a los desmovilizados privados de la libertad ex pertenecientes al Bloque Resistencia Tayrona; actividad que deberá ser coordinada y dirigida de manera conjunta por el INPEC, la Defensoría del Pueblo y el Gobierno Nacional, la cual será llevada a cabo de manera periódica dentro del término en que permanezca recluido.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Todo lo anterior teniendo como fundamento jurisprudencial lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, quien al referirse a ello ha expresado que: “Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

Dentro de esos deberes que el postulado admite sin cuestionamientos se encuentra el de su contribución efectiva a garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad, justicia y reparación (además de la no repetición). Así, la generosa pena alternativa que se le concede se supedita a su colaboración eficaz a la consecución de la paz, a su ayuda real y efectiva a la justicia, a la reparación integral de las víctimas y a su adecuada re-socialización, convirtiéndose en exigencia ineludible que debe cumplir la prevista en el artículo 11 de la citada ley, esto es, entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido (...)”¹⁹⁸

Aunado a lo anterior y de forma complementaria, el postulado **NOVOA PEÑARANDA**, una vez se encuentre en libertad deberá, con carácter obligatorio, cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, siendo este el ente a quien le corresponderá someter

¹⁹⁸ Sentencia Radicado No.41215 de mayo 15 de 2013, MP. José Luis Barceló Camacho.

al postulado a valoración psicológica y de ser necesario a tratamiento de la misma índole que conlleve a su plena readaptación y resocialización a la sociedad debiendo el INPEC garantizar plenamente el cumplimiento de lo dispuesto.

De igual forma, el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes deberá determinar y adoptar previo estudio de nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida, con el fin de garantizar su proceso de reintegración, las medidas de protección para el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, una vez quede en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad.

Para el cumplimiento de estos compromisos, se establece que la coordinación, dirección y ejecución de lo dispuesto estará en cabeza de los entes encargados conforme a sus competencias, quienes deberán rendir informe detallado al Juez de Ejecución de Sentencias para el respectivo control y vigilancia de forma periódica por el tiempo que se disponga.

6.5 De la Extinción de Dominio

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.¹⁹⁹

Justamente, la Ley 1592 de 2.012 al introducir profundos cambios al proceso de Justicia y Paz, incluyó mediante su artículo 15, el artículo 17A a la Ley 975 de 2005, definiendo los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de esta Ley, de la siguiente manera²⁰⁰:

“Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

¹⁹⁹ Ley Modelo para la Extinción de Dominio. UNODC – Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe - LAPLAC

²⁰⁰ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos”

Entonces, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz: (i) Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y, (ii) Los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional²⁰¹.

En este contexto y debido a que en el transcurso de las etapas procesales se ha indicado que el postulado **JANCI NOVOA PEÑARANDA** no posee bienes y/o recursos para la indemnización de las víctimas, tal como ha sido certificado y documentado por la Fiscalía 33 Delegada UNJYP con base en los resultados de las labores de investigación orientadas a determinar el estado financiero y la existencia de bienes a nombre del postulado, las cuales arrojaron resultado negativo, situación que también ha sido expresada por el Postulado, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se **ABSTIENE**, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento al respecto.

6.6 De La Acumulación Jurídica de Penas

²⁰¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Segunda Instancia Rad. No. 40617

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

El artículo 20 de la Ley 975 de 2.005²⁰² reglamentado por el artículo 25 del Decreto 3011 de 2.013²⁰³, da lugar a la acumulación jurídica de penas de todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos, siempre y cuando los delitos se hayan cometido durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, evento en el que se aplicará por el principio de complementariedad, lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, es así que la Sala atendiendo los parámetros consignados en la Ley 600 de 2.000²⁰⁴ y a la luz de lo dispuesto por la Corte

²⁰² “**ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS.** Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley...Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas...”

²⁰³ **Artículo 25. Acumulación de procesos y de penas.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos, durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

²⁰⁴ Artículo 470. *Acumulación jurídica.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Constitucional²⁰⁵, encuentra que se tienen todos y cada uno de los presupuestos necesarios para que se resuelva sobre la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, por los hechos delictivos cometidos por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La decisión proferida en contra del postulado y que se encuentra ejecutoriada es la siguiente:

- Sentencia del 2 de abril de 2.001 , proferida el Juzgado Penal Especializado de Riohacha –departamento de La Guajira–, mediante la cual fue condenado a la pena principal de cuarenta y seis -46- años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, del cual resultare víctima el señor Carlos Guillermo Marzal Velásquez.²⁰⁶
- Sentencia proferida por el Tribunal Superior – Sala de Decisión Penal de Riohacha -departamento de La Guajira- de fecha julio diez -10- de dos mil uno -2.001- la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** y

²⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1086 de 2008 “El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.”

²⁰⁶ Carpeta original No. 1 Formulación de Cargos.



el procurador 160 judicial II penal, en contra de la sentencia proferida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Riohacha, calendada abril dos -2- del año en curso, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria impuesta al procesado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, por el delito de Homicidio Agravado, REDUCIENDO la pena de prisión a cuarenta y dos (42) años, y ABSOLVERLO por el delito de paramilitarismo estipulado en el Decreto 1194 de 1989.

- Sentencia proferida por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Barranquilla, de fecha enero veintisiete -27- de dos mil tres -2.003-con referencia -08-001-31-87-001-2002-0200-00, en el cual procedió a resolver lo que en derecho correspondió con respecto a la aplicación del principio de Favorabilidad, solicitado por el condenado **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, dentro del proceso de referencia, decidiendo reducir la pena impuesta al señor **NOVOA PEÑARANDA**, de 42 años a 26 años y 3 meses de prisión, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.
- Pronunciamiento de Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla fechado diciembre veintinueve -29- de dos mil ocho -2.008- en el cual decide sobre la solicitud elevada por el interno **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** en cuanto a la rebaja de



pena consagrada en el artículo 70 de la ley 975 de 2.008, redención de pena y libertad condicional, resolviendo conceder y tasar a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, por favorabilidad, la rebaja del 5.0% de la pena de 315 meses de prisión, según lo establecido en el artículo 70 de la ley 975 de 2006, correspondiente a 1 año 3 meses y 2.25 días. Reconocerle al sentenciado, como parte cumplida de su pena por privación efectiva de su libertad, redención y rebaja de 15 años, 8 meses y 2.25 días. Y NO conceder la libertad Condicional impetrada igualmente por el condenado.

Por lo tanto, se dosificarán las sanciones impuestas a **JANCI NOVOA PEÑARANDA**, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 31 del Código Penal²⁰⁷, cuando se trata de concurso de conductas punibles, que faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Pues bien, al momento de tasar la pena principal ordinaria se indicó que **JANCI NOVOA PEÑARANDA** queda sometido a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses o lo que es

²⁰⁷ Ley 599 de 2000

igual a cuarenta (40) años de prisión, pena que no podrá ser incrementada por ser el máximo permitido conforme a los parámetros de la Ley 599 de 2.000 y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P, Eyder Patiño Cabrera con radicado No. 40558 del 11 de diciembre de 2.013.

En conclusión, la Sala procederá a la acumulación de las penas impuestas a **JANCI NOVOA PEÑARANDA** en la presente decisión con la pena ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Penal Especializado de Riohacha en la que el hoy sentenciado fue condenado por el delito de Homicidio Agravado²⁰⁸ y sus respectivas modificaciones.

Con respecto a la pena de multa y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no operará la acumulación, debido a que en las sentencias emitidas en la jurisdicción ordinaria no fueron proferidas para el condenado **NOVOA PEÑARANDA**.

7. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

7.1 Consideraciones Generales sobre la Reparación Integral:

Devolver la vida, suprimir la angustia por el ser querido que está desaparecido, reponer el tiempo que fue arrebatado durante

²⁰⁸ Por el homicidio del señor Carlos Marzal Velásquez

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

el secuestro, olvidar el padecimiento por los actos inhumanos padecidos en la niñez a causa del actuar delincucional de los desmovilizados, entre otros, sería la forma ideal para reparar los daños sufridos por las víctimas, devolviéndoles su situación al estado anterior al acontecimiento de los hechos²⁰⁹.

Esta “plena restitución”, entendida como “*el restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos humanos a las víctimas*”²¹⁰, resultaría imposible para la administración de justicia y en sí para cualquier ser humano, considerando que los daños generados por causa de las trasgresiones a los Derechos Humanos, son irreversibles²¹¹.

Sin embargo en el marco de la Justicia Transicional se asume el reto de equilibrar los tres sustanciales derechos –*la verdad, la justicia y la reparación integral* – de las víctimas que han sufrido daños como consecuencia de las acciones delictivas, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, de este modo la Ley de Justicia y Paz, establece el Derecho a la Reparación Integral²¹², mediante la implementación de una serie de medidas²¹³, orientadas a reparar los efectos de las transgresiones padecidas por las víctimas y

²⁰⁹ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla

²¹⁰ CORTE IDH. Sentencia de 22 de Febrero de 2002. Párr. 39. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Reparaciones

²¹¹ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla

²¹² Artículo 4 de la Ley 1592 de 2012 que modifica el artículo 6° de la Ley 975 de 2005

²¹³ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

garantizarles, en lo sucesivo, los derechos que les fueron vulnerados.

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado jurisprudencialmente, sobre el deber del reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, con base en el principio de respeto a la dignidad humana como columna fundante del Estado social de derecho de conformidad con el artículo 1º Constitucional, en el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado²¹⁴, en el deber de velar por la protección de las víctimas²¹⁵ y la aplicación del bloque de constitucionalidad²¹⁶, para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y su conexión con los derechos a la verdad y a la justicia, y a la garantía de no repetición²¹⁷.

Tal como lo ya lo ha sentado esta Sala, en el esquema de justicia transicional, dentro de la política de Estado, es preponderante que la reparación integral a las víctimas, se dé a través de compensaciones, intentando restaurar, en su tenor literal, el daño generado por el actuar de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, restaurándoles, indemnizándoles, rehabilitándoles y satisfaciéndoles de cierta

²¹⁴ Artículo 2 Constitución Política de Colombia

²¹⁵ Artículo 250 Constitución Política de Colombia

²¹⁶ Artículo 93 Constitución Política de Colombia

²¹⁷ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla

manera el detrimento, menoscabo o los perjuicios sufridos en su integridad física, moral, mental y patrimonial, e indiscutiblemente garantizándoles acciones de no repetición; es así como las medidas de Reparación Integral de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, fueron compiladas con la expedición de la Ley 1448 de 2011 dirigidas a instituir una política de Estado en materia de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, garantizando a las víctimas como protagonistas del proceso, su acceso a la justicia y conocimiento de la verdad.

Al respecto es preciso resaltar que la Ley 1448 de 2011, en consonancia con los parámetros del proceso especial de Justicia y Paz perseguidos por la Ley 975 del 2005, propenden entre otros muchos aspectos, por el restablecimiento a las víctimas de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, estableciéndose medidas de protección especial que cobijan a las víctimas que participan en el proceso para garantizar que desde el inicio de las actuaciones procesales se den los espacios para que cada uno de estos derechos se materialicen de manera concreta, así:

“DERECHO A LA VERDAD”²¹⁸. *Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se*

²¹⁸ Artículo 23, Ley 1448 de 2.011

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. //El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

DERECHO A LA JUSTICIA²¹⁹. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.//Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL²²⁰. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. //La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. //PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las

²¹⁹ Artículo 23, Ley 1448 de 2.011

²²⁰ Artículo 25, Ley 1448 de 2.011

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.// No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.//PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

Es así como el derecho a la Reparación Integral, expresado por la Ley 1448 de 2011, se materializa otorgando a las víctimas el derecho inalienable de exponer ante el juez natural, la estimación y cuantificación de las medidas de reparación integral a las que pretende como consecuencia de la afectación sufrida a causa de los hechos delictivos derivados de la conducta criminal de los grupos armados organizados al margen de la ley, dando lugar a que el aparato judicial se concentre con el objetivo de lograr la efectiva reparación.

En el mismo contexto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-254 de 2013, recapituló algunos de los deberes y obligaciones que le corresponden al Estado para el amparo de las

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario²²¹, así:

El derecho a la justicia implica: (i) la obligación de prevenir los atentados y violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH, (ii) la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez, (iii) la obligación de los Estados partes de investigar y esclarecer los hechos ocurridos, (iv) la obligación de perseguir y sancionar a los responsables, (v) este procedimiento debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de los Estados, (vi) el respeto al debido proceso, (vii) dentro de un plazo razonable, y (viii) que se tenga en cuenta que figuras jurídicas como la prescripción penal, la exclusión de la pena o las amnistías son incompatibles e inaplicables en casos de graves violaciones de los derechos humanos.

El derecho a la verdad: (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares, (v) existe un doble carácter del derecho a la verdad, el que se predica respecto de las víctimas y sus familiares, y el que tiene como fin lograr la recuperación de la memoria histórica para la sociedad, y (vi) existe una conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y a la reparación integral.

El derecho a la reparación integral implica que: (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se

²²¹ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias, (iii) la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) se deben reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido entre otras a medidas reparatorias de carácter simbólico.

Por lo tanto, el derecho las víctimas de obtener una reparación integral advierte, como lo ha dicho la Corte Constitucional: “(i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), “la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”²²²; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen las consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.”²²³

Igualmente se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia²²⁴, efectuando un compendio de presupuestos para la protección del derecho a la reparación, requisitos determinantes para el acogimiento de la pretensión, es decir, para el **reconocimiento judicial** de la reparación a la que se aspire:

²²² Corte IDH, 2005.

²²³ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²²⁴ Mediante Sentencia con radicado 28769 del 11 de febrero de 2007

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

(i) Comprobar la ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial²²⁵.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga *“En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”*.

²²⁵ También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así ésta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización.

(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.

Por lo tanto, de la reparación integral se derivan dos exigencias: la primera, ponderar todos los daños sufridos por la víctima, amén de establecer cómo deben compensarse de manera total. Y la segunda, que el monto de la reparación no exceda el valor del daño, es decir, que la víctima no debe enriquecerse sin justa causa, de modo que le corresponde al perpetrador reparar todo el daño y únicamente el daño²²⁶.

7.2 Audiencia De Incidente De Reparación Integral

El trámite incidental de Reparación Integral²²⁷, supone un espacio de respeto y de redignificación de las víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, establecido en la Ley 975 de 2005, iniciándose a petición de partes, tal como se prevé en la norma precitada; el trámite incidental consiste básicamente en acciones tendientes a mitigar el dolor de las víctimas, a restablecer su dignidad y a mantener la verdad histórica sobre

²²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de segunda Instancia Rad: 45547

²²⁷ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

lo sucedido para evitar acciones que repitan los hechos delictivos de los grupos insurgentes²²⁸.

Su propósito se fundamenta en que las víctimas, individuales o colectivas, que hayan sufrido daños, como consecuencia de acciones que trasgreden la legislación penal y el derecho internacional humanitario ejecutadas por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, sean compensadas dignamente, reconociéndoles el derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido con la prevalencia de sus derechos constitucionales y legales, mediante una la reparación integral; todo, en búsqueda de su beneficio dentro del marco de la justicia transicional a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, entre otras, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, con garantías de no repetición, para contribuir a que las violaciones de los derechos humanos nunca se vuelvan a presentar²²⁹.

Mediante autos de fecha 17 de marzo y 7 de mayo del año en curso, procedió el Magistrado ponente a convocar la apertura del antes llamado “Incidente de Identificación de las Afectaciones Causadas a las Víctimas”, dentro del proceso adelantado contra el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, Alias

²²⁸ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla

²²⁹ Ibídem

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

“Tornillo”, desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Posterior a estas actuaciones, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencias C-180 y su complementaria C-286²³⁰, declara **INEXEQUIBLE** los artículos 23, 24, 25 de la Ley 1592 de 2012, así como la expresión “*y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas*” contenidas en el inciso 3° del artículo 27 de la misma normatividad, y los artículos 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012, por considerar que al suprimirse el “Incidente de Reparación Integral” a las víctimas por la vía judicial penal del régimen de transición de justicia y paz, establecido en la Ley 975 de 2005, se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo para lograr la reparación.

No obstante, y si bien para el trámite incidental inicialmente fueron convocadas las partes intervinientes bajo los parámetros y la legalidad de la Ley 1592 de 2012, vigente al momento de la citación, esta Colegiatura, en armonía con el deber funcional, legal y Constitucional que le asiste, procedió a acatar de *ipso facto* la decisión de la Corte Constitucional, siendo consecuencia jurídica de ello, adelantar el “INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL” bajo el esquema normativo previsto en la Ley 975 de 2005.

²³⁰ Comunicado No. 19, mayo 20 y 21 de 2014. Relatoría Corte Constitucional.



En este sentido se evoca lo expresado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014 que indica: “ (...) las expresiones “las cuales en ningún caso serán tasadas”, del inciso cuarto y el apartado normativo “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso (...)”

También Consideró la Corte: “(...) que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional”.

Ahora, como quiera que la declaratoria de inexecutable de los artículos de la Ley 1592 de 2012 que hacían referencia al trámite incidental, implican la reviviscencia al INCIDENTE DE

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

REPARACION INTEGRAL de la Ley 975 de 2005, la Sala, atendiendo los ajustes de la Honorable Corte Constitucional en beneficio de las víctimas y una vez confirmado el control de legalidad formal y material²³¹ de los cargos imputados al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, dio apertura al Incidente de Reparación Integral, a solicitud expresa del Fiscal 33 UNJYP del caso; en audiencia pública el día 11 de junio del presente año, con la participación del Fiscal, la Procuradora Judicial Penal 353 como representante del Ministerio Público, algunas de las víctimas, el representante de las víctimas, el postulado, el abogado del postulado, y el apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros.

De otra parte, la Magistratura a efectos de fortalecer el esclarecimiento judicial y de salvaguardar la memoria histórica, en la búsqueda del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de sus derechos, especialmente los relacionados a la verdad, la justicia y la reparación conforme y para la debida fundamentación de la decisión, se incluyen dentro de la sentencia expresamente algunas argumentaciones presentadas por las partes intervinientes dentro del trámite incidental, conforme a sus responsabilidades debidamente definidas.

²³¹ En audiencia pública el día 11 de junio de 2014.

7.2.1. Acreditación de Víctimas de Carácter Individual a cargo de la Fiscalía General de la Nación

Durante la audiencia de Incidente de Reparación Integral, la Fiscalía 33 Especializada de Justicia Transicional, de conformidad con su competencia legal y funcional, intervino para formalizar ante la Sala, la acreditación de las víctimas dentro del proceso adelantado contra el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, presentando en audiencia los siguientes documentos:

- i) El listado de las víctimas acreditadas e incluidas en el “formato de hechos atribuibles”, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 3 del Decreto 3011 de 2013 y el mismo formato de hechos atribuibles.
- ii) La relación de las víctimas acreditadas en cada uno de los hechos formulados al postulado y aceptados por él, conforme al orden en que fueron expuestos en la “Audiencia de Legalización de cargos”.
- iii) Documentos que sustentan la acreditación de las víctimas efectuadas por la fiscalía.

Consideraciones de la Sala:

Al respecto, esta Sala encontró cumplido el requisito de acreditación de las víctimas presentadas por la Fiscalía 33 que se incluyen en el cuadro 1²³² conforme a la reglamentación contenida en el artículo 3º del Decreto 3011 de 2013²³³ y al artículo 5º de la Ley 975 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012.

CUADRO No. 1

No DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA	DOCUMENTOS APORTADOS POR APODERADO
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Zenit Parodis Maestre	• Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Acta de defunción a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina.	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Zenit Parodis Maestre • Declaración extraproceso de unión marital de hecho. • Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez.

²³² La Información reportada por la Fiscalía conlleva a 17 víctimas

²³³ **Artículo 3, Decreto 3011 de 2013:**“...Para intervenir en el proceso penal especial de justicia y paz las víctimas deberán acreditar previamente esa condición ante el fiscal delegado mediante. su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en 'el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012. El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de identificación de afectaciones causadas. La Fiscalía General de la Nación alimentará un registro de víctimas que incluirá 'los nombres, número de identificación, datos de contacto, hecho victimizante del cual alega ser víctima y el contenido de la entrevista de acreditación. Esta acreditación se entiende surtida con el diligenciamiento del formato de hechos atribuibles”



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			• Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Zenit Parodis Maestre • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio No. 900 de la UNJP-33 para solicitud de documentación. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Declaración extraproceso de unión marital de hecho. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Oficio No. 622, 637 de la UNJP-33.	• Certificado notarial de constancia para establecer el registro civil de nacimiento de Carlos Guillermo Velázquez Marzal. • Acta de defunción a nombre de Carlos Guillermo Marzal. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Partida de bautismo a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Prueba documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. • Informe de actividades periciales forenses valoración psicológica y por daños materiales por muerte.
--	--	--	--	---

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Carlos Marzal Parodis	• Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Acta de defunción a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Olga Marina Molina de Baquero, Bartolomé Contreras Molina y Rosalba Núñez Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Marzal Parodis. • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Oficio No. 622, 636 de la UNJP-33. • Registro civil de	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Marzal Parodis. • Certificado notarial donde consta que Carlos Manuel Marzal Parodi es Hijo de Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Zenit Parodis Maestre • Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Manuel Marzal Parodi. • Registro Único de Población Desplazada.
------------------	--	--------------------------	--	---

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			nacimiento a nombre de Carlos Manuel Marzal Parodis. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9.	
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Olga Marzal Parodis	• Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marzal Parodis • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio No. 641 de la UNJP-33. • Copia de inspección judicial realizada por Fiscalía 177 Delegada, de fecha 1 de junio de 2009.	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marzal Parodis. • Certificado notarial donde consta que Olga Marzal Parodis es Hija de Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Zenit Parodis Maestre. • Registro civil de nacimiento a nombre de Olga Marzal Parodis. • Registro Único de Población Desplazada. • Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría.
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero	Olga Genith Molina	• Registro de Hechos atribuibles. • Registro civil de nacimiento a nombre de Olga Genith Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Genith Molina. • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento,	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Genith Molina. • Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Olga Genith Molina es hija

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			denunciante Ludis Esther Molina Velázquez • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Oficio No. 011 de la Procuradora Provincial de Valledupar de referencia remisión de documentos. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial realizado a Olga Genith Molina. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Oficio de la Fiscal 98	de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Olga Genith Molina y Olga Marina Velázquez. • Certificado notario público encargado de Villanueva Guajira para dar validez a relación de parentesco. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Partida de bautismo de Olga Marina Velázquez. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. • Informe de actividades periciales de daños y perjuicios por causa de muerte.
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Seccional Apoyo F9. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. - Oficio No. 630 de la UNJP-33.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero	Noelia Molina	- Registro de Hechos atribuibles. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. - Oficio de la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Valledupar-Cesar), de referencia remisión de documentos. - Oficio No. 621 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. - Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Rosalba Núñez Molina, Bartolomé Contreras Molina y Olga Marina Velázquez. - Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. - Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Carlos Guillermo Marzal	- Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. - Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Noelia Molina. - Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Noelia Molina es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. - Registro civil de nacimiento a nombre de Noelia Molina y Olga Marina Velázquez. - Informe de entrevista-afectaciones psicológicas y/o psicosociales.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Velázquez y Rosalba Núñez Molina. • Partida de bautismo de Olga Marina Velázquez. • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez • Registro civil de nacimiento a nombre de Noelia Molina y Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Noelia Molina. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Oficio No. 621 y 890 de la Fiscal 98 seccional apoyo F9. • Oficio No. de la UNJP-33. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de	Ludís Molina Velásquez	• Registro de Hechos atribuibles.	• Fotocopia de poder otorgado a abogado

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

	Baquero		• Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Partida de bautismo a nombre de Olga Molina Velázquez. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina. • Registro civil de nacimiento a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez y Noelia Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez. • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Asistente de Fiscal II. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Fotocopia de poder	• para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez y Olga Marina Molina de Baquero. • Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Ludis Esther Molina Velázquez es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez. • Registro civil de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Respuesta a derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. • Registro único de población desplazada. • Denuncia por el delito de desplazamiento forzado, denunciante Ludis Esther Molina Velásquez. • Prueba documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo. • Fotocopia de documento de compra y venta de una vivienda fungen como vendedores hijos de la Sra. Olga Molina de Baquero. • Fotocopia de compromiso de compra y venta de
--	---------	--	--	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial a Ludis Esther Molina Velázquez. • Oficio de Fiscalía 002 seccional Delitos Contra la Vida y Otros Delegado antes los Jueces Penales del Circuito de Riohacha, donde se expresa que no se halló información sobre homicidios de Rosalba Núñez y Olga Marina Velázquez de Baquero. • Fotocopia de compromiso de compra y venta de bien inmueble donde funge como comprador el Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Fotocopia de rectificación de compra y venta de bien inmueble se establece como comprador al Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Oficio No. 640 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y	bien inmueble donde funge como comprador el Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Fotocopia de rectificación de compra y venta de bien inmueble se establece como comprador al Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Informe de entrevista-afectaciones psicológicas y/o psicosociales.
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			paz. Oficio de Defensoría del Pueblo de referencia Solicitud de Asignación de Abogado.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Arelis María Molina	- Registro de Hechos atribuibles. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. - Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. - Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velásquez. - Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Olga Molina Velázquez. - Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal. - Partida de bautismo a nombre de Olga Molina Velázquez - Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de	- Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. - Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Arelis María Molina. - Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Arelis María Molina. es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. - Registro civil de nacimiento a nombre de Arelis María Molina. - Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. - Registro Único de Población Desplazada.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Baquero. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Bartolomé Contreras Molina y Rosalba Núñez Molina. • Registro civil de nacimiento a nombre de Arelis María Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Arelis María Molina. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial a Arelis María Molina. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio No. 639 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Yeirlis Castro Molina	• Registro de Hechos atribuibles. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Yeirlis Patricia Castro Molina Y Olga Genith Molina. • Partida de bautismo de Olga Marina Velázquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marina Velázquez.	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Yeirlis Patricia Castro Molina.



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			• Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Fotocopia de fotografía de víctima indirecta. • Acta de compromiso de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, suscrita por Yeirlis Patricia Castro Molina. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Lines Contreras Molina	• Registro de Hechos atribuibles. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Lines Contreras Molina. • Declaración jurada ante Policía Judicial tomada a la Sra. Lines Contreras Molina. • Registro civil de nacimiento a nombre de Lines Contreras Molina. • Fotocopia de fotografía de víctima indirecta. • Partida de bautismo a nombre de Olga Molina Velázquez. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso.	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Lines Contreras Molina. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Lines Contreras Molina.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			• Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	
Hecho No. 3-6	Rosalba Núñez Molina	Luz Marina Escorcia Núñez	• Registro de Hechos atribuibles. • Acta de defunción a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial realizado a Luz Marina Escorcia Núñez. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Luz Marina Escorcia Núñez. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yenis Gastelbondo Núñez, Henys Gastelbondo Núñez y Luz Marina Escorcia Núñez. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Oficio No. 3831 del Fiscal Decimo Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. • Oficio No. 13633 del Fiscal tercero Delegado ante el Tribunal del Distrito. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Solicitud de información al Registrador del	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Luz Marina Escorcia Núñez. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yenis Gastelbondo Núñez, Henys Gastelbondo Núñez y Luz Marina Escorcia Núñez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Acta de defunción a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Informe de actividades periciales por daño y perjuicios causados por muerte.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Estado Civil sobre información de las víctimas Yenís Gastelbondo Núñez y Henys Gastelbondo Núñez. • Oficio No. 631, 628, 629, 632 y 633 de la Fiscal 98 Delegada ante jueces penales del circuito. • Entrevista ante Policía Judicial tomada a la Sra. Luz Marina Escorcia Núñez. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Sustitución de poder para actuar en proceso. • Escrito presentado por la Sra. Luz Marina Escorcia Núñez.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Yileinis Paola Castro Molina	• Registro de Hechos atribuibles. • Denuncia por el delito de desplazamiento forzado, denunciante Yileinis Paola Castro Molina. • Certificado de	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Yileinis Paola Castro Molina. • Registro Civil de

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yileinis Paola Castro Molina y Olga Genith Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Yileinis Paola Castro Molina. • Oficio No. 756 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Partida de bautismo a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	Nacimiento a nombre de Yileinis Paola Castro Molina.
Hecho No. 3-6	Rosalba Núñez Molina	Hennis y Yenis Gastelbondo Núñez	• Registro de Hechos atribuibles. • Respuesta a solicitud tarjetas de preparación de Hennis y Yenis Gastelbondo Núñez, por parte de	** El poder fue entregado en audiencia de manera oral, no se aporta carpeta.



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Identificación Coordinación de Archivos de Identificación. • Informe sobre consulta web de documento Hennis y Yenis Gastelbondo Núñez. • Respuesta de Ministerio de Salud y Protección Social sobre información de Hennis y Yenis Gastelbondo Núñez. • Oficio No 115, 948 de la Fiscal 98 Delegada ante jueces penales del circuito. • Respuesta de Notaría Primera de Riohacha (La Guajira) sobre información de Hennis y Yenis Gastelbondo Núñez. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yenis Gastelbondo Núñez, Henys Gastelbondo Núñez. • Respuesta de información de Secretaría de Salud Santiago de Tolú (Sucre) sobre Yenis Gastelbondo Núñez y Henys Gastelbondo Núñez. • Información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social. • Consulta de Sisbén (DNP) a nombre de Henys Gastelbondo Núñez. • Respuesta de solicitud de información de	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			afiliado a EPS Salud Total sobre Henys Gastelbondo Núñez.	
--	--	--	---	--

Esta consideración la efectúa la Sala con fundamento en el análisis de los formatos de hechos atribuibles aportados por la Fiscalía y los documentos que acompañaban a los mismos, llegándose a la conclusión del estudio, que la acreditación conlleva, conforme al artículo 3º del Decreto 3011 de 2013, dos momentos procesales a saber:

- 1) Que las víctimas hayan presentado ante el fiscal del caso:
 - a.) Su identificación, y b) La demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 975 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012. Es decir el establecimiento pleno de la condición de víctima; y
- 2) Que el Fiscal verificado el requisito anterior incorpore dentro del registro de víctimas los nombres, número de identificación, datos de contacto, hecho victimizante del cual alega ser víctima y contenido de la entrevista de acreditación.

Entonces resulta importante precisar que aun cuando el artículo tercero del Decreto 3011 de 2013 establece que la acreditación se entiende surtida con el diligenciamiento del formato de hechos atribuibles, corresponde a la Magistratura evaluar los elementos probatorios tenidos en cuenta por la Fiscalía para llevar a cabo dicha acreditación, en cumplimiento al

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

procedimiento inmerso en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, apartado donde se contempla que al examinarse la pretensión presentada por la víctima esta se rechazará si quien la presenta y/o promueve no ostenta tal calidad.

En virtud de lo anterior, no se acepta la acreditación de las siguientes personas relacionadas a continuación en el Cuadro No. 2, ya que argumentan su inclusión como víctimas por ser hijos de la víctima directa Carlos Guillermo Marzal Velázquez, sin demostrar el vínculo filial, no cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 5º de la Ley 975 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012:

CUADRO No. 2

No DEL HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA	DOCUMENTOS APORTADOS POR APODERADO
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	José Navarro Barranco	• Registro de Hechos atribuibles. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de José Navarro Barranco. • Fotocopia de fotografía de víctima indirecta • Acta de compromiso de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, suscrita por José Navarro Barranco. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de José Navarro Barranco. • Declaración extraproceso.



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

			dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Yeinis Navarro Barrancos	• Registro de Hechos atribuibles. • Acta de compromiso de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, suscrita por Yeinis Navarro Barrancos. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Fotocopia de fotografía de víctima indirecta. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso.
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Jaider Navarro Barrancos	• Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Certificado de Unidad de registro Atención Integral y Orientación a Víctimas Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, donde se registra a la víctima por el delito de homicidio y desplazamiento forzado. • Remisión a la Defensoría del Pueblo de la Víctima	• Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Jaider Navarro Barranco. • Declaración extraproceso.



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			por parte de la de Unidad de registro Atención Integral y Orientación a Víctimas Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Jaider Navarro Barrancos. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Yair Alfonso Navarro Barranco	• Registro de Hechos atribuibles. • Oficio No. 98 de la UNJP-33. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Acta de compromiso de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, suscrita por Yair Alfonso Navarro Barranco. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Declaración Jurada rendida por Yair Alfonso Navarro Barranco a Policía Judicial. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Yair Alfonso Navarro Barranco. • Fotocopia de tarjeta de salud a nombre de Yair Alfonso Navarro Barranco. • Fotocopia Registro Civil de Nacimiento.	** El poder fue entregado en audiencia de manera oral, no se aporta carpeta.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			• Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente.	
--	--	--	--	--

Por tanto, como a bien lo ha dicho esta Sala, en lo que corresponde a la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 5 de la Ley 975 modificado por el artículo 3º de la Ley 1592 de 2012 es preciso anotar que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación en su función investigadora allegar con el formato de hechos atribuibles los elementos probatorios que tuvieron en cuenta para estimar la condición de víctimas, siendo un elemento sustancial para la adopción de la primera decisión que se profiere dentro del incidente de reparación integral por la Sala referida a la acreditación para tener en cuenta la pretensión de la víctima, dando cumplimiento de esta manera a los preceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005²³⁴, ya que en caso contrario la persona no será tenida en cuenta como víctima, a no ser que ella misma y/o a través de su apoderado alleguen las pruebas que logren establecerla como afectada de los hechos materia de reproche en la legislación penal derivados del actuar del postulado **NOVOA PEÑARANDA**.

Así mismo, al revisar los documentos aportados por el representante judicial de las víctimas, tampoco se encuentra documento que los acredite como tal, habiendo lugar primero a la

²³⁴ La sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

no acreditación de las 3 personas incluidas en el cuadro No. 2 a pesar de que la Fiscalía los incluyó en el formato de hechos atribuibles; segundo, a no estimar sus pretensiones para la reparación integral; y tercero a exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a los representantes de víctimas para procurar por el debido cuidado y diligencia frente a las personas que pretenden participar dentro del proceso de justicia transicional, evitando generar falsas expectativas a estas personas de las cuales la Magistratura presume la buena fe conforme a los postulados de rango Constitucional, pero que no es elemento probatorio suficiente que ponga de lado las obligaciones jurisdiccionales en cuanto a que las decisiones deben estar sustentadas en las pruebas que se alleguen por las partes interesadas ante la Magistratura, correspondiéndoles a ellas la carga de la prueba.

En otras palabras y para este caso en concreto, si las personas no acreditadas por esta Magistratura no aportaron documento que si quiera sumariamente les otorgue la condición de víctimas, no serán susceptibles de acceder a las medidas de reparación integral, sin que esta razón implique que no sean víctimas del conflicto armado, diferente es que no sean reparadas en este asunto.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia 370 de 2006 ha señalado que: “(...) *debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó (...).* // **Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real,**

concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.²³⁵ (En negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, tratándose de este proceso especial, el legislador estableció parámetros en los cuales las víctimas de miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, para probar su calidad de víctimas, no requieren de altos estándares a los cuales se verían sometidas en un proceso penal ordinario, ya que basta siquiera con prueba sumaria que haga constar la ocurrencia del hecho y con base en el principio de la buena fe, para que puedan ser incluidas y valoradas las pruebas, y para que posteriormente pueda ser objeto de la reparación del daño que se le hubiere causado²³⁶.

²³⁵ “(...) la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.”

²³⁶ Sentencia condenatoria Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Sin embargo, la normatividad relativa a estos aspectos sobre la prueba y su necesidad dentro del proceso de justicia y paz para que las víctimas puedan acceder a los beneficios, ha sido objeto de debate, estudio y aclaraciones por parte de las Altas Cortes; es así que mediante la Sentencia C-370 del 2006, ya enunciada, por la cual la Corte Constitucional procedió a estudiar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 –Ley de Justicia y Paz–, refiriéndose a los incisos 2 y 5 del artículo 5, expresando que existía una clara violación al derecho a la igualdad y al acceso a la justicia al excluir de dichos incisos a los familiares de las víctimas directas que no se encontraran dentro del primer grado de consanguinidad, además de aquellos familiares de las víctimas directas cuando los mismos no hubieren muerto o desaparecido; considerando la Corte que estos familiares si debían ser reconocidos como víctimas indirectas. Esta Sentencia se caracteriza igualmente porque realiza un paralelo distinguiendo dos aspectos importantes, el primero de ellos es que señala la acreditación de la calidad de la víctima, y el segundo, la demostración de la misma con el fin de que se proceda a repararlas; para lo cual se expresa que para que se proceda a acreditar su calidad de víctima, debe existir de manera efectiva la ocurrencia de un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza, y para que sea reparada, deberá probar la ocurrencia del perjuicio causado, estableciendo igualmente el nexo causal con el miembro o grupo armado organizado al margen de la ley que le causo ese daño²³⁷.

²³⁷ *Ibíd*em

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia con Radicado No. 40559 del 17 de abril de 2013, precisa que en el trámite regulado por la Ley de Justicia y Paz pueden ser reconocidos como víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño – es decir, quien haya muerto o desaparecido. Además en esta misma providencia se hace extensivo el concepto de víctima a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito. Exigencia que también se encuentra establecida en el artículo 4 del Decreto 315 de 2007²³⁸, donde se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar entre otros documentos, la certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, expedido por la autoridad correspondiente.

Con respecto a la demostración de la calidad de víctima con fines de reparación, también se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltando que el marco jurídico para la Justicia y la Paz ha ofrecido especial protección y relevancia a las víctimas del proceso, brindándoles igualmente las garantías judiciales pertinentes para que puedan

²³⁸ Artículo 4°. La demostración del daño directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, así como los artículos 1° y 2° del presente decreto, se podrá realizar mediante alguno de los siguientes documentos:... e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente.



acceder a la reparación. La Corte ha realizado de manera continua un análisis e interpretación sistemático de los artículos 23, 42-2 y 54 de la Ley 975 de 2005, artículo 12, parágrafo 2° del Decreto 4760 de 2005 y artículo 15 del Decreto 3391 de 2005, estableciéndose que para que exista la materialización real de la reparación, no basta con que la víctima acredite tal calidad, sino que de igual manera debe demostrar determinados presupuestos establecidos por el Legislador, que de manera expresa son:

“(i) Comprobar la ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.”

“(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.”

“(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.”

“(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.”

“(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

“(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en pronunciamientos más recientes, haciendo énfasis no solo con respecto a la Ley 975 de 2005, sino también a la Ley 1448 del 2011 en su artículo 5, donde se establece que el Estado presumirá la buena fe por parte de las víctimas al momento de acreditar el daño que hubiere sufrido por cualquiera de los medios probatorios legalmente aceptados, en concordancia con el artículo 78 del mismo cuerpo normativo donde existe la materialización de dicha presunción al invertirse la carga de la prueba, al aceptarse prueba si quiera sumaria y frente a oposición por parte de algunas de las partes, donde serán estos quienes deben demostrar la no ocurrencia del hecho; cabe resaltar que este último artículo se refiere a las personas que se encuentran en condición de desplazados, por lo tanto *“La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

*conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario”.*²³⁹

En lo relativo a la presunción de buena fe y la inversión de la carga de la prueba la Corte Constitucional ha expresado que “De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes. ”

Adviértase entonces que se deben tomar como ciertas las declaraciones y pruebas sumarias aportadas por la víctima a la luz del principio de buena fe, ya que resultaría desproporcionado e irracional exigir a los sujetos que hayan sido afectados por el desplazamiento u otro acto que le hubiere ocasionado daño para que puedan acceder a la protección Estatal, a los beneficios que se les otorgan y a la eventual reparación, pruebas que brinden

²³⁹ Ver Sentencia condenatoria Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

claridad y coherencia absoluta sobre los hechos, ya que pueden existir innumerables circunstancias que conllevan a que existan algunas inexactitudes con lo anterior no se pretenden hacer valer afirmaciones que falten a la verdad o que sean aceptadas de manera trivial ajustándose a los respectivos trámites jurídicos, pero si se deben analizar comprendiendo el contexto en el cual se encuentra la víctimas y los factores que en ella pueden influir, lo cual permitirá una reconstrucción más razonable de la ocurrencia de los hechos.

De otro lado, agrega y reitera esta sala que dentro del concepto del bloque normativo probatorio aplicable plenamente a los procedimientos de justicia y paz por los principios de complementariedad²⁴⁰ e integración normativa toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso²⁴¹.

De tal suerte, que aunque el proceso de Justicia y Paz se rija por la flexibilidad procesal, por su misma naturaleza y esencia, en materia probatoria deben aportarse elementos suficientes siquiera sumariamente que acrediten la condición de víctima como se he venido reiterando. Por ello la Sala analizó los documentos presentados e incorporados en la audiencia pública del trámite incidental que acompañaban el formato de hechos atribuibles de cada una de las víctimas llegando al convencimiento pleno dentro del razonamiento de la sana crítica,

²⁴⁰ Art. 62 Ley 975 de 2005

²⁴¹ Artículo 174 C.P.C

que las víctimas presentadas por la Fiscalía 33 de UNJYP e incorporadas en el cuadro 1 se encuentran debidamente acreditadas tal como ya se había indicado.

7.2.2. Participación de las Víctimas y/o de sus Representantes Legales

Las intervenciones del Representante de las víctimas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, estuvieron encaminadas a solicitar la reparación integral de sus representados, mediante la adopción de medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con ocasión de los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos cometidos por el postulado.

Las solicitudes de medidas de Reparación Integral expuestas por el Representante de las víctimas, el análisis efectuado por la Sala para cada caso en particular, y la respectiva decisión sobre las solicitudes de reparación, serán expuestas en los acápites correspondientes a cada una de las medidas solicitadas.

7.2.3 Intervención del Postulado y su Defensor

Durante el trámite incidental, se dio traslado al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, alias “Tornillo” y a su Defensor público, Dr. Antonio Obredor Mejía, respecto de las

pretensiones presentadas por las víctimas a través de su representante judicial, quienes no presentaron objeción ni oposición alguna a la adecuación.

7.2.4. De la Conciliación

Acatando el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 para el trámite de la audiencia del Incidente de Reparación Integral, una vez fueron expuestas las pretensiones de reparación por cada una de las víctimas para el correspondiente estudio por parte de esta Colegiatura, y luego que el postulado -presente en la audiencia- hubiere manifestado conocer y aceptar cada una de las pretensiones de las víctimas, se continuó con el trámite, procediendo la Magistratura a exhortar a los intervinientes a conciliar.

Prima facie debemos precisar que la Conciliación, se encuentra Constitucionalmente fundada en los artículos 1º y 2º, refiriéndose a los fundamentos propios del Estado social de derecho, participativo, pluralista y que tiene como fin esencial el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el inciso 3º del artículo 116 superior, modificado por el artículo 1º del acto Legislativo 03 de 2002²⁴².

²⁴² Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento de justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Como es sabido, la conciliación en materia penal también consiste en un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes implicadas en un conflicto que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas²⁴³.

Sobre el tema se encuentran varios pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros el reiterado en las Sentencias C-160 de 1999, C-591 de 2005 y C-975 de 2005, por la Honorable Corte Constitucional: *“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”*

Sin embargo no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio, debido a la carencia de recursos y bienes para ofrecer como reparación económica a sus víctimas por parte del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, tal como lo certifica la Fiscalía 33 de la UNJYP durante el transcurso del proceso de Justicia y Paz, aclarándose que este en su condición de patrullero dentro del Bloque Resistencia Tayrona, no tenía acceso al manejo de recursos dentro de la estructura del frente, no tiene recursos bancarios, no tiene registrado ningún tipo de

²⁴³ Ibídem

bien mueble o inmueble, todo conforme a consultas efectuadas ante los organismos responsables de esta información.

7.2.5 Análisis y Valoración de las Medidas de Reparación Integral solicitadas por las Víctimas

Con base en análisis de la documentación probatoria aportada para fundamentar cada una de las pretensiones, procede la Sala a pronunciarse sobre las medidas de reparación integral procedentes para cada caso, bajo la consideración que en el desarrollo del proceso penal especial de Justicia Transicional adelantado contra el hoy sentenciado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, quedó plenamente demostrado que con la comisión de las acciones delictuales conocidas y analizadas por la Magistratura, efectivamente se produjo la afectación a la esfera personal, familiar, social y económica de las víctimas que así lo probaron, ocasionándoles daños por las graves violaciones a los Derechos Humanos.

En el espíritu de la Ley 975 del 2005 y el cuerpo normativo que de ella se deriva, existe primacía por las víctimas del conflicto armado en Colombia, por las graves violaciones de las que han sido objeto, y por ende sus derechos han de ser restablecidos conforme a los principios de verdad, justicia y reparación que no pueden deslindarse unos de otro conforme a las normas de carácter transicional e internacional como bloque normativos aplicables de las hacen parte los regímenes probatorios

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

tendientes a la materialización real y efectiva de los derechos vulnerados de las víctimas²⁴⁴.

Tal como ya lo ha expresado esta Colegiatura en su jurisprudencia es necesario reiterar que de manera general, en observancia al principio de la necesidad de la prueba, se establece que por medio de ella se deben demostrar de manera concreta, clara y eficaz, aquellos hechos que se pretendan hacer valer dentro de un proceso; dicha prueba deberá ser valorada bajo los criterios de la sana crítica, principio que es aplicado por el sistema jurídico en Colombia.

Valga precisar que la “*flexibilidad probatoria*” que reviste el proceso de justicia transicional, “*no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos, deben estar acreditados con suficiencia*”²⁴⁵

Previas las consideraciones anteriores, resulta imperativo para la valoración de las pruebas aportadas como sustento de las reparaciones pretendidas, apreciar el contexto en que se originaron los hechos que hoy son sancionados, sucesos que pueden influir en la declaración o en las pruebas aportadas por parte de la víctima o su representante, siendo inminente la

²⁴⁴ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

²⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Radicado 38508 del 6 de junio de 2012.

necesidad de presumir de la buena fe, sin desconocer que deban cumplirse con determinados presupuestos legales y jurisprudenciales que para la reparación sea procedente, existiendo además la facultad de poder controvertir la prueba cuando exista razón suficiente para prever que se falta a la verdad²⁴⁶.

En tal virtud esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, estudió y valoró cada una de las solicitudes de reparación integral presentadas por las víctimas, para resolverlas en derecho, dando estricto cumplimiento a lo determinado por el artículo 230 de la Constitución Política donde *“Los jueces en sus providencias judiciales solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

7.2.5.1 De la Indemnización

La Ley de Justicia y Paz²⁴⁷, en su artículo 8º, incluye la indemnización como una medida de reparación, consistente en la compensación de los perjuicios causados por el delito. Situación que requiere: (i) la demostración del daño; (ii) la verificación de su antijuridicidad; y (iii) la constatación de que el daño le es imputable al postulado. Para que una vez examinada la configuración de estos requisitos, se definan los perjuicios del orden material, conformados por el daño emergente y el lucro

²⁴⁶ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

²⁴⁷ Ley 975 de 2005

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

cesante; y los perjuicios inmateriales relativos al daño moral con sus dos modalidades (a) el daño moral subjetivado – *consistente en el dolor, la tristeza, el desazón, la angustia o el temor padecido por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión de su derecho-*, y (b) el daño moral objetivado – *manifestado en las repercusiones económicas que los sentimientos de tristeza, angustia, desazón o temor, pueden generarle-*; y al daño a la vida de relación, que habría lugar a indemnizar.

En este orden de ideas resulta preciso aclarar que para obtener indemnización por el daño material y por los daños morales objetivados²⁴⁸ debe demostrarse, primero su existencia y segundo, su cuantía; a diferencia del daño moral subjetivado, donde sólo se debe acreditar la existencia del daño.

Así mismo, con respecto al daño moral, existe una presunción legal que cobija al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, es decir padres e hijos, o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, de manera que los familiares restantes deben demostrar el daño, resultando indispensable aportar medios de prueba que demuestren cada uno de los perjuicios alegados, este aspecto ha sido reafirmado por la Corte Constitucional:

²⁴⁸ Repercusiones económicas que los sentimientos de dolor, angustia, temor, tristeza pudieren generarle a la víctima.



“...la Corte encuentra que las mismas establecen una presunción a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa.

En efecto, tales incisos empiezan diciendo que ‘también se tendrá por víctima’ o ‘asimismo’. La cuestión entonces reside en determinar si tales disposiciones pueden dar lugar a la exclusión del reconocimiento de calidad de víctimas de otros familiares (como los hermanos, abuelos o nietos) que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley estudiada”.

En el ámbito penal, el deber de reparar el daño originado por un delito, se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 a saber: *“Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, precepto igualmente aplicable al proceso penal especial de Justicia transicional en virtud del principio de complementariedad. De igual forma, artículo 97 del Código Penal prevé que con respecto a la tasación se debe hacer teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; debiéndose probar los daños materiales en el proceso. Coligiéndose de ello que para obtener indemnización por el daño material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse su existencia y cuantía, mientras en los de carácter moral subjetivado, sólo se debe acreditar la existencia del daño para que se fije el valor de la reparación, teniendo en cuenta los

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

aspectos de ley, es decir, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

En virtud de lo expuesto, a continuación procede la Sala a:

- 1.) verificar las indemnizaciones solicitadas para cada víctima, y
- 2.) a confrontar lo probado por cada una de ellas, conforme a los parámetros de indemnización previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia; plasmándolo en el **CUADRO No. 3**:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	OBSERVACIÓN	DECISIÓN
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Zenit Parodis Maestre (compañera permanente)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos en los cuales su compañero permanente fue víctima del delito de homicidio y su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Zenit Parodis Maestre • Declaración extraproceso de unión marital de hecho. • Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado notarial de constancia para establecer el registro civil de nacimiento de Carlos Guillermo Velázquez Marzal. • Acta de defunción a nombre de Carlos Guillermo Marzal. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Partida de bautismo a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Prueba documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. • Informe de actividades periciales forenses valoración psicológica y por	Se reconoce calidad de víctima. Se reconoce daño moral y/o material. Se reconoce daño por el delito de desplazamiento forzado.



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			daños materiales por muerte. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Acta de defunción a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Zenit Parodis Maestre • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio No. 900 de la UNJP-33 para solicitud de documentación. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Declaración extraproceso de unión marital de hecho. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Oficios No. 622, 637 de la UNJP-33. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través de declaración extraproceso la condición de compañera permanente de la	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			víctima indirecta al igual que se constata por medio de los registros civiles de la relación de consanguinidad con sus menores hijos. En observancia a los parámetros jurisprudenciales se presume el daño moral ocasionado y atendiendo a los elementos materiales probatorios aportados se reconoce el daño material. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Carlos Marzal Parodis (Hijo)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su padre y a su posterior desplazamiento. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Marzal Parodis. • Certificado notarial donde consta que Carlos Manuel Marzal Parodi es Hijo de Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Zenit Parodis Maestre • Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Manuel Marzal Parodi. • Registro Único de Población Desplazada. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz.	Se reconoce calidad de víctima. Se reconoce daño moral y/o material. Se reconoce daño por el delito de desplazamiento forzado.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			• Acta de defunción a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Olga Marina Molina de Baquero, Bartolomé Contreras Molina y Rosalba Núñez Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Marzal Parodis. • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Oficio No. 622, 636 de la UNJP-33. • Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Manuel Marzal Parodis. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con el occiso, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hijo, se entiende probado el daño moral, además del daño material causado en atención a que al momento de la ocurrencia de los hechos era menor de edad y dependía económicamente de su padre. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho	Carlos	Olga Marzal	Acredita su calidad de victima a	Se reconoce

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

No. 2-6	Guillermo Marzal Velázquez	Parodis (Hija)	través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su padre y a su posterior desplazamiento. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marzal Parodis. • Certificado notarial donde consta que Olga Marzal Parodis es Hija de Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Zenit Parodis Maestre. • Registro civil de nacimiento a nombre de Olga Marzal Parodis. • Registro Único de Población Desplazada. • Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marzal Parodis • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio No. 641 de la UNJP-33. • Copia de inspección judicial realizada por Fiscalía 177 Delegada, de fecha 1 de	calidad de víctima. Se reconoce daño moral y/o material por el homicidio de su padre. NO se reconoce daño moral y/o material por el homicidio de su abuela y tía por insuficiencia probatoria. Se reconoce daño por el delito de desplazamiento forzado.
---------	----------------------------	----------------	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			junio de 2009. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con el occiso, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hija, se entiende probado el daño moral, además del daño material causado en atención a que al momento de la ocurrencia de los hechos era menor de edad y dependía económicamente de su padre. Respecto a su abuela y tía de la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con las occisas, sin embargo dada su condición de nieta y sobrina de las víctimas directas, para solicitar indemnización por daños morales y/o materiales, debía probarlo considerando que jurisprudencialmente no se admite la presunción del daño moral con excepción del cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero	Olga Genith Molina (Hija)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su madre y hermana además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso.	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño moral. No se reconoce daño material, por cuanto al momento de la ocurrencia de los hechos era mayor de 25 años edad legal de para la obligación de sostenimiento de los padres con los hijos. Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			• Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Genith Molina. • Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Olga Genith Molina es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Olga Genith Molina y Olga Marina Velázquez. • Certificado notario público encargado de Villanueva Guajira para dar validez a relación de parentesco. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Partida de bautismo de Olga Marina Velázquez. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. • Informe de actividades periciales de daños y perjuicios por causa de muerte. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Registro civil de nacimiento a nombre de Olga Genith Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Olga Genith Molina. • Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de	
--	--	--	---	--



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. • Oficio No. 011 de la Procuradora Provincial de Valledupar de referencia remisión de documentos. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial realizado a Olga Genith Molina. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Oficio de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Oficio No. 630 de la UNJP-33. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Olga Marina de Baquero, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hija, se entiende probado el daño moral, sin embargo respecto al del daño material causado este no será reconocido a esta víctima en atención a que al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 26 años, por lo tanto conforme al artículo 47 de la ley 100 de 1993 la cual por analogía ha sido aplicado por la jurisprudencia, para estos casos atendiendo a la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad se ha establecido que para que los mismos tengan acceso deben demostrar que se	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			encuentren estudiando y que además exista un dependencia económica con su padre, lo cual no se fue demostrado en el presente caso. Respecto a sus hermanos de la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con estos, sin embargo dada su condición de hermana de las víctimas directas, para solicitar indemnización por daños morales y/o materiales, debía probarlo considerando que jurisprudencialmente no se admite la presunción del daño moral con excepción del cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero	Noelia Molina (Hija)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su madre y hermana además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Noelia Molina. • Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Noelia Molina es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Noelia Molina y Olga Marina Velázquez.	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño moral. Se reconoce daño material por el delito de homicidio. Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			- Informe de entrevista-afectaciones psicológicas y/o psicosociales. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: - Registro de Hechos atribuibles. - Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. - Oficio de la Unidad Satélite de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Valledupar-Cesar), de referencia remisión de documentos. - Oficio No. 621 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. - Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez, Rosalba Núñez Molina, Bartolomé Contreras Molina y Olga Marina Velázquez. - Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velázquez. - Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina. - Partida de bautismo de Olga Marina Velázquez. - Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez - Registro civil de nacimiento a nombre de Noelia Molina y Carlos Guillermo Marzal Velázquez. - Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Noelia Molina. - Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. - Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. - Ficha socioeconómica de	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Oficio No. 621 y 890 de la Fiscal 98 seccional apoyo F9. • Oficio No. de la UNJP-33. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Olga Marina de Baquero, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hija, se entiende probado el daño moral, respecto al daño material se encuentra debidamente probado razón por la cual será otorgado a la víctima al depender económicamente de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos. Respecto a sus hermanos de la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con estos, sin embargo dada su condición de hermana de las víctimas directas, para solicitar indemnización por daños morales y/o materiales, debía probarlo considerando que jurisprudencialmente no se admite la presunción del daño moral con excepción del cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero	Ludís Molina Velásquez (Hija)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su madre y hermana además como su	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño moral. Se reconoce daño material por el delito de homicidio.



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez y Olga Marina Molina de Baquero. • Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Ludis Esther Molina Velázquez es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez. • Registro civil de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Respuesta a derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. • Registro único de población desplazada. • Denuncia por el delito de desplazamiento forzado, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez. • Prueba documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo. • Fotocopia de documento de compra y venta de una vivienda fungen como vendedores hijos de la Sra. Olga Molina de Baquero. • Fotocopia de compromiso de compra y venta de bien inmueble donde funge como comprador el Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Fotocopia de	Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.
--	--	--	---	---

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			rectificación de compra y venta de bien inmueble se establece como comprador al Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. - Informe de entrevista-afectaciones psicológicas y/o psicosociales. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: - Registro de Hechos atribuibles. - Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina. - Partida de bautismo a nombre de Olga Molina Velázquez. - Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Carlos Guillermo Marzal Velázquez y Rosalba Núñez Molina. - Registro civil de nacimiento a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez y Noelia Molina. - Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Ludis Esther Molina Velázquez. - Fotocopia de denuncia por el delito de desplazamiento, denunciante Ludis Esther Molina Velázquez - Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. - Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Asistente de Fiscal II. - Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. - Fotocopia de poder otorgado a abogado	
--	--	--	---	--



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			para representación dentro del proceso. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial a Ludis Esther Molina Velázquez. • Oficio de Fiscalía 002 seccional Delitos Contra la Vida y Otros Delegado antes los Jueces Penales del Circuito de Riohacha, donde se expresa que no se halló información sobre homicidios de Rosalba Núñez y Olga Marina Velázquez de Baquero. • Fotocopia de compromiso de compra y venta de bien inmueble donde funge como comprador el Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Fotocopia de rectificación de compra y venta de bien inmueble se establece como comprador al Sr. Bartolo Elbe Contreras Silba. • Oficio No. 640 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Oficio de Defensoría del Pueblo de referencia Solicitud de Asignación de Abogado. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Olga Marina de Baquero, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hija, se entiende probado el daño moral,	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			respecto al daño material se encuentra debidamente probado razón por la cual será otorgado a la víctima al depender económicamente de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos. Respecto a sus hermanos de la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con estos, sin embargo dada su condición de hermana de las víctimas directas, para solicitar indemnización por daños morales y/o materiales, debía probarlo considerando que jurisprudencialmente no se admite la presunción del daño moral con excepción del cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Arelis María Molina (hija y hermana)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su madre y hermana además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Arelis María Molina. • Certificado de la Notaría Única del Círculo de Villanueva Guajira donde consta que la Sra. Arelis María Molina. es hija de la Sra. Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño moral. Se reconoce daño material por el delito de homicidio. Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			nombre de Arelis María Molina. • Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de la Defensoría. • Registro Único de Población Desplazada. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. • Registro civil de nacimiento a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velásquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Carlos Guillermo Marzal Velásquez, Olga Molina Velásquez. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Carlos Guillermo Marzal. • Partida de bautismo a nombre de Olga Molina Velásquez • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero, Bartolomé Contreras Molina y Rosalba Núñez Molina. • Registro civil de nacimiento a nombre de Arelis María Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Arelis María Molina. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Registro Único de Entrevista	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			de Policía Judicial a Arelis María Molina. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Oficio No. 639 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Olga Marina de Baquero, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hija, se entiende probado el daño moral, respecto al daño material se encuentra debidamente probado razón por la cual será otorgado a la víctima al depender económicamente de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos. Respecto a sus hermanos de la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con estos, sin embargo dada su condición de hermana de las víctimas directas, para solicitar indemnización por daños morales y/o materiales, debía probarlo considerando que jurisprudencialmente no se admite la presunción del daño moral con excepción del cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Yeirlis Castro Molina (nieta y sobrina)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de abuela y tía además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello.	Se reconoce su calidad de víctima. NO se reconoce daño material y/o daño moral. Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Yeirlis Patricia Castro Molina. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Yeirlis Patricia Castro Molina Y Olga Genith Molina. • Partida de bautismo de Olga Marina Velázquez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marina Velázquez. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Fotocopia de fotografía de víctima indirecta. • Acta de compromiso de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, suscrita por Yeirlis Patricia Castro Molina. • Ficha socioeconómica de Justicia y paz de la Defensoría Pública. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con su abuela y tía, así mismo, sin embargo atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y a su grado de consanguinidad con las víctimas directas del delito de homicidio, se debió demostrar el daño moral y material acaecido,	
--	--	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			lo cual no fue probado razón por la cual la Sala no otorgara reconocimiento de daño moral y material. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba Núñez Molina	Lina Contreras Molina (hija y hermana)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su madre y hermana además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Lina Contreras Molina. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Lina Contreras Molina. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Lina Contreras Molina. • Declaración jurada ante Policía Judicial tomada a la Sra. Lina Contreras Molina. • Registro civil de nacimiento a nombre de Lina Contreras Molina. • Fotocopia de fotografía de víctima indirecta. • Partida de bautismo a nombre de Olga Molina Velázquez. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño moral. Se reconoce daño material. Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Olga Marina de Baquero, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cubre en su condición de hija, se entiende probado el daño moral, respecto al daño material se encuentra debidamente probado razón por la cual será otorgado a la víctima al depender económicamente de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos. Respecto a sus hermanos de la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con estos, sin embargo dada su condición de hermana de las víctimas directas, para solicitar indemnización por daños morales y/o materiales, debía probarlo considerando que jurisprudencialmente no se admite la presunción del daño moral con excepción del cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Rosalba Núñez Molina	Luz Marina Escorcía Núñez (hija)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de su madre y abuela además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño material y/o moral. Se reconoce daño por el delito de desplazamiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Luz Marina Escorcia Núñez. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yenis Gastelbondo Núñez, Henys Gastelbondo Núñez y Luz Marina Escorcia Núñez. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Acta de defunción a nombre de Rosalba Núñez Molina. Informe de actividades periciales por daño y perjuicios causados por muerte. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Acta de defunción a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Registro Único de Entrevista de Policía Judicial realizado a Luz Marina Escorcia Núñez. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Luz Marina Escorcia Núñez. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yenis Gastelbondo Núñez, Henys Gastelbondo Núñez y Luz Marina Escorcia Núñez. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Oficio No. 3831 del Fiscal Decimo Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. • Remisión a la Defensoría del Pueblo para asignación de defensor por el Investigador Criminalístico VII UNFPJYP. • Oficio No. 13633 del Fiscal tercero Delegado ante el Tribunal del Distrito. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de	
--	--	--	---	--



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			víctima sumariamente. • Solicitud de información al Registrador del Estado Civil sobre información de las víctimas Yenis Gastelbondo Núñez y Henys Gastelbondo Núñez. • Oficio No. 631, 628, 629, 632 y 633 de la Fiscal 98 Delegada ante jueces penales del circuito. • Entrevista ante Policía Judicial tomada a la Sra. Luz Marina Escorcía Núñez. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Certificado de Centro de Acopio: ACOPIO GUAJIRA, a nombre de Rosalba Núñez Molina. • Sustitución de poder para actuar en proceso. Escrito presentado por la Sra. Luz Marina Escorcía Núñez. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Rosalba Núñez Molina, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cubre en su condición de hija, se entiende probado el daño moral, respecto al daño material se encuentra debidamente probado razón por la cual será otorgado a la víctima al depender económicamente de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Olga Marina Molina de Baquero y Rosalba	Yleinis Paola Castro Molina (nieta y sobrina)	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite	Se reconoce su calidad de víctima. NO se reconoce daño material y/o

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

	Núñez Molina		correspondiente. Expresa los hechos que dieron origen a la muerte de abuela y tía además como su posterior desplazamiento como consecuencia de ello. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: • Fotocopia de poder otorgado a abogado para representación dentro del proceso. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Yileinis Paola Castro Molina. • Registro Civil de Nacimiento a nombre de Yileinis Paola Castro Molina. Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Denuncia por el delito de desplazamiento forzado, denunciante Yileinis Paola Castro Molina. • Certificado de Registrador Municipal del Estado Civil sobre constancia de datos biográficos, a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Acta de defunción a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yileinis Paola Castro Molina y Olga Genith Molina. • Fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Yileinis Paola Castro Molina. • Oficio No. 756 de la Fiscal 98 Seccional Apoyo F9. • Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Partida de bautismo a nombre de Olga Marina Molina de Baquero. • Fotocopia de poder otorgado a abogado para	daño moral. Se reconoce reparación por delito de desplazamiento.
--	-----------------	--	---	--

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			representación dentro del proceso. • Certificado de la UNJP-33 que acredita la calidad de víctima sumariamente. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con su abuela y tía, así mismo, sin embargo atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y a su grado de consanguinidad con las víctimas directas del delito de homicidio, se debió demostrar el daño moral y material acaecido, lo cual no fue probado razón por la cual la Sala no otorgara reconocimiento de daño moral y material. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 3-6	Rosalba Núñez Molina	Hennis y Yenís Gastelbondo Núñez	Acredita su calidad de víctima a través del registro de hechos atribuibles aportado por la Fiscalía, conforme fue verificado por esta Sala en el acápite correspondiente. En los documentos aportados por su representante judicial como material probatorio, se encuentra: ** El poder fue entregado en audiencia de manera oral, no se aporta carpeta Y en la documentación aportada por la Fiscalía: • Registro de Hechos atribuibles. • Respuesta a solicitud tarjetas de preparación de Hennis y Yenís Gastelbondo Núñez, por parte de Registraduría Nacional del Estado Civil Dirección Nacional de Identificación Coordinación de Archivos de Identificación. • Informe sobre consulta web de documento Hennis y Yenís Gastelbondo Núñez. • Respuesta de Ministerio de Salud y Protección Social sobre información de Hennis	Se reconoce su calidad de víctima. Se reconoce daño moral y/o material. Se reconoce reparación por el delito de desplazamiento forzado.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

			y Yenis Gastelbondo Núñez. • Oficio No 115, 948 de la Fiscal 98 Delegada ante jueces penales del circuito. • Respuesta de Notaría Primera de Riohacha (La Guajira) sobre información de Hennis y Yenis Gastelbondo Núñez. • Registro civil de nacimiento a nombre de Yenis Gastelbondo Núñez, Henys Gastelbondo Núñez. • Respuesta de información de Secretaría de Salud Santiago de Tolú (Sucre) sobre Yenis Gastelbondo Núñez y Henys Gastelbondo Núñez. • Información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social. • Consulta de Sisbén (DNP) a nombre de Henys Gastelbondo Núñez. • Respuesta de solicitud de información de afiliado a EPS Salud Total sobre Henys Gastelbondo Núñez. De la verificación de la documentación aportada, se prueba a través del registro civil de nacimiento la relación filial con la Sra. Rosalba Núñez Molina, así mismo, por la presunción legal y jurisprudencial que la cobija en su condición de hijas, se entiende probado el daño moral, respecto al daño material se encuentra debidamente probado razón por la cual será otorgado a la víctima al depender económicamente de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos. Se demuestra que fue víctima del delito de desplazamiento forzado conforme a los elementos materiales probatorios allegados.	
Hecho No. 2-6	Carlos Guillermo Marzal Velázquez	Nirian Isabel Navarro Barrancos	Presunta cónyuge de la víctima, no se demuestra tal vínculo, solo se hace mención en el registro de hechos atribuibles. Fallecida	Se reconoce su calidad de víctima. NO se reconoce daño mora y/o material. NO se reconoce daño por desplazamiento.

7.2.5.1.1 Criterios para la Liquidación de Perjuicios:

A continuación se exponen los criterios de liquidación de perjuicios de las indemnizaciones solicitadas para las víctimas acreditadas y reconocidas dentro del proceso de Justicia y Paz adelantado contra el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**.

Consideraciones Generales:

La indemnización corresponde al dinero con el cual se compensa el daño ocasionado a una persona en sus derechos patrimoniales y extra patrimoniales, pues se deriva del artículo 2341 del Código Civil, que todo “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”.

Para el reconocimiento de las indemnizaciones se debe tener en cuenta el juramento estimatorio, en donde los daños materiales e inmateriales se deben probar por “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización*”, que para el caso concreto se trata de la víctima indirecta, o directa de ser posible.²⁴⁹

Las indemnizaciones deben guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite²⁵⁰.

²⁴⁹ Art 211 Código de Proced Civil; Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011. Edgar Fierro Flores.

²⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-197, Mayo 1993

Pues de acuerdo con la Doctrina, “(...) si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño, la medida del resarcimiento”²⁵¹

Los daños que generan perjuicios, recaen en forma inmediata sobre bienes patrimoniales (material) o extra patrimoniales (inmaterial) de los perjudicados²⁵².

A) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

DELITOS	INDEMNIZACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES (Formulas)			CONSIDERACIONES POR DELITO
	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		
		LUCRO CESANTE PASADO	LUCRO CESANTE FUTURO	
Homicidio	$DE = MH \times \frac{IPC-Final}{IPC-Inicial}$	$SP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	$SF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	El daño emergente, sería los gastos funerarios que incurrieron las víctimas indirectas a causa de este delito de un ser querido y todos aquellos costos y gastos que se vieron avocados a las víctimas indirectas
Desplazamiento Forzado	(CRITERIO JURIDICO-FORMULA) (DAÑO EMERGENTE) - C.S.J. Casación penal Sentencia del 27 de octubre de 2008. Rad. 25782.	(CRITERIO JURIDICO-FORMULA) (LUCRO CESANTE PASADO) - C.S.J. Casación penal Sentencia del 27 de octubre de 2008. Rad. 25782.	(CRITERIO JURIDICO-FORMULA) (LUCRO CESANTE FUTURO) - C.S.J. Casación penal Sentencia del 27 de octubre de 2008. Rad. 25782.	El daño emergente, sería todos los bienes que las víctimas perdieron en este evento; Por lucro cesante, sería los ingresos que dejaron de obtener por abandonar sus actividades laborales
Secuestro	- C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 34547 Abril 27 de 2011 Edwar Cobos (Caso Mapujan) - Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores	- C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 34547 Abril 27 de 2011 Edwar Cobos (Caso Mapujan) - Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores	- C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 34547 Abril 27 de 2011 Edwar Cobos (Caso Mapujan) - Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores	El daño emergente, sería todos los bienes que las víctimas perdieron en este evento; Por lucro cesante, sería los ingresos que dejaron de obtener por abandonar sus actividades laborales a causa de este delito
Hurto	- C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano	- C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano	- C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano	El daño emergente, sería todos los bienes que las víctimas fueron robados o dañados durante este delito.

*Nota: al referirse a “robados”, entiéndase hurtados.

(Cuadro 1. Liquidación Perjuicios Materiales)

²⁵¹ HENAO, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª reimpresión, 2007. Pág. 45.

²⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 4 de febrero de 2009. Rad. 28085

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Los perjuicios patrimoniales (materiales), consisten en el menoscabo o deterioro del patrimonio económico de una persona en consecuencia de un daño antijurídico, debe ser real, concreto y acreditado dentro del proceso, y se clasifica en daño emergente y lucro cesante²⁵³.

El daño emergente representa el perjuicio sufrido en el patrimonio económico del lesionado derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo²⁵⁴.

El monto por daño emergente se reconocerá al que haya podido demostrarlo con el material probatorio suficiente, sin embargo según regla jurisprudencial inmersa en la sentencia de C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 34547 de 2011, se debe presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos y gastos a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas.

Sin embargo, cuando el monto del daño emergente que se demuestra en el material probatorio no da certeza de dicho valor, se procederá a regular dicho monto según art 211 Código Procedimiento Civil²⁵⁵, con el promedio declarado y probado por las demás víctimas dentro de estas diligencias.

253 C.S.J Sala de Casación Penal. Sentencia de 24 de Nov de 2010, Rad. 34993; Art 1613 del Código Civil

254 C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano

255 "artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (...) petición

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

No obstante, en los casos por el delito de Homicidio, cuando la víctima indirecta pretenda una indemnización del daño emergente por concepto de gastos fúnebres, y no logra demostrar el menoscabo económico causado, con elemento material probatorio suficiente, se debe presumir la existencia de un posible deterioro, reconociendo un costo promedio en virtud de la presunción establecida.

El Lucro Cesante es la utilidad o beneficio dejado de percibir por el perjudicado, con el probable incremento patrimonial que habría generado de no haberse presentado la conducta dañina. De lo anterior se deduce que la estimación del lucro cesante debe ser a partir de los ingresos laborales o la explotación de un bien productivo que percibía la víctima y sólo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctima directa²⁵⁶.

En la Liquidación del Lucro Cesante, para estimar el ingreso promedio mensual en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realizará presumiendo que la víctima devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo este monto²⁵⁷.

correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

256 C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 35637 Junio 06 de 2012, Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano; Art. 1614 Código Civil.

257 C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 34547 Abril 27 de 2011 Edward Cobos (Caso Manpujan)

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Dentro de la estimación del ingreso promedio mensual se actualizará a valor presente, por el IPC a la fecha de liquidación y se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica. De igual forma se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, porcentaje promedio que compense el ingreso certificado, probado o presumido por la víctima, pues dicho valor solo es agregado cuando se presume dependencia²⁵⁸.

El lucro cesante pasado, es el capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época de los hechos hasta la fecha de liquidación, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de la víctima.

El lucro cesante futuro, es el capital que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la liquidación hasta el límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso, mediante las Tablas Colombianas de

²⁵⁸ Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)²⁵⁹.

De acuerdo con la fórmula matemática, ilustrada en el (cuadro 1) antes mencionado, el valor de la indemnización por concepto de **Daño Emergente**, será debidamente actualizado o Indexado, (el cual es el proceso por el cual se trae a valor presente una cifra histórica):

Donde **DE** es la suma actualizada, es decir la que se busca, **MH** es el monto histórico a indexar, **IPC final** corresponde al índice de precios al consumidor²⁶⁰ del mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia, el **IPC inicial** es el índice de precios al consumidor del mes y año en el cual ocurrieron los hechos. (IPC: Se refiere como un Indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios consumidos por una población)

Igualmente el valor de la indemnización por concepto de **Lucro Cesante Pasado**, será debidamente calculado de acuerdo con la fórmula matemática ilustrada también en el (cuadro 1) antes mencionado:

Donde, **SP** es la suma actual de las rentas pasadas o vencidas, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada , **i** es la tasa de interés puro mensual

²⁵⁹ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst.35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano; Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores; <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

²⁶⁰ <http://www.dane.gov.co/Dane/testpage.jsp->

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

legal, ***n*** es el número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia²⁶¹ y ***1*** es una constante matemática.

La tasa de interés puro mensual legal es el 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1 + ip)^n - 1$$
$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$
$$i = 0.004867$$

Así como también, el valor de la indemnización por concepto de **Lucro Cesante Futuro**, será calculado con la fórmula matemática ilustrada también en el (cuadro 1):

Donde, ***SF*** es la suma actual de las rentas futuras o anticipada, ***RA*** es la renta histórica actualizada o indexada, ***i*** es la tasa de interés puro mensual legal, ***n*** es el número de meses desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable o esperada y ***1*** es una constante matemática.

Ahora el valor ***n***, número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, se determina teniendo en cuenta si se trata de un hombre o mujer, calculando la edad a la fecha de los hechos, determinada la edad y de acuerdo a la tabla de

261 Tribunal de Bogotá Sala Justicia y Paz Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011 Edgar Fierro Flores.



mortalidad²⁶², el valor arrojado se multiplica por 12 correspondiente a los meses del año, para llevarlo a meses; es necesario advertir que por haber tomado la edad al momento de la ocurrencia de los hechos, se debe descontar los meses de indemnización por lucro cesante pasado, de lo contrario quedaría doblemente indemnizado.

En los eventos de liquidación de lucro cesante futuro, cuando se trata de cónyuges o compañero o compañera permanente, hijos o de padres cuando la víctima directa era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera en razón de su edad, para el cálculo de la variable n , se toma la correspondiente a la persona con la que tenga menor expectativa de años de vida de conformidad con la tabla de mortalidad, comparando los dos años de vidas probables.²⁶³

Respecto a los hijos menores de 25 años que pretenden una indemnización por la muerte de unos de sus padres dada la condición de dependencia económica, el Consejo de Estado ha considerado que es procedente, siempre y cuando, lo puedan probar de alguna manera. En estos casos, para el cálculo de la variable n se cuantifica desde el momento de la liquidación hasta que el hijo cumpla los 25 años.²⁶⁴

262 x = Edad Actuarial (hombre o mujer) y $e^{\circ}(x)$ = Años esperados de vida de una persona de edad x antes de morir, Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)

263 C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst.35637 Junio 06 de 2012 Jorge Laverde Zapata Alias El Iguano.

264 Sala de lo contencioso Consejo de Estado Sentencia Oct 4 de 2007, exped. 16.058 y 21.112; Obra "Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.

Solo en los casos de incapacidad total, física o psicológica, los hijos tendrán dependencia completa de los padres, teniendo para el cálculo de la vida probable del padre o madre, con la expectativa de vida, de acuerdo a lo estimado en las tablas de mortalidad.²⁶⁵

**B) CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PERJUICIOS
INMATERIALES:**

DELITOS	INDEMNIZACIONES PERJUICIOS INMATERIALES (Topes)	CRITERIO JURIDICO APLICABLE
Homicidio	Por el daño moral subjetivado, reconocer un tope de 100 S.M.L.M.V. para esposa, padres e hijos y 50% de este rubro para los hermanos. “Lo anterior por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.”	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.
Desplazamiento Forzado	Se determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos , con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.
Secuestro	Se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. (sic) para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.

(Cuadro 2. Liquidación Perjuicios Inmateriales)

265 Obra “Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.



Como consideraciones a los daños inmateriales o extra patrimoniales, se aplicará en virtud en lo expuesto por la Sala Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de segunda instancia 35637 del 6 de junio de 2012, así:

“Se entienden por daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo, y que tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Este perjuicio adopta dos vertientes: el daño moral y el daño a la vida de relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su derecho; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

Existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional.²⁶⁶

En igual sentido, el Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el

266 Corte Constitucional, sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa²⁶⁷.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados²⁶⁸, pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Así las cosas, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad entre quienes han sido víctimas de los grupos armados al margen de la ley, la Sala tasaré los daños inmateriales con el mismo criterio utilizado en fallo de 27 de abril de 2011 radicado 34547, esto es, un monto igual a 100 SMMLV para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMMLV para los familiares en segundo grado.

El daño a la vida de relación, también denominado alteración de las condiciones de existencia²⁶⁹ alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.²⁷⁰

Ahora bien, las características propias de esa clase de perjuicio hacen que, por regla general, lo padezca la víctima directa del delito, a quien se le hace más dificultosa la existencia al modificarse negativamente sus condiciones sociales de vida. Excepcionalmente las víctimas indirectas

267 Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042.

268 Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

²⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.

²⁷⁰ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 25 de enero de 2001, Rad. 11413; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008 Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de agosto de 2010. Rad. 33833

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual.

Para efecto de los casos en estudio, la víctima directa ha dejado de existir y por lo mismo no tendrá limitación en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social,²⁷¹ motivo por el cual sólo se reconocerá indemnización por este concepto cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.”

Así también en Sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 27 de abril de 2011, Rad. 34547. Con MP: Dra. María del Rosario González de Lemos, se expone que:

“El daño moral originado por el hecho del desplazamiento es incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido.

Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50

²⁷¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 27 de abril de 2011. Rad. 34547

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

S.M.M.L.V. como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos”.

(...)

“La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad”.

En lo relacionado con el daño moral en la presunción legal prevista en el art 5 de la ley 975 de 2005, modificada por el art. 2 de la ley 1592 de 2012, mediante la Sentencia con Radicado 42534 del 30 De Abril De 2014 de la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, se exponen algunas consideraciones respecto a familiares como hermanos, padres e hijos de crianzas en lo concerniente al daño moral: “también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Es decir, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco como así sucede con el cónyuge compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida a su favor”.

DE LA LIQUIDACIÓN EN CONCRETO

Hecho No. 2 y 6

HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO

Víctima Directa: Carlos Guillermo Marzal Velázquez

Apoderado: Dr. Miguel De Ávila Serpa

PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente:

Fue solicitado para la señora Zenit Parodis Maestre compañera permanente de la víctima directa por los gastos funerarios que se incurrieron por valor de \$300.000, según lo dispone el informe pericial del expediente del apoderado, sin embargo a pesar de existir la presunción de este tipo de gastos no se aporta material probatorio que respalde el monto solicitado razón por la cual ante la imposibilidad de efectuar un promedio o verificar los gastos acaecidos, la Sala No reconoce la reparación por concepto de este daño emergente.

Lucro Cesante:

Para demostrar los ingresos que obtenía la víctima directa el Representante Judicial anexa al expediente, informe de actividades periciales de la Unidad de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, el cual solo menciona que el occiso desarrollaba

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

actividades de agricultura, pero no aporta ningún elemento probatorio idóneo de los ingresos obtenidos. Por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios presumiendo que devengaba un (1) salario mínimo vigente al momento de los hechos, esto es, \$81.510, tal como se menciona en el criterio preestablecido.

Por tanto, el valor de los ingresos presumidos será debidamente actualizado a valor presente, donde se le aplicará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, cuyo resultado de esta suma se le restará otro porcentaje del 25% entendiéndose como la proporción que destinaría el occiso para su propio sustento, utilizando las fórmulas matemáticas preestablecidas, así:

RA:	Renta Actualizada		
RH:	Renta Historica		81.510
IPC-Final:	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (liquidacion)	sep 2014	117,49
IPC-Inicial:	IPC a la fecha en el cual ocurrieron los hechos	dic 1993	21,33

Formula:

DE = MH x $\frac{\text{IPC-Final}}{\text{IPC-Inicial}}$

Remplazar formula:

RA = 81.510 X $\frac{117,49}{21,33}$

RA = 81.510 X 5,5088

Subtotal:

RA (Renta Actualizada Bruta)	\$ 449.021
------------------------------	------------

Mas: 25% Prestaciones sociales	112.255
--------------------------------	---------

Menos: 25% La propia Manutención	(140.319)
----------------------------------	-----------

TOTAL RA. (Renta Actualizada Neta)	\$ 420.958
------------------------------------	------------

Nota: Para el IPC final se toma el índice del mes anterior a la sentencia, en este caso sería el IPC del mes de septiembre de 2014, según (<http://www.dane.gov.co>)

A. Lucro cesante pasado o consolidado:

Habiéndose obtenido la renta actualizada neta, la Sala procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante pasado, reconociendo esta indemnización a las víctimas indirectas, la señora Zenit Parodis Maestre, compañera permanente y sus dos hijos, Carlos Marzal Parodis y Olga Marzal Parodis, los cuales demuestran con declaración extra procesal, que al momento de los hechos convivían con la víctima directa y dependía económicamente de él.

Sin embargo, en la misma declaración extra procesal se manifiesta, que el occiso también se encontraba conviviendo de manera simultánea con la señora Mirian Navarro Barranco -quien falleció antes de la fecha del Incidente de Reparación- con quien tuvo cuatro (4) hijos: José Navarro Barranco, Jaider Enrique Navarro Barranco, Yeinis Navarro Barranco y Jair Alfonso Navarro Barranco. Estos acreditan su calidad de víctimas con el registro de hechos atribuibles presentado por la Fiscalía General de la Nación, pero no demuestran la relación filial con la víctima directa el señor Carlos Marzal, al no demostrar con los registros civiles de nacimiento como elemento material probatorio idóneo su relación filial, por lo tanto, la Sala no les reconocerá la indemnización por lucro cesante.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Así mismo, de acuerdo con los documentos aportados por el representante judicial de las víctimas, específicamente con los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas: Carlos Marzal Parodis y Olga Marzal Parodis, hijos del occiso, se confirma que al momento de los hechos eran menores de 25 años, edad prevista en la ley para las obligaciones de sostenimiento de padres a hijos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el lucro cesante pasado será otorgado en un 50% sobre el total de la Renta Actualizada Neta, esto es la suma de \$210.479 a la señora Zenit Parodis Maestre, en su condición de compañera permanente, que sería lo correspondiente a la ayuda económica que la víctima directa le proporcionaría desde el momento de los hechos hasta la fecha de esta sentencia, y el 50% restante será distribuido en parte iguales, cuya suma es de \$105.239, que sería lo correspondiente a la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a cada uno de sus hijos hasta el momento en que estos superen la edad prevista en la ley; calculando sus respectivos periodos mensuales debidos desde la fecha de los hechos hasta la fecha límite de mayoría de edad.

Calculo del lucro cesante pasado para Zenit Parodis Maestre:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Calculo de la Indemnización debida o Lucro cesante pasado:

Fecha hechos	Fecha Liquidacion (sentencia)	Periodo Mensual vencido
08-dic-1993	21-oct-2014	250,43

SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	210.479
i:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia	250,43

Formula:

SP =

RA

x

(1+i) n - 1

i

Remplazar formula:

SP

=

210.479

x

[1,004867]

250,43

-1

0,004867

SP

=

210.479

x

2,3733

0,004867

SP

=

210.479

x

487,6386

Resultado:

SP (Lucro Cesante Pasado)	\$ 102.637.571
---------------------------	----------------

Calculo del lucro cesante pasado para Carlos Marzal Parodis:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:

Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidacion)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	Renta Actualizada a distribuir
CARLOS	22-feb-1983	08-dic-1993	11	21-oct-2014	32	22-feb-2008	170,47	105.239

SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	105.239
i:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años	170,47

Formula:

SP =

RA

x

(1+i) n - 1

i

Remplazar formula:

SP

=

105.239

x

[1,004867]

170,47

-1

0,004867

SP

=

105.239

x

1,2879

0,004867

SP

=

105.239

x

264,6257

Resultado:

SP (Lucro Cesante Pasado)	\$ 27.849.039
---------------------------	---------------

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Calculo del lucro cesante pasado para Olga Marzal Parodis:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:								
Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidación)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	Renta Actualizada a distribuir
OLGA	12-jun-1981	08-dic-1993	12	21-oct-2014	33	12-jun-2006	150,13	105.239
SP:		Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas						
1:		Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual					1	
RA:		Renta Actualizada					105.239	
i:		Tasa de Interes mensual legal (6% anual)					0,004867	
N:		Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años					150,13	
Formula:								
SP =		RA		x		$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$		
Remplazar formula:								
SP		=		105.239		x		$\frac{(1,004867)^{150,13} - 1}{0,004867}$
SP		=		105.239		x		$\frac{1,0729}{0,004867}$
SP		=		105.239		x		220,4344
Resultado:								
SP (Lucro Cesante Pasado)		\$ 23.198.379						

B. Lucro cesante futuro o anticipado:

La Sala solo reconocerá la indemnización por lucro cesante futuro a la señora Zenit Parodis Maestre, compañera permanente del occiso y no se les reconocerá a los hijos Carlos Marzal Parodis y Olga Marzal Parodis, debido a que cuentan mas de 25 años y por consiguiente con las capacidades para obtener sostenimiento propio al momento en que se profiere esta sentencia.

En esta indemnización, se parte del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, en este caso el occiso, tenía 32 años al momento de los hechos y la señora Zenit Parodis Maestre, contaba con 27 años. Conforme a las Tablas Colombianas de

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010), la víctima directa corresponde a la expectativa de vida media más baja, por lo cual se aplicará su número de meses de vida probable, esto es, 330.69 meses luego de haberse restado el periodo mensual vencido.

Para esta liquidación del lucro cesante futuro, se toma el valor correspondiente del 50% sobre el valor total de la Renta Actualizada Neta, mencionada anteriormente correspondiente a \$210.479, que sería lo proporcionado como ayuda económica que el occiso le proveería a la señora Zenit Parodis Maestre, hasta el límite de su vida probable o esperada:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Determinación de la vida probable de la Víctima directa desde la fecha de liquidación:

Tipo	Año de Nacido Víctima	Año de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Años de Vida Esperada	Numero de meses de Vida Probable - N
Hombre	1961	1993	32	48,4	581,13

Determinación de la vida probable del familiar con dependencia económica de la Víctima directa:

Tipo	Año de Nacido Familiar Dep. económica	Año de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Años de Vida Esperada	Numero de meses de Vida Probable - N
Mujer	1966	1993	27	58,3	699,42

SF:	Lucro cesante futuro o valor actual de las rentas futuras	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	210.479
I:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable	581,13

Descuento del periodo Lucro cesante pasado:

Periodo Mensual Futuro	Periodo Mensual vencido	Descuento
581,13	250,43	330,69

Formula:

SF = RA x $\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

Remplazar formula:

SF = 210.479 x $\frac{[1,004867]^{330,69} - 1}{0,004867 [1,004867]^{330,69}}$

SF = 210.479 x $\frac{3,9807}{0,0242}$

SF = 210.479 x 164,2133

Resultado:

SF (Lucro Cesante Futuro)	\$ 34.563.415
---------------------------	---------------

PERJUICIOS INMATERIALES

Indemnización Daño Moral por homicidio:

Siguiendo el criterio preestablecido y de acuerdo a los documentos aportados por el representante judicial, específicamente con los registros civiles de nacimiento de cada víctima indirecta, acreditándose la relación de parentesco con la

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

víctima directa, lo que permite inferir el daño moral ocasionado por el delito de homicidio. Así, la Sala reconocerá como indemnización por este concepto el equivalente de 100 SMMLV, esto es \$61.600.000, a la señora Zenit Parodis Maestre compañera permanente y a sus hijos Carlos Marzal Parodis y Olga Marzal Parodis, dada con la presunción legal establecida a su favor.²⁷²

Cabe recordar, que los demás hijos con la segunda compañera del occiso, Sra. Mirian Navarro Barranco quien falleció antes de la fecha del Incidente de Reparación, que son: José Navarro Barranco, Jaider Navarro Barranco, Yeinis Navarro Barranco y Jair Alfonso Navarro Barranco, no acreditaron la relación de parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, la Sala No reconocerá esta indemnización por daño moral para ellos.

Indemnización por Desplazamiento forzado:

La Sala solo reconocerá como indemnización por este concepto, la suma de 17 millones de pesos por cada persona afectada, es decir para la compañera permanente Zenit Parodis Maestre y a sus hijos Carlos Marzal Parodis y Olga Marzal Parodis, los cuales acreditan la condición de desplazamiento.

272 Sentencia 30 De Abril De 2014 Radicado 42534 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Los demás familiares de la víctima directa, no acreditan la condición de desplazados, debido a que no aportaron material probatorio en sus expedientes.

La distribución de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos, se detallan en el siguiente cuadro relacionando sus respectivas pretensiones:

CUADRO RESUMEN						
INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS						
Víctimas Indemnizadas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Zenit Parodis Maestre	61.600.000	-	-	137.200.986	17.000.000	215.800.986
Carlos Marzal Parodis	61.600.000	-	-	27.849.039	17.000.000	106.449.039
Olga Marzal Parodis	61.600.000	-	-	23.198.379	17.000.000	101.798.379
Total	\$ 184.800.000	\$ 0	\$ 0	\$ 188.248.404	\$ 51.000.000	\$ 424.048.404
PRETENSIONES SOLICITADAS						
Víctimas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Zenit Parodis Maestre	88.000.000	35.200.000	653.768	67.252.542	30.800.000	221.906.310
Carlos Marzal Parodis	88.000.000	35.200.000	-	14.213.063	30.800.000	168.213.063
Olga Marzal Parodis	88.000.000	35.200.000	-	25.180.128	30.800.000	179.180.128
José Navarro Barranco	88.000.000	35.200.000	-	-	30.800.000	154.000.000
Jaider Navarro Barranco	88.000.000	35.200.000	-	-	30.800.000	154.000.000
Yeinis Navarro Barranco	88.000.000	35.200.000	-	-	30.800.000	154.000.000
Jair Navarro Barranco	88.000.000	35.200.000	-	-	30.800.000	154.000.000
Total	\$ 616.000.000	\$ 246.400.000	\$ 653.768	\$ 106.645.733	\$ 215.600.000	\$ 1.185.299.501

Nota: Pretenden daño moral 1000 smv por el delito de homicidio y 400 smv por secuestro distribuidos a c/u; 50 smv por desplazamiento.

Hecho No. 3 y 6

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO
FORZADO**

Víctima Directa: Rosalba Núñez Molina

Apoderado: Dr. Miguel De Ávila Serpa

PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente:

Esta indemnización por concepto de daño emergente, No fue solicitado por las víctimas indirectas según el expediente del representante judicial, así mismo no se demostró con elemento material probatorio la existencia de dicho daño. Por lo tanto, la Sala no reconocerá esta indemnización.

Lucro Cesante:

Para demostrar los ingresos que obtenía la víctima directa, solo se menciona en el expediente aportado por el representante judicial que la occisa desarrollaba actividades de cosecha y recolección de productos agrícolas, sin anexarse ningún elemento justificante que demostrara sus ingresos. Razón por la cual, la Sala optará por liquidar los perjuicios bajo la presunción que devengaba un (1) salario mínimo vigente al momento de los hechos, correspondiente a la suma de \$81.510.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Por lo tanto, el valor de los ingresos será debidamente actualizado a valor presente, donde se le aplicará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, cuyo resultado de esta suma se le restará otro porcentaje del 25% entendiéndose como la proporción que destinaría la víctima directa para su propio sustento, utilizando las fórmulas matemáticas preestablecidas, de la siguiente forma:

RA:	Renta Actualizada		
RH:	Renta Historica		81.510
IPC-Final:	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (liquidacion)	sep 2014	117,49
IPC-Inicial:	IPC a la fecha en el cual ocurrieron los hechos	dic 1993	21,33

Formula:

RA =	RH	x	$\frac{\text{IPC-Final}}{\text{IPC-Inicial}}$
------	----	---	---

Remplazar formula:

RA	=	81.510	x	$\frac{117,49}{21,33}$
----	---	--------	---	------------------------

RA	=	81.510	x	5,5088
----	---	--------	---	--------

Subtotal:

RA (Renta Actualizada Bruta)	\$ 449.021
------------------------------	------------

Mas: 25% Prestaciones sociales	112.255
--------------------------------	---------

Menos: 25% La propia Manutención	(140.319)
----------------------------------	-----------

TOTAL RA. (Renta Actualizada Neta)	\$ 420.958
---	-------------------

Nota: Para el IPC final se toma el índice del mes anterior a la sentencia, en este caso sería el IPC del mes de septiembre de 2014, según (<http://www.dane.gov.co>),

Lucro cesante pasado o consolidado:

Habiéndose obtenido la renta actualizada neta, la Sala procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante pasado, reconociendo esta indemnización a las victimas

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

indirectas: Luz Marina Escorcía Núñez, Hennis Gastelbondo Núñez y Yenis Gastelbondo Núñez, hijas de la señora Rosalba Núñez Molina, las cuales manifiestan en los registros de hechos atribuibles presentado por la Fiscalía General de la Nación, que al momento de los hechos convivían y dependían económicamente de esta víctima directa.

De acuerdo a los documentos aportados por el representante judicial de las víctimas, específicamente los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas mencionadas anteriormente, se confirma que al momento de los hechos eran menores de 25 años, edad prevista en la ley para las obligaciones de sostenimiento de padres a hijos.

Entonces de conformidad con lo anterior, se distribuye en partes iguales entre las víctimas indirectas, el total de la renta actualizada cuya suma a distribuir es de \$140.319, que sería lo correspondiente a la ayuda económica que la occisa le proporcionaría a cada una de sus hijas hasta el momento en que estas superen la edad prevista en la ley, calculando sus respectivos periodos mensuales debidos desde la fecha de los hechos hasta la fecha límite de mayoría de edad, así:

Calculo del lucro cesante pasado para Luz Marina Escorcía Núñez:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial

Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

Barranquilla - Atlántico

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:

Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidación)	Fecha límite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	Renta Actualizada a distribuir
LUZ MARINA	14-nov-1979	25-dic-1993	14	21-oct-2014	35	14-nov-2004	130,63	140.319

SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	140.319
i:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha límite 25 años	130,63

Formula:

SP = RA x $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Remplazar formula:

SP = 140.319 X $\frac{[1,004867]^{130,63} - 1}{0,004867}$

SP = 140.319 X $\frac{0,8856}{0,004867}$

SP = 140.319 X 181,9618

Resultado:

SP (Lucro Cesante Pasado)	\$ 25.532.722
---------------------------	---------------

Calculo del lucro cesante pasado para Hennis Gastelbondo Núñez:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:

Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidación)	Fecha límite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	Renta Actualizada a distribuir
HENNIS	09-jun-1985	25-dic-1993	9	21-oct-2014	29	09-jun-2010	197,47	140.319

SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	140.319
i:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha límite 25 años	197,47

Formula:

SP = RA x $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Remplazar formula:

SP = 140.319 X $\frac{[1,004867]^{197,47} - 1}{0,004867}$

SP = 140.319 X $\frac{1,6084}{0,004867}$

SP = 140.319 X 330,4716

Resultado:

SP (Lucro Cesante Pasado)	\$ 46.371.503
---------------------------	---------------

Calculo del lucro cesante pasado para Yenis Gastelbondo Núñez:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:								
Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidacion)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	Renta Actualizada a distribuir
YENIS	18-may-1982	25-dic-1993	12	21-oct-2014	32	18-may-2007	160,77	140.319
SP: Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas								
1: Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual						1		
RA: Renta Actualizada						140.319		
i: Tasa de Interes mensual legal (6% anual)						0,004867		
N: Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años						160,77		
Formula:								
$SP = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$								
Remplazar formula:								
$SP = 140.319 \times \frac{[1,004867]^{160,77} - 1}{0,004867}$								
$SP = 140.319 \times \frac{1,1827}{0,004867}$								
$SP = 140.319 \times 242,9998$								
Resultado:								
SP (Lucro Cesante Pasado)						\$ 34.097.526		

La Sala no procederá a liquidar el lucro cesante futuro para estas víctimas indirectas, debido a que en la actualidad cuentan con más de 25 años y con las capacidades para obtener su propio sostenimiento al momento en que se profiere la presente providencia.

PERJUICIOS INMATERIALES

Indemnización Daño Moral por homicidio:

Con fundamento en los criterios ya explicados, la Sala reconocerá indemnización por este concepto, el equivalente de 100 SMMLV, esto es \$ 61.600.000, para Luz Marina Escorcia Núñez, Hennis Gastelbondo Núñez y Yenis Gastelbondo Núñez,

hijas de la víctima directa, debido a la presunción legal establecida a su favor.²⁷³

Indemnización por Desplazamiento forzado:

La Sala reconocerá como indemnización por este concepto, la suma de 17 millones de pesos por cada persona afectada, es decir para Luz Marina Escorcía Núñez, Hennis Gastelbondo Núñez y Yenis Gastelbondo Núñez, hijas de la víctima directa, las cuales acreditan su condición de desplazamiento.

La distribución de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos, se detallan en el siguiente cuadro relacionando sus respectivas pretensiones:

CUADRO RESUMEN						
INDEMNIZACION RECONOCIDA						
Víctimas indemnizadas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Luz Marina Escorcía Nuñez	61.600.000	-	-	25.532.722	17.000.000	104.132.722
Hennis Gastelbondo Nuñez	61.600.000	-	-	46.371.503	17.000.000	124.971.503
Yenis Gastelbondo Nuñez	61.600.000	-	-	34.097.526	17.000.000	112.697.526
Total	\$ 184.800.000	\$ 0	\$ 0	\$ 106.001.751	\$ 51.000.000	\$ 341.801.751
PRETENSIONES						
Víctimas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Luz Marina Escorcía Nuñez	123.200.000	-	-	22.413.455	30.800.000	176.413.455
Hennis Gastelbondo Nuñez	123.200.000	-	-		30.800.000	154.000.000
Yenis Gastelbondo Nuñez	123.200.000	-	-		30.800.000	154.000.000
Total	\$ 369.600.000	\$ 0	\$ 0	\$ 22.413.455	\$ 92.400.000	\$ 484.413.455

Nota: Pretenden daño moral, 200 smlv por el delito de homicidio; 50 smlv por desplazamiento.

273 Sentencia 30 De Abril De 2014 Radicado 42534 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal

Hecho No. 3 y 6

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO
FORZADO**

Víctima Directa: Olga Marina Molina de Banquero

Representante judicial: Dr. Miguel De Ávila Serpa

PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente:

El daño emergente fue solicitado por la hija mayor de la víctima directa, Olga Genith Molina, según el informe de actividades periciales, anexo en el expediente del representante judicial, el cual manifiesta que hubo un daño emergente por concepto de gastos funerarios, pérdida de viviendas, materiales para construcción, cosechas de plátano, ganados, aves de corral, terrenos, sin demostrar con elementos materiales probatorios donde conste la existencia de estos bienes y los costos aducidos.

También en el expediente de Ludis Esther Molina Velásquez a folios 17 al 19, anexa contratos de compraventa de un terreno de 100 hectáreas en la región de Las Totumitas, adquirido en el año 1978 por el señor Bartolomé Contreras Silba, solicitándose la producción de las cosechas que se perdieron, por valor de \$7.886.000. Sin embargo con respecto a este terreno, no se demuestra relación alguna con las víctimas indirectas, ya que no está probada la unión marital de hecho de la víctima directa la

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

señora Olga Molina de Banquero con el propietario del bien inmueble. Razón por la cual, la Sala No reconocerá el daño emergente solicitado.

Lucro Cesante:

Para demostrar los ingresos que obtenía la víctima directa, el representante judicial aporta en el expediente informe de actividades periciales, el cual solo menciona que la víctima directa desarrollaba actividades de agricultura, pero no aporta ningún elemento probatorio idóneo de los ingresos aducidos. Por lo tanto, la Sala optará por liquidar los perjuicios bajo la presunción legal que devengaba un (1) salario mínimo vigente al momento de los hechos, correspondiente a la suma de \$81.510.

Por lo tanto, el valor de los ingresos será debidamente actualizado a valor presente, donde se le aplicará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, cuyo resultado de esta suma se le restará otro porcentaje del 25% entendiéndose como la proporción que destinaría la víctima directa para su propio sustento, utilizando las fórmulas matemáticas preestablecidas:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

RA:	Renta Actualizada		
RH:	Renta Historica		81.510
IPC-Final:	IPC del mes anterior a la fecha de la sentencia (liquidacion)	sep 2014	117,49
IPC-Inicial:	IPC a la fecha en el cual ocurrieron los hechos	dic 1993	21,33

Formula:

RA = RH x $\frac{\text{IPC-Final}}{\text{IPC-Inicial}}$

Remplazar formula:

RA = 81.510 x $\frac{117,49}{21,33}$

RA = 81.510 x 5,5088

Subtotal:

RA (Renta Actualizada Bruta)	\$ 449.021
------------------------------	------------

Mas: 25% Prestaciones sociales	112.255
--------------------------------	---------

Menos: 25% La propia Manutención	(140.319)
----------------------------------	-----------

TOTAL RA. (Renta Actualizada Neta)	\$ 420.958
------------------------------------	------------

Nota: Para el IPC final se toma el índice del mes anterior a la sentencia, en este caso sería el IPC del mes de septiembre de 2014, según (<http://www.dane.gov.co>),

Lucro cesante pasado o consolidado:

Habiéndose obtenido la renta actualizada, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante pasado, distribuyendo en proporciones iguales el total de la renta actualizada neta que dejo de obtener la victima directa para cada una de las hijas, quienes al momento de los hechos eran menores de 25 años, que es la edad limite prevista en la ley para las obligaciones de sostenimiento de los padres con respecto a los hijos.

En consecuencia se le reconocerá el lucro cesante a Ludis Esther Molina Velásquez, Arelis María Molina, Noelia Molina y a

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Lines Contreras Molina, quienes manifestaron, tal como consta en sus respectivos expedientes bajo declaración extra procesal y en las entrevistas judiciales, que al momento de los hechos convivían con la víctima directa quien era la responsable de la carga económica en este grupo familiar.

En cuanto a la víctima indirecta Olga Genith Molina, hija de la víctima directa, No tiene derecho a esta indemnización, debido a que al momento de los hechos ya contaba con la mayoría de edad prevista en la ley.

Conforme a lo anterior, se distribuye en parte iguales el total de la renta actualizada neta calculada anteriormente, cuyo valor es de \$420.958 en un 25%, es decir, el equivalente de \$105.239, que sería lo correspondiente a la ayuda económica que la víctima directa le proporcionaría a cada una de sus hijas hasta el momento en que estas superen la edad prevista en la ley, calculando sus edades a la fecha de los hechos y a la fecha en que se profiere esta sentencia, con el fin de calcular el periodo mensual debido hasta la fecha límite de mayoría de edad:

Calculo del lucro cesante pasado para Ludís Esther Molina Velásquez:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial

Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

Barranquilla - Atlántico

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Víctima directa:

Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidacion)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	25% Renta Actualizada Neta
LUDIS	04-mar-1979	25-dic-1993	15	21-oct-2014	36	04-mar-2004	122,30	105.239

SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	105.239
i:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años	122,30

Formula:

SP = RA x $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Remplazar formula:

SP = 105.239 x $\frac{(1,004867)^{122,30} - 1}{0,004867}$

SP = 105.239 x $\frac{0,8108}{0,004867}$

SP = 105.239 x 166,5993

Resultado:

SP (Lucro Cesante Pasado)	\$ 17.532.811
---------------------------	---------------

Calculo del lucro cesante pasado para Arelis María Molina:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Víctima directa:

Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidacion)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	25% Renta Actualizada Neta
ARELIS	07-sep-1973	25-dic-1993	20	21-oct-2014	41	07-sep-1998	56,40	105.239

SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas	
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual	1
RA:	Renta Actualizada	105.239
i:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)	0,004867
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años	56,40

Formula:

SP = RA x $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Remplazar formula:

SP = 105.239 x $\frac{(1,004867)^{56,40} - 1}{0,004867}$

SP = 105.239 x $\frac{0,3150}{0,004867}$

SP = 105.239 x 64,7206

Resultado:

SP (Lucro Cesante Pasado)	\$ 6.811.155
---------------------------	--------------

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Calculo del lucro cesante pasado para Noelia Molina:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:								
Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidacion)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	25% Renta Actualizada Neta
NOELIA	23-ene-1971	25-dic-1993	23	21-oct-2014	44	23-ene-1996	24,93	105.239
SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas							
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual					1		
RA:	Renta Actualizada					105.239		
I:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)					0,004867		
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años					24,93		
Formula:								
SP =		RA	x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$				
Remplazar formula:								
$SP = 105.239 \times \frac{(1,004867)^{24,93} - 1}{0,004867}$								
$SP = 105.239 \times \frac{0,1287}{0,004867}$								
$SP = 105.239 \times 26,4410$								
Resultado:								
SP (Lucro Cesante Pasado)		\$ 2.782.634						

Calculo del lucro cesante pasado para Lines Contreras Molina:

Calculo de Lucro cesante pasado hasta los 25 años con dep. economica frente a la Victima directa:													
Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de los hechos	Edad (Fecha de los Hechos)	Fecha de Liquidación	Edad (Fecha Liquidacion)	Fecha limite 25 años	Periodo mensual hasta los 25 años	25% Renta Actualizada Neta					
LINES	06-oct-1986	25-dic-1993	7	21-oct-2014	28	06-oct-2011	213,37	105.239					
SP:	Lucro cesante pasado o valor actual de las rentas pasadas												
1:	Numero constante en la operación en los ceros a la izquierda del interes mensual					1							
RA:	Renta Actualizada					105.239							
I:	Tasa de Interes mensual legal (6% anual)					0,004867							
N:	Numero de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha limite 25 años					213,37							
Formula:													
<table><tr><td>SP =</td><td>RA</td><td>x</td><td>$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$</td></tr></table>									SP =	RA	x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
SP =	RA	x	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$										
Remplazar formula:													
<table><tr><td>SP</td><td>=</td><td>105.239</td><td>x</td><td>$\frac{(1,004867)^{213,37} - 1}{0,004867}$</td></tr></table>									SP	=	105.239	x	$\frac{(1,004867)^{213,37} - 1}{0,004867}$
SP	=	105.239	x	$\frac{(1,004867)^{213,37} - 1}{0,004867}$									
<table><tr><td>SP</td><td>=</td><td>105.239</td><td>x</td><td>$\frac{1,8177}{0,004867}$</td></tr></table>									SP	=	105.239	x	$\frac{1,8177}{0,004867}$
SP	=	105.239	x	$\frac{1,8177}{0,004867}$									
<table><tr><td>SP</td><td>=</td><td>105.239</td><td>x</td><td>373,4835</td></tr></table>									SP	=	105.239	x	373,4835
SP	=	105.239	x	373,4835									
Resultado:													
SP (Lucro Cesante Pasado)		\$ 39.305.172											

Entonces, con fundamento en los criterios ya expuestos, el lucro cesante futuro no se liquida para estas víctimas indirectas,

por lo que cuentan con más de 25 años al momento en que se profiere esta sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES

Indemnización Daño Moral por homicidio:

Con fundamento en los criterios ya expuestos, la Sala reconocerá como indemnización por este concepto, el equivalente a 100 SMMLV, esto es \$ 61.600.000, para Olga Genith Molina, Ludis Esther Molina Velásquez, Arelis María Molina y Noelia Molina, hijas de la víctima directa, así como también a Lines Contreras Molina.

Los demás familiares, en este caso las nietas de la víctima directa: Yileinis Castro Molina y Yeirlis Castro Molina, la Sala no reconocerán esta indemnización al no demostrarse mediante material probatorio la existencia del daño sufrido.

Indemnización por Desplazamiento forzado:

La Sala reconocerá como indemnización por este concepto, la suma de 17 millones de pesos para cada una de las siguientes víctimas: Olga Genith Molina, Ludis Esther Molina Velásquez, Arelis María Molina, Noelia Molina, Lines Contreras Molina, Yileinis Castro Molina y Yeirlis Castro Molina, quienes acreditaron debidamente su condición de desplazamiento.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

La distribución de los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos, se detallan en el siguiente cuadro relacionando sus respectivas pretensiones:

CUADRO RESUMEN						
INDEMNIZACION RECONOCIDA						
Victimas indemnizadas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Olga Genith Molina	61.600.000	-	-	-	17.000.000	78.600.000
Ludis Molina Velasquez	61.600.000	-	-	17.532.811	17.000.000	96.132.811
Arelis Maria Molina	61.600.000	-	-	6.811.155	17.000.000	85.411.155
Noelia Molina	61.600.000	-	-	2.782.634	17.000.000	81.382.634
Línes Contreras Molina	61.600.000	-	-	39.305.172	17.000.000	117.905.172
Total	\$ 308.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 66.431.772	\$ 85.000.000	\$ 459.431.772
PRETENSIONES						
Victimas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Olga Genith Molina	123.200.000	-	119.421.672	21.300.418	30.800.000	294.722.090
Ludis Molina Velasquez	123.200.000	-			30.800.000	154.000.000
Arelis Maria Molina	123.200.000	-			30.800.000	154.000.000
Noelia Molina	123.200.000	-			30.800.000	154.000.000
Nota: Las pretensiones por daño moral son: 200 smlv por delito de homicidio; 50 smlv por desplazamiento						
Línes Contreras Molina	56.000.000	-	-	-	30.800.000	86.800.000
Yileinis Castro Molina	56.000.000	-	-	-	30.800.000	86.800.000
Yeirlis Castro Molina	56.000.000	-	-	-	30.800.000	86.800.000
Total	\$ 660.800.000	\$ 0	\$ 119.421.672	\$ 21.300.418	\$ 215.600.000	\$ 1.017.122.090

Las víctimas Indirectas relacionadas a continuación, no tienen derecho a la indemnización del daño moral por el homicidio de la señora Olga Marina Molina Baquero, al no haber demostrado con elementos materiales probatorios la existencia del daño emocional sufrido. Se anexa el cuadro con las respectivas pretensiones del representante judicial:

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

PRETENSIONES	
Víctimas	Daño Moral
	Homicidio
Luz Marina Escorcía Nuñez	77.000.000
Hennis Gastelbondo Nuñez	77.000.000
Yenis Gastelbondo Nuñez	77.000.000
Carlos Marzal Parodis	77.000.000
Olga Marzal Parodis	77.000.000
José Navarro Barranco	77.000.000
Jaider Navarro Barranco	77.000.000
Yeinis Navarro Barranco	77.000.000
Total	\$ 616.000.000

Nota: Solicitaron 1000 smlv, para ser distribuidos a cada persona

CUADRO No. 4

Resumen General de Indemnizaciones Reconocidas

RESUMEN GENERAL DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS						
Víctimas Indemnizadas	Daño Moral		Daño Emergente	Lucro Cesante	Desplazamiento	Total
	Homicidio	Secuestro				
Zenit Parodis Maestre	61.600.000	-	0	137.200.986	17.000.000	215.800.986
Carlos Marzal Parodis	61.600.000	-	0	27.849.039	17.000.000	106.449.039
Olga Marzal Parodis	61.600.000	-	0	23.198.379	17.000.000	101.798.379
Luz Marina Escorcía Nuñez	61.600.000	-	0	25.532.722	17.000.000	104.132.722
Hennis Gastelbondo Nuñez	61.600.000	-	0	46.371.503	17.000.000	124.971.503
Yenis Gastelbondo Nuñez	61.600.000	-	0	34.097.526	17.000.000	112.697.526
Olga Genith Molina	61.600.000	-	0	0	17.000.000	78.600.000
Ludis Molina Velasquez	61.600.000	-	0	17.532.811	17.000.000	96.132.811
Arelis Maria Molina	61.600.000	-	0	6.811.155	17.000.000	85.411.155
Noelia Molina	61.600.000	-	0	2.782.634	17.000.000	81.382.634
Lines Contreras Molina	61.600.000	-	0	39.305.172	17.000.000	117.905.172
Total General						\$ 1.225.281.927

CUADRO COMPARATIVO INDEMNIZACIONES REQUERIDAS FRENTE
A LAS RECONOCIDAS

COMPARATIVO GENERAL DE INDEMNIZACIONES		
TOTAL INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR LA SALA	TOTAL PRETENSIONES SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS	DIFERENCIA ENTRE LAS INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR LA SALA, FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADA
\$ 1.225.281.927	\$ 3.302.835.046	\$ 2.077.553.119

De la comparación realizada entre lo pretendido por las víctimas y lo otorgado por la Sala, se evidencia una significativa diferencia, por lo que nuevamente se exhorta de manera general a los representantes de las víctimas dentro de los procesos de justicia transicional en curso, tal como ya se hiciera en anterior decisión emitida por esta Colegiatura, para que sus estimaciones se hagan con base en la normatividad legal y la jurisprudencia proferida por nuestras altas cortes con el propósito de no generar falsas expectativas en las víctimas.

En igual sentido, resulta importante precisar que en aras de salvaguardar los derechos e intereses de las víctimas, se conmina a que las instituciones inmersas en su acompañamiento, como son la Defensoría del Pueblo, abogados representantes de víctimas, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, entre otras, que en todo caso, su papel preponderante, además de brindar apoyo irrestricto a las personas que han sido afectadas por el conflicto armado interno vivido en Colombia, es también adelantar una **labor diligente** en cuanto a la recopilación

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

del material probatorio que se pretenda hacer valer dentro del proceso de justicia transicional (acreditación de calidad víctimas, medidas de reparación integral, etc.) cumpliendo estos con exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, aspectos que no contrarían con la flexibilidad probatoria aquí predicada.

En este orden de ideas, y considerando que en pronunciamientos anteriores ha existido un precedente judicial acerca de la carencia de elemento material probatorio para la demostración de la relación filial o parentesco, tenemos que por analogía cerrada que *“...aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 del 2000, como en el 373 de la Ley 906 del 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal en la medida en que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo// incluso dicha exigencia esta expresamente consagrada en el decreto 315 de 2007 por la cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4 se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, “certificación que acredite o demuestre parentesco con la víctima, en los casos que se requieren, la que debe ser expedida por la autoridad correspondiente.*

...²⁷⁴

²⁷⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 40559. Postulado Giancarlo Gutiérrez Suarez. Magistrado ponente Gustavo Enrique Malo Fernández. 17 de abril de 2013. Pagina 122 y ss. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Radicado No. 41001-23-31-000-2007-00342-01. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. 13 de agosto de 2009. En este sentido: *“... al amparo del decreto ley 1260 de 1970, vigente desde el 5 de agosto de 1970, solo el registro civil es admisible como medio de prueba, en tanto que las pruebas supletorias a las que se refería la normatividad anterior “podrían obrar hoy solo ante los funcionarios competentes de registro civil, para efectos de reconstruir el registro o abrir uno nuevo...”*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

De otro modo, es conveniente destacar lo que en materia de indemnizaciones de perjuicios ocasionados por integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley ha ilustrado la Corte Constitucional, es así como mediante la Sentencia C-370 de 2006, se precisa sobre la responsabilidad patrimonial que en subsidio y en virtud del principio de solidaridad le compete a los miembros del Bloque o frente al cual perteneció el postulado: *“Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a su pertenencia al bloque o frente correspondiente, este debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente...”* no obstante tal como ya lo ha expresado esta Sala de Conocimiento, el pago de los perjuicios aquí tasados estará a cargo del Estado, a través del Fondo de Reparación de Víctimas toda vez que como se indicó con anterioridad el postulado no cuenta con recursos para el pago de las indemnizaciones.

Sin embargo se precisa aclarar que la obligación que se impone al Estado no exonera la responsabilidad del postulado y tampoco implica que el Estado tenga alguna clase de participación en los hechos sancionados y que por ende sea responsable.²⁷⁵

²⁷⁵ Artículo 10º D.L. 1448 de 2011 – Sentencia C 370 de 2006 - *La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las*

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Por tanto de conformidad con los criterios establecidos en la Sentencia C-370 de 2006 el Fondo de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas deberá proceder a cancelar a las víctimas incitas en el cuadro No. 3, los valores que por concepto de indemnización se reconocen por la esta Sala de Conocimiento.

De otra parte, luego de haberse efectuado el respectivo análisis y valoración de las indemnizaciones solicitadas para cada víctima, confrontándose lo probado por cada una de ellas, conforme a los parámetros de indemnización previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, se precisa por esta Sala de Conocimiento que con respecto a las víctimas que en la presente Decisión **no se les concederán sus pretensiones de indemnización**, tal como se expuso en el cuadro anterior y cuyo fallo obedece a la carencia de pruebas, realmente consiste en que en este asunto no hay lugar a reconocerles los perjuicios reclamados, **determinación esta que no obsta para que con el cumplimiento de los requisitos de ley, las víctimas no reparadas en esta providencia, acudan ante las instancias pertinentes**²⁷⁶.

víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

²⁷⁶ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia Condenatoria contra Luis Carlos Pestana Coronado.

7.2.5.2 De la Restitución

Se entiende por restitución, la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. Razón por la cual, tal como ya fue planteado por esta Colegiatura, debido a lo irreversible de las trasgresiones vividas, resultaría imposible para la administración de justicia retrotraer los hechos y reparar a las víctimas a las exactas condiciones familiares, sociales, psicológicas, económicas e inclusive físicas en las que se encontraban antes de los daños causados por el actuar de los grupos armados organizados al margen de la ley²⁷⁷.

La Sala al revisar las solicitudes de reparación recibidas con ocasión el Incidente de Reparación Integral adelantado a favor de las víctimas acreditadas dentro del proceso de Justicia y Paz contra el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, encuentra que se solicita “la restitución material y jurídica de la finca “las Totumitas”, a favor de Olga Molina, Ludís Molina Velásquez, Arelis María Molina y Noelia Molina, todas hijas de la víctima directa del delito de Homicidio, Olga Molina de Baquero, sin embargo a criterio de esta Colegiatura no es procedente lo solicitado, toda vez que las pruebas aportadas indican la titularidad del inmueble reclamado en otra persona no participe en este proceso, sin que se demuestre como primera medida, la presunta unión marital de hecho entre el propietario de la finca

²⁷⁷ Ibídem

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

con la señora Olga Molina de Baquero, y segundo no existe prueba sobre el vínculo entre el propietario del inmueble y las señoras Olga Molina, Ludís Molina Velásquez, Arelis María Molina y Noelia Molina.

Entonces, a juicio de la Sala teniendo en cuenta que las solicitudes de reparación recibidas, están orientadas principalmente a reclamaciones de carácter indemnizatorio correspondientes al pago de los daños materiales - *daño emergente y lucro cesante*-, y los daños morales, para el restablecimiento de las condiciones económicas de las víctimas, estas fueron resueltas en el acápite anterior correspondiente a la indemnización.

No obstante, se exhorta al Ministerio de Defensa Nacional para que propenda por brindar condiciones de seguridad en las zonas de influencia del desmovilizado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC como estímulo para facilitar el retorno de los civiles desplazados, si es que los hubiere y de así quererlo, al sitio de residencia o domicilio que abruptamente dejaron abandonados, como única forma de huir del peligro y defender la vida, mitigando con su regreso los efectos del padecimiento sufrido.

7.2.5.3 De la Satisfacción

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido; es concebida como una medida de reparación generadora del resarcimiento moral de las víctimas, orientada a restaurar su dignidad, a disminuir el dolor, a la búsqueda de la verdad, a la recopilación de los hechos y a la publicación de la memoria histórica divulgando lo acontecido²⁷⁸.

Las medidas de satisfacción son acciones que proporcionan bienestar y que contribuyen a mitigar el dolor de las víctimas²⁷⁹. Entre estas medidas, de las cuales se podrá ordenar su realización directamente por el condenado, se encuentran las enunciadas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sin que sea óbice el adicionar otras en beneficio de las víctimas, teniendo en cuenta que para su adopción, deberá contarse con su participación de acuerdo a los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley:

- i) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- ii) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

²⁷⁸ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia Condenatoria contra Luis Carlos Pestana Coronado

²⁷⁹ Artículo 139, Ley 1448 de 2011

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- iii) Realización de actos conmemorativos;
- iv) Realización de reconocimientos públicos;
- v) Realización de homenajes públicos;
- vi) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- vii) Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.
- viii) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- ix) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- x) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- xi) Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

- xii) Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de lo anterior, resulta claro que la entrega de bienes al Estado por parte de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, para la reparación indemnizatoria de las víctimas, no es el único acto de reparación al que se obligan los postulados en el marco del proceso de justicia transicional, pues han de cumplir con otras medidas como la de satisfacción, entre las cuales están, como antes se enunciaron: la declaración pública que restablezca la dignidad y el buen nombre de la víctima y de su familia y comunidad; el reconocimiento público de haber causado daño material e inmaterial a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetición; la colaboración eficaz para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas, y la localización de los cadáveres de las víctimas con la respectiva contribución para identificarlos y lograr inhumaciones según las tradiciones familiares y comunitarias²⁸⁰.

Para este caso en concreto observa la Sala que para todas las víctimas fueron solicitadas medidas de satisfacción, por parte del representante judicial, requiriendo que se les restablezca la

²⁸⁰ Sentencia Condenatoria. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

dignidad y el buen nombre de las víctimas directas, se difunda la verdad de los hechos, y que el postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** reconozca públicamente su responsabilidad, pida perdón por los delitos cometidos y manifieste igualmente su compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles.

Por lo tanto la Sala, considerando la coherencia, procedencia y viabilidad de las solicitudes, adoptará para todas las víctimas acreditadas y reconocidas en esta providencia, las medidas de satisfacción relativas a:

1. El reconocimiento de responsabilidad y disculpas.

Para ello, se ordenará el ofrecimiento de las disculpas públicas por parte del hoy sentenciado, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a todas las víctimas del delito de desplazamiento forzado y a las víctimas indirectas por los homicidios de:

OLGA MARINA MOLINA DE BAQUERO
ROSALBA NÚÑEZ MOLINA
CARLOS MARZAL VELÁSQUEZ

También al señor SAID CONTRERAS VELÁSQUEZ y su familia, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, secuestro y tortura de los que fue víctima.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Además el procesado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, deberá aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarle la vida, ni su libertad, ni su estabilidad social, familiar, económica ni emocional a algún ser humano, por ninguna circunstancia.

2. Que como medida de Reparación simbólica, se ubique en la plaza o parque de la población de Mingueo en el departamento de la Guajira una placa conmemorativa en honor de la señora Olga Marina Molina de Baquero y de igual manera una en la plaza o parque de la población de las Flores en el departamento de la Guajira una placa conmemorativa en honor de la señora Rosalba Núñez Molina

3. A la realización de actos de alcance público.

Para la consecución de las medidas anteriores, la Sala dispone que las placas conmemorativas, como las disculpas públicas a presentarse por el sentenciado, sean puestas y realizadas en evento público que deberán llevarse a cabo en los municipios donde ocurrieron los hechos por los que hoy se dicta sentencia, específicamente en el Municipio de Mingueo en el departamento la Guajira; el evento público deberá ser coordinado por la Alcaldía Municipal correspondiente – quien liderará el evento público salvaguardando que se cumpla con los principios de publicidad de las actuaciones administrativas y especialmente

dirigidas a la asistencia de las víctimas mediante su notificación por los medios que consideren pertinentes- en coordinación con el INPEC y las entidades encargadas de mantener el Orden Público.

7.2.5.4 De la Rehabilitación

En los términos de la Ley 975 de 2005²⁸¹ –*Ley de Justicia y Paz*- la Rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito; así mismo, en la Ley 1448 de 2011²⁸² –*Ley de víctimas y restitución de tierras*–, la rehabilitación como medida de reparación, consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas²⁸³.

La Sala observa que para todas las víctimas acreditadas en este proceso fueron solicitadas acciones orientadas a su rehabilitación, mediante la atención médica, terapéutica y psicológica, incluyendo los medicamentos necesarios de manera gratuita.

Por lo cual esta Colegiatura manteniendo su posición referente a la valoración de las pretensiones de reparación

²⁸¹ Inciso 4 del artículo 8

²⁸² Artículo 135

²⁸³ Sentencia Condenatoria. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

integral de las víctimas, respeta la presunción legal del daño moral²⁸⁴ en relación al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, reafirmado por la Corte²⁸⁵: *“Los demandantes consideran que las disposiciones demandadas establecen una restricción al limitar a los parientes en primer grado de consanguinidad el derecho a ser reconocidos como víctimas para los efectos de la Ley que se estudia. Al estudiar las expresiones demandadas partiendo de todo el inciso en el cual se inscriben, la Corte encuentra que las mismas establecen una presunción a favor de los parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa...”*

En el mismo sentido y con relación a las víctimas de desplazamiento forzado sostiene la Corte que: *“El **daño moral** originado por el **hecho del desplazamiento es incontrovertible**, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón...”*

Entonces, esta Colegiatura, enmarcada en los lineamientos jurisprudenciales ordenará, **para todas las víctimas acreditadas dentro de esta causa**, y que aún no han sido valoradas médica y psicológicamente, sean examinadas para establecer si como

²⁸⁴ Definido por el Consejo de Estado como el generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”

²⁸⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

resultado de los atroces hechos, les fue generado algún tipo de afectación física, psicológica o social, de tal forma que puedan recibir de la manera más idónea, los tratamientos apropiados y efectivos por medio de instituciones especializadas, para mermar sus padecimientos.

Para ello, se dispondrá que dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría Departamental de Salud de la Guajira, o del lugar en que se encuentren domiciliados, en coordinación con la Secretaría Municipal respectiva, adelanten la valoración médica y psicológica, mediante jornadas que deberán incluir:

1) La atención gratuita y oportuna requerida en instituciones de salud especializadas, para quienes necesiten tratamientos físicos y/o psicológicos, por el tiempo que sea necesario. Previa manifestación de su consentimiento.

2) El suministro de medicamentos y elementos necesarios para el tratamiento formulado.

3) La atención particular después de la valoración individual, y sus respectivos seguimientos, conforme los diagnósticos de cada una de las víctimas.

4) La atención psicosocial a las víctimas mediante tratamientos familiares e individuales.

El cumplimiento de lo previsto será de competencia del Juez de Sentencia debiendo remitir un informe al Tribunal de Justicia y Paz del Distrito Superior de Barranquilla dentro de los quince días de vencimiento al plazo dado para el cumplimiento de las acciones.

7.2.5.5 De las Garantías de No Repetición

Las garantías de no repetición, como medida de reparación integral a las víctimas, se encuentran desarrolladas en la Ley 1448 de 2011²⁸⁶, y recaen principalmente en el Estado

²⁸⁶ **ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.** El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

a. La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley; b. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; c. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. d. La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; e. La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; f. Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; g. Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; h. Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; i. Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; j. Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; k. El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas; l. La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; m. Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; n. El ejercicio de un

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Colombiano, en virtud de sus fines esenciales constitucionales y la suscripción de compromisos internacionales de respeto y garantía de los Derechos Humanos, es por ello que se han implementado, pero deben seguir implementándose, medidas de resorte político, legislativo, administrativo y judicial, encaminadas a establecer condiciones que permitan asegurar que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario consumadas por los grupos armados organizados al margen de la ley, cesen definitivamente y no se vuelvan a repetir²⁸⁷.

La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional está directamente vinculada con la obligación *-del Estado-* de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y

control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública; o. La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. p. La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; q. Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para

las víctimas; r. La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos. s. Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

²⁸⁷ Sentencia Condenatoria. Luis Carlos Pestana Coronado. Sala de Conocimiento. Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

efectivo goce de los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales²⁸⁸.

Razón por la cual el Estado debe acoger e implementar políticas públicas y legislación que prohíban la expedición de normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares y de cuerpos de seguridad que estimulen, promuevan, autoricen u ordenen la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra²⁸⁹. Por el contrario y en ese sentido, se recomienda realizar reformas institucionales, legales o de cualquier otra especie como garantías de prevención y de no repetición, con el propósito de que sean gestionadas y logradas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas²⁹⁰.

Al respecto, la Sala aduce que ciertamente las garantías de no repetición recaen principalmente en el Estado, sin embargo, la primera forma de garantizar la no repetición proviene del compromiso de los postulados en un escenario de reconciliación nacional, mediante la voluntad de desmovilizarse, el compromiso de revelar la verdad y con la obligación de no volver a delinquir²⁹¹.

²⁸⁸ Ver entre otros: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5; y Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11.); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General N° 2)

²⁸⁹ *Ibídem*

²⁹⁰ Sala de Conocimiento. Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia Condenatoria Luis Carlos Pestana Coronado.

²⁹¹ *Ibídem*

En este sentido procede la Sala a ordenar al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** a suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta Decisión, su compromiso, ante el Juez con función de Ejecución de Sentencias, de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario o del Ordenamiento Penal Colombiano, y en el que incluya además su compromiso de que no se presentarán retaliaciones o amenazas o situaciones similares contra alguna de las víctimas de los hechos delictivos por el que se sanciona en el proceso de Justicia y Paz.

7.2.6 Reparación Colectiva

Intervención a Cargo de la Procuraduría General de la Nación

Durante el trámite Incidenta de Reparación Integral, la Procuradora Judicial Penal 353, efectuó su intervención orientada a la identificación de un grupo colectivo que hubiere sufrido un daño con el actuar criminal del postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**.²⁹²

Frente al daño colectivo se hace necesario establecer si existe una colectividad *que fue afectada con el accionar delincuencia del postulado* **JANCI NOVOA PEÑARANDA** como

²⁹² CD minuto a minuto, audiencia de Incidente de Reparación Integral

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

miembro del grupo armado organizado al margen de ley, estableciendo el Ministerio Público que:

“Estos daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. Ley 975 de 2005 establece dos clases de víctimas desde la óptica expuesta, a saber: las individuales y las colectivas, lo que debe tenerse en cuenta para esta clasificación no es el número de víctimas o personas que se afecten con el daño o que sufren perjuicios, sino el tipo de bien jurídico tutelado que se ha afectado como producto de la acción delictiva del grupo armado ilegal. De acuerdo a la jurisprudencia el daño de grupo es el padecido por una pluralidad de individuos parte de la comunidad, mientras que el daño colectivo se predica de la propia comunidad, por lo que se entendería como víctima colectiva, el conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, al cual no puede acceder, en adelante, en tanto grupo o colectividad, pues en razón de los hechos del grupo armado ilegal se ha afectado un bien colectivo de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de Policía Judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales.”//De acuerdo a ello la noción de las víctimas se entiende a la persona individual o al colectivo que haya sufrido el daño así las cosas, el daño colectivo puede provenir de la amenaza de violación o violación efectiva de un derecho o interés colectivo



previsto en el Art. 4 de la Ley 472 de 1998 o de un bien jurídico colectivo. En la Ley 975 de 2005, está condicionado a que el daño colectivo sea consecuencia de una conducta punible que haya sido cometida por los grupos armados al margen de la ley o por sus miembros durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos, y dentro del término de vigencia de la Ley.//La REPARACIÓN COLECTIVA de toda forma debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. //Quedando a la esfera de las autoridades judiciales competentes fijar las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de ley 1448 del 2011.//La reparación integral, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.// (...) // En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas. La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.// Así las cosas, se puede establecer de acuerdo a lo anterior que se existe un sistema mixto para el derecho de las víctimas en la reparación integral, en el que, por una parte, se divide el concepto de reparación integral en cinco categorías: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y por otra parte, hace referencia a programas de reparación colectiva la cual va encaminada a satisfacer a la comunidad, al colectivo y no a un individuo o una familia, busca dejar gravada en la comunidad que varios de sus miembros no están físicamente, pero su imagen y lo que representaban para esa, no se olvidara por culpa de la violencia en la comunidad. Con ello se busca resaltar la importancia del rol que cada víctima ejercía en su comunidad, estas medidas de reparación comportan un fin social más no económico, beneficiándose con ello tanto a las víctimas de los hechos como



el resto de la comunidad donde estas habitan.//Con respecto a los daños a la garantía y protección de derechos fundamentales, toda vez que el control social violento e ilegítimo del grupo paramilitar constituyó esta afectación a la población de las comunidades, el cual fue acompañado con la afectación a los derechos civiles y políticos, como el derecho a la libre movilización y manifestación, por el temor de ser asesinadas.//Acerca del daño a la Institucionalidad del Estado Social de Derecho, tuvo su fundamento en la falta de control territorial por parte de la Fuerza Pública quien no logró garantizar la protección y seguridad a la población y la afectación de las entidades prestadoras de derechos y servicios del nivel nacional, regional y local en el departamento de la Guajira, corregimiento de Mingue Municipio de Dibulla.//Con el desplazamiento forzado, se adquirió una connotación traumática para el colectivo de víctimas indeterminadas y produjo una ruptura de sus relaciones sociales, una ruptura del tejido social representado en el miedo que mantenían.//El desplazamiento forzado se convirtió en el objetivo del enfrentamiento entre los actores armados, constituyendo una sistemática violación de los derechos fundamentales como son la salud, nutrición, techo, seguridad personal, dentro de muchos, estos junto con la desintegración de los soportes, redes, y referentes socioeconómicos y culturales, y el trauma físico y psicosocial directo originan un empobrecimiento y riesgo emocional de las comunidades víctimas del desplazamiento.//De lo anterior concluimos que a no dudar se presenta una problemática de gran inestabilidad y riesgo emocional que debe ser objeto de atención psicosocial; para ello se debe realizar un diagnóstico que responda no solo las manifestaciones que puedan tener un carácter clínico, sino a los cambios que ocurren en la vida del individuo que originan malestar, insatisfacción, y sufrimiento, así como a su grupos familiares y comunidades que son indicativos de presencia de impactos psicosociales de los hechos de desplazamiento forzado. // Entendiéndose que la atención psicosocial es el proceso de acompañamiento personal y comunitario, que busca restablecer la integridad emocional de las personas, así como de sus redes sociales ; debe contemplar por lo menos tres aspectos://Primer



aspecto la recuperación integral de las personas víctimas de violencia sociopolítica, considerando al individuo en su dimensión integral biopsicosocial. //Segundo aspecto la salud mental, viéndolo más que de enfermedad mental, apuntando no solo la mitigación del malestar, sino que debe realizar acciones de prevención para evitar la aparición de trastornos severos y se estimulen las potencialidades y disfrute individual.//Tercer aspecto la atención psicosocial que es el trabajo con la comunidad como elemento de intervención psicosocial, en donde el trabajo conjunto con grupos y comunidades aportara elementos para el fortalecimiento y autonomía de estos que permite involucrar diversos estamentos civiles, académicos y estatales que están involucrados en alguna medida en el proceso de recuperación del tejido social y de los individuos.”

De lo expresado por el Ministerio Público se puede desprender que si bien podría en un momento dado establecerse la existencia de un sujeto colectivo y la enumeración de una serie de derechos vulnerados, no se puede evidenciar documento alguno del que se deduzca el daño causado, no se allega por ejemplo un estudio estadístico de cuántas personas, independiente a las que son víctima individuales, se vieron forzadas por miedo a desplazarse o cuántas se vieron psicológicamente afectadas, en consecuencia no existen elementos de prueba que denoten el daño causado a la colectividad. Por tanto esta Sala encuentra a la luz de la jurisprudencia ²⁹³ que por no existir la comprobación de un daño se impide conceder las medidas de reparación colectivas.

²⁹³ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006

7.3 Actos de Contribución a la Reparación Integral

Tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012 que modifica el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y en virtud de lo ordenado por esta Colegiatura en los acápites correspondientes a las medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición, deberá el hoy sentenciado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** a:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella, aclarando que las personas que se vieron afectadas con su conducta criminal en los hechos materia de sanción no fueron parte de grupos armados organizados al margen de la ley.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles, disculpas públicas que deberá presentar, dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a todas las víctimas de los delitos por él y el grupo armado ilegal cometidos. En este mismo acto el procesado, deberá aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarse la vida, ni su libertad, ni su estabilidad social, familiar, económica ni emocional a algún ser humano, por ninguna circunstancia.



3. Participar en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas, a los que sea convocado dentro de su proceso de reintegración.
4. Llevar a cabo acciones de servicio social en el área de influencia del frente al cual perteneció, a los que haya lugar como parte de su proceso de reintegración social.

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,
administrando Justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,***

RESUELVE

- 1°. **DECLARAR** que el señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.079.820 expedida en Riohacha –Departamento de La Guajira-, alias “*Tornillo*”, ex miembro del Bloque resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, es hasta el presente momento, elegible para acceder a los beneficios contemplados por la Ley 975 del 25 de julio de 2005, tal como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

2°. **DECLARAR** que el Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, es responsable de los hechos por los que ahora se condena a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, quien fungió como patrullero en dicho bloque.

3°. **DECLARAR** que los hechos por los cuales se legalizaron los cargos en contra de **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, y que son objeto de esta sentencia, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Resistencia Tayrona.

4°. **LEGALIZAR** LOS CARGOS por delitos de (i) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, (ii) UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, (iii) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (iv) DESPLAZAMIENTO FORZADO (v) SECUESTRO SIMPLE (vi) TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y (vii) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

5°. **CONDENAR** a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.079.820 expedida en Riohacha –Departamento de La Guajira-, alias “*Tornillo*”, ex miembro del Bloque resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, en los términos y condiciones consignados en la parte considerativa de esta



sentencia a **la pena principal** de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de nueve mil setecientos cincuenta (9.750) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV), luego de haber sido hallado responsable de los delitos de (i) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, (ii) UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, (iii) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (iv) DESPLAZAMIENTO FORZADO (v) SECUESTRO SIMPLE (vi) TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y (vii) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

6°. **CONDENAR** a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.079.820 expedida en Riohacha –Departamento de La Guajira-, alias “*Tornillo*”, ex miembro del Bloque resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de esta providencia a **la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un lapso de veinte (20) años, **e inhabilidad para la tenencia y porte de armas de fuego** por el término de quince (15) años.

7°. **ORDENAR** en los términos y condiciones consignadas en la parte considerativa de esta sentencia a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** la acumulación jurídica de penas y en consecuencia se le impondrá una pena principal

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de nueve mil setecientos cincuenta (9.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

8°. **CONCEDER** al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, alias “Tornillo”, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.079.820 expedida en Riohacha – Departamento de La Guajira-, ex miembro del Bloque resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, el beneficio de la pena alternativa, por **un período de ocho (8) años** de privación de la libertad, bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia. Consecuencia del otorgamiento al **señor JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** del beneficio de la pena alternativa se suspende el cumplimiento de la pena ordinaria dispuesta en esta sentencia, en los términos de la Ley 975 de 2005.

9°. **RECONOCER** que las personas relacionadas en el acápite del Incidente de Reparación Integral, en el cuadro 1 se encuentran acreditadas y por tanto se reconocen como víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz adelantado contra **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**.

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

10°. **CONDENAR** a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** y de forma solidaria a los demás integrantes del Bloque Resistencia Tayrona, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión. El pago por parte de Estado de esta obligación no exonera al postulado ni al bloque de su obligación, ni implica que el Estado sea responsable por los hechos sancionados en este proceso.

11°. **ORDENAR** al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas proceda a pagar las sumas otorgadas por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la medida de reparación indemnizatoria de conformidad con la parte motiva de esta providencia y que disponga de los recursos necesarios y suficientes para proceder al pago.

Parágrafo 1: El pago deberá hacerse bajo los criterios de subsidiaridad sin que implique el reconocimiento de alguna clase de responsabilidad del Estado y de residualidad conforme los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, tal como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

12°. **EXHORTAR** a las autoridades competentes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

Reparación Integral de Víctimas verificar a previa de la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia, qué víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas o la entidad asignada por ley para que cumpla esta función.

13°. **ORDENAR** que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como perjudicados dentro del presente asunto, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas, por concepto de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, a efectos de que procedan con los descuentos respectivos.

14°. **ORDENAR** al postulado **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** suscriba, al día siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, obligación que deberá verificar que se cumpla el INPEC, un acta en la que se compromete a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley.



15°. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1592 de 3 de diciembre de 2012, modificadorio del artículo 25 de la Ley 975 de 25 de julio de 2005, si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que el señor **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA** no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado al margen de la ley durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa aquí impuesta.

16°. **IMPONER** a **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA**, la obligación de tomar no menos de 200 horas de estudio y formación en derechos humanos, para lo cual el INPEC y la Defensoría del Pueblo dispondrán lo pertinente. El condenado deberá someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino al Juez de Ejecución de Sentencias, un informe periódico sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil del postulado al proceso de Justicia y Paz, así mismo el INPEC deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

de las AUC.

17°. **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que en la medida de lo posible y sin que desborde su mandato constitucional y legal, procure la realización de los derechos de las víctimas a través de la inclusión preferente de las víctimas de Justicia y Paz, en especial las reconocidas en el presente proceso, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

18°. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que incluya las víctimas reconocidas en esta decisión, en los planes o programas de vivienda que se adelanten en el departamento de la Guajira o en el lugar donde se encuentren residiendo actualmente, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

19°. Para efectos del cumplimiento de las medidas de satisfacción y reparación simbólicas a las víctimas, **JANCI ANTONIO NOVOA PEÑARANDA, DEBERÁ SUSCRIBIR** una comunicación, publicada en un periódico de alta circulación en el departamento de La Guajira, en la cual haga reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas por su conducta y se comprometa a no repetirlas.



20°. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que se incluya a las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa de Servicio Público de Empleo, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con su perfil laboral, ya sea en los Centros de Formación del SENA y/o convenios de Ampliación de Cobertura - Formación complementaria, certificación de competencias laborales, formación a la medida y emprendimiento. Así mismo se solicite el beneficio de un acceso preferencial a la formación titulada de la población víctima a través de los Centros de Formación.

21°. **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro de Memoria Histórica, para que desarrollen actividades de pedagogía, las cuales deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos, en el cual son corresponsables los Ministerios de Educación Nacional y Cultura, con el Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras entidades, para crear y cimentar una cultura de conocimiento y comprensión de la historia política y social

República de Colombia

Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico

de Colombia en el marco del conflicto armado interno, especialmente sobre la región de la Guajira.

22°. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus estrategias de priorización en las Unidades Delegadas para la Justicia y la Paz y en la Unidad de Análisis y Contexto incluya procesos de investigación sobre estas afectaciones, esto con el fin de que se den a conocer el número de víctimas de la violencia generalizada y sistemática.

23°. Solicitar al Juez de Ejecución de Sentencias que dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión presente un informe sobre las acciones que se han dejado de cumplir del presente fallo.

24°. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012 y de las demás normas concordantes y/o aplicables a la materia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A continuación la firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

República de Colombia



*Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz
Barranquilla - Atlántico*

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la Sentencia Condenatoria contra el postulado Janci Novoa Peñaranda.

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**